



SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

| | |
|---|-----|
| – 12-25/PL-000009, Proyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía (<i>Enmiendas al articulado</i>) | 3 |
| – 12-25/PL-000010, Proyecto de Ley de Montes de Andalucía (<i>Enmiendas al articulado</i>) | 95 |
| – 12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía (<i>Rechazo de la enmienda a la totalidad y apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas</i>) | 168 |
| – 12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía (<i>Apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas</i>) | 169 |
| – 12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía (<i>Apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas</i>) | 170 |
| – 12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía (<i>Rechazo de las enmiendas a la totalidad y apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas</i>) | 171 |

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 12-26/AEA-000021, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 4 de febrero de 2026, por el que se aprueba la resolución del concurso específico de méritos convocado para la provisión de cuatro plazas del puesto de trabajo denominado «Auxiliar de Publicaciones

172

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000009, Proyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Vox en Andalucía, Por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente de 30 de enero de 2026

Orden de publicación de 2 de febrero de 2026

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2026, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 1014 a 1025 y 1027 a 1068, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.
- 1077 a 1087, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.
- 1103 a 1120 y 1122 a 1147, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 1148 a 1198, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.

Las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox, mediante escrito con número de registro de entrada 1026 y por el Grupo Parlamentario Socialista, con número de registro de entrada 1121, no han sido admitidas a trámite.

Sevilla, 31 de enero de 2026.

El presidente de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente,
Manuel Guzmán de la Roza.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafos primero y segundo

Se modifica el apartado I, párrafos primero y segundo, que queda redactado como sigue:

«La gestión ambiental es fundamental para garantizar la protección del medio ambiente, la salud y la calidad de vida de los andaluces, así como el mantenimiento de las actividades económicas, productivas y el empleo en Andalucía. El objeto de esta gestión es la conservación y mejora del patrimonio natural y de los recursos, asegurando su aprovechamiento racional en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sin supeditar las decisiones públicas a estrategias o marcos de planificación internacionales carentes de legitimación democrática directa, y que condicionan indebidamente la política ambiental andaluza a agendas externas que no responden al interés nacional».

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafos cuarto y quinto

Se modifica el apartado I, párrafos cuarto y quinto, que queda redactado como sigue:

«Esta ley se inspira en el deber de las instituciones andaluzas de proteger el medio ambiente y la salud de las personas en el marco del ordenamiento jurídico español, priorizando el interés general de las familias, los trabajadores, las empresas y el mundo rural».

Enmienda núm. 3, de supresión

Exposición de motivos

Se suprimen en la exposición de motivos todas las referencias a los siguientes marcos ideológicos, normativos o estratégicos de carácter supranacional, por carecer de legitimación democrática directa, y condicionar indebidamente la política ambiental andaluza a agendas externas que no responden al interés nacional:

1. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
2. Pacto Verde Europeo.
3. Estrategia Europea de Biodiversidad 2030.
4. Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Unión Europea.
5. Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio, por el que se establece el marco de la Taxonomía Verde.
6. Directrices, comunicaciones o estrategias de la Comisión Europea relacionadas con los conceptos de “transición ecológica”, “neutralidad climática”, “economía verde”, “economía circular” o similares que no tengan rango normativo vinculante.

7. Cualquier otra mención a marcos conceptuales, principios climáticos, políticas de sostenibilidad global, o compromisos internacionales que no sean legislación básica estatal en los términos del artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

Enmienda núm. 4, de adición

Exposición de motivos, texto nuevo

Se propone la adición en la exposición de motivos del siguiente texto, que queda redactado como sigue:

«La presente ley se apoya de manera expresa en el sistema público de vigilancia, inspección y control ambiental como pilar esencial para garantizar la efectividad de las políticas de protección del medio ambiente en Andalucía. En este contexto, se reconoce y pone en valor el papel desempeñado por los Cuerpos de Agentes Medioambientales de Andalucía, recientemente configurados bajo esta denominación, pero herederos directos de una larga y acreditada trayectoria profesional desarrollada históricamente por los Agentes de Medio Ambiente.

La nueva denominación y ordenación de estos cuerpos no supone una ruptura con el pasado, sino la consolidación y actualización de una función pública especializada que se ha venido ejerciendo de forma continuada en el territorio andaluz durante décadas, con competencias fundamentales en la vigilancia de los espacios naturales protegidos, la conservación de la biodiversidad, la protección de los recursos forestales e hídricos, la prevención y detección de infracciones ambientales y la colaboración activa con otras administraciones públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad, contribuyendo de manera decisiva a la eficacia de la acción pública en materia ambiental.

Este reconocimiento resulta plenamente coherente con la normativa básica estatal reguladora de los agentes forestales y medioambientales, que configura a estos colectivos como funcionarios públicos y agentes de la autoridad, dotados de funciones específicas de policía administrativa, inspección, vigilancia y control ambiental, así como del carácter de policía judicial genérica en los términos previstos en la legislación estatal, cuando actúan en auxilio de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en la investigación de hechos con relevancia penal en el ámbito de sus competencias. Todo ello los sitúa como un elemento esencial para la aplicación efectiva de la legislación ambiental en todo el territorio del Estado.

Asimismo, dicho marco básico se ve reforzado por otros textos fundamentales del ordenamiento jurídico estatal, entre ellos la legislación básica en materia de montes, aguas, costas, biodiversidad y responsabilidad ambiental, que atribuyen a estos cuerpos funciones directas de vigilancia, control e inspección sobre el dominio público natural y los recursos naturales, garantizando su adecuada protección y uso conforme al interés general.

Enmienda núm. 5, de supresión

Exposición de motivos

Se suprime en la exposición de motivos todas las referencias a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como las alusiones a la incorporación de la “perspectiva de género” como criterio transversal en la política ambiental.

Enmienda núm. 6, de supresión

Articulado

Se suprimen en el articulado todas las referencias a los siguientes marcos ideológicos, normativos o estratégicos de carácter supranacional, por carecer de legitimación democrática directa, y condicionar indebidamente la política ambiental andaluza a agendas externas que no responden al interés nacional:

1. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
2. Pacto Verde Europeo.
3. Estrategia Europea de Biodiversidad 2030.
4. Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Unión Europea.
5. Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio, por el que se establece el marco de la Taxonomía Verde.
6. Directrices, comunicaciones o estrategias de la Comisión Europea relacionadas con los conceptos de “transición ecológica”, “neutralidad climática”, “economía verde”, “economía circular” o similares que no tengan rango normativo vinculante.
7. Cualquier otra mención a marcos conceptuales, principios climáticos, políticas de sostenibilidad global, o compromisos internacionales que no sean legislación básica estatal en los términos del artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 2, letra b)

Se modifica la letra *b*) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«b) Facilitar un desarrollo económico y social compatible con la protección del medio ambiente y la salud de las personas, promoviendo la creación de empleo estable, la competitividad empresarial y la soberanía energética e industrial».

Enmienda núm. 8, de adición

Artículo 2, letra i), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *i*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«i) Reconocer y apoyar el papel esencial de la agricultura, la ganadería, la caza, la pesca, la silvicultura y el conjunto del mundo rural como aliados de la conservación ambiental y del mantenimiento del territorio, evitando su criminalización y garantizando su viabilidad económica».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 3, letra h)

Se modifica la letra *h*) del artículo 3, que queda redactada como sigue:

«h) La política ambiental se orientará a promover el uso eficiente y responsable de los recursos naturales, la mejora de los procesos productivos y la reducción de emisiones contaminantes, sin imponer

modelos económicos o energéticos que comprometan la seguridad de suministro, la competitividad o el empleo».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 3, letra *m*)

Se modifica la letra *m*) del artículo 3, que queda redactada como sigue:

«*m*) Las medidas ambientales deberán ser proporcionadas, evitando cargas administrativas y económicas que resulten desproporcionadas para las familias, los autónomos, las pequeñas y medianas empresas y el sector primario, industrial y turístico».

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo 3, letra *r*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *r*) al artículo 3, que queda redactada como sigue:

«*r*) Protección del suelo agrario, del paisaje y del mundo rural. La aplicación de los instrumentos de prevención ambiental y de la simplificación administrativa garantizará la prioridad de conservación del suelo agrícola y la integración paisajística, evitando la ocupación masiva de suelo rústico por macroproyectos de energías renovables y priorizando su implantación en cubiertas, suelos degradados, ámbitos industriales o ya transformados».

Enmienda núm. 12, de adición

Artículo 4, apartado 34, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 34 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«34. Macroproyecto de energías renovables: actuación consistente en instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables (fotovoltaica, eólica u otras), incluyendo sus infraestructuras asociadas (evacuación, subestaciones, almacenamiento, accesos, líneas, etc.), cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a)* Potencia instalada ≥ 10 MW.
- b)* Ocupación de suelo (superficie vallada o transformada) ≥ 20 hectáreas.
- c)* En eólica: número de aerogeneradores ≥ 5 o altura total ≥ 120 m.
- d)* Que, aun no alcanzando individualmente los umbrales anteriores, exista fraccionamiento o acumulación con otras instalaciones o infraestructuras promovidas por la misma persona promotora o grupo empresarial, o conectadas a una misma infraestructura de evacuación, de forma que la suma alcance dichos umbrales».

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 4, apartado 36, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 36 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«36. Proyecto renovable de pequeña escala y autoconsumo: instalación de generación renovable destinada principalmente al autoconsumo o a suministro local, ubicada preferentemente en cubiertas, tejados, suelos industriales o ya transformados, que no cumpla los umbrales del apartado 34 del presente artículo».

Enmienda núm. 14, de adición

Artículo 4, apartado 37, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 37 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«37. Agente medioambiental: funcionario público perteneciente a los cuerpos de la Administración autonómica con funciones de inspección, vigilancia y control del medio natural, incluyendo actividades relacionadas con la calidad ambiental, la gestión del agua y el dominio público hidráulico».

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 5, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 5, que queda redactado como sigue:

«7. En procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34), no podrá declararse confidencial la información relativa a ubicación, superficie ocupada, cartografía, infraestructuras asociadas, afecciones sobre suelo agrario y paisaje, ni el resumen no técnico, por ser imprescindible para la participación pública y la evaluación de impactos».

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 8, apartado 9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 8, que queda redactado como sigue:

«9. Las entidades colaboradoras previstas en este artículo no podrán realizar actuaciones de verificación documental, comprobación o control en procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34), ni emitir informes que produzcan efectos de impulso o aceleración procedural en dichos expedientes».

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 10, apartado 3

Se modifica el artículo 10.3, que queda redactado como sigue:

«3. La planificación estratégica en materia de medio ambiente tendrá en cuenta las circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan el territorio andaluz y deberá ir acompañada de un análisis de impacto económico y social que evalúe sus efectos sobre el empleo, la competitividad, los costes soportados por las familias y las pequeñas y medianas empresas, así como su incidencia en los sectores agrícola, ganadero, pesquero, industrial y turístico».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 11, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«3. La regulación del Consejo garantizará la presencia equilibrada de representantes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero, forestal, cinegético, industrial y turístico, así como de las entidades locales, evitando la sobrerepresentación de organizaciones que no acrediten implantación real y actividad continuada en Andalucía».

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 12, apartado 3

Se modifica el artículo 12.3, que queda redactado como sigue:

«3. La composición del Consejo respetará los principios de mérito, capacidad y objetividad, garantizando la presencia de los principales sectores afectados por la política ambiental, sin cuotas ni criterios de representación basados en el sexo de sus integrantes».

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 16, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 16, que queda redactado como sigue:

«5. En los procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34), el órgano competente garantizará una participación pública reforzada, incluyendo:

- a) Ampliación del plazo de información pública a 45 días hábiles.
- b) Depósito y consulta presencial de la documentación esencial en cada ayuntamiento afectado, además de la sede electrónica.
- c) Publicación de cartografía georreferenciada del proyecto y de sus infraestructuras asociadas».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 19, apartado 1

Se modifica el artículo 19.1, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la educación y sensibilización para la sostenibilidad mediante la difusión de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades para la mejora ambiental. La formación, educación y sensibilización ambiental se desarrollará con pleno respeto a la libertad de enseñanza y a los derechos de las familias, basándose en evidencia científica contrastada y evitando la introducción de contenidos ideológicos o políticos ajenos a la protección del medio ambiente».

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 20, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 20, que queda redactado como sigue:

«4. En la aplicación de los procedimientos de evaluación ambiental se evitará cualquier incremento injustificado de cargas administrativas o plazos que no resulten estrictamente necesarios, garantizando la agilidad, seguridad jurídica y previsibilidad para los promotores de proyectos y para las administraciones implicadas».

Enmienda núm. 23, de adición

Artículo 25, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 25, que queda redactado como sigue:

«7. Reglamentariamente se establecerán procedimientos simplificados de análisis caso por caso que permitan excluir de la evaluación ambiental aquellos proyectos de pequeña entidad o escasa incidencia territorial cuyo impacto ambiental sea manifiestamente irrelevante, especialmente en el medio rural, evitando trámites que resulten desproporcionados en función de su escala e impacto real».

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 55, apartado 1

Se modifica el artículo 55.1, que queda redactado como sigue:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando lo aconsejen razones de interés público, el órgano competente en la instrucción y tramitación del otorgamiento o modificación de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada, podrá acordar motivadamente la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento. En virtud de ello, los plazos establecidos para los procedimientos previstos en esta ley podrán reducirse a la mitad, salvo los plazos relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia, salvo cuando afecte a actuaciones que, conforme al artículo 4.34, puedan tener la consideración de macroproyecto de energías renovables o exista controversia razonable sobre su encaje, en cuyo caso será recurrible conforme a la legislación del procedimiento administrativo común».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 55, apartado 3

Se modifica el artículo 55.3, que queda redactado como sigue:

«3. La tramitación urgente y la preferente contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo podrán acordarse complementariamente. En todo caso deberá aplicarse la prevalencia en la tramitación de los proyectos asignados a la Unidad Aceleradora de Proyectos de la Junta de Andalucía, frente a los citados anteriormente.

En ningún caso podrán beneficiarse de la tramitación preferente por asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos los procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables definidos en el artículo 4.34».

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 55, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 55, que queda redactado como sigue:
«4. La tramitación de urgencia y la tramitación preferente previstas en este artículo no serán aplicables a procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables ni a sus infraestructuras asociadas».

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 56, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 56, que queda redactado como sigue:
«5. La verificación documental prevista en este artículo no será aplicable a procedimientos relativos a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34). En dichos casos, la comprobación de integridad y suficiencia documental se realizará exclusivamente por personal funcionario del órgano competente, sin perjuicio de las consultas e informes sectoriales preceptivos».

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 67, apartado 1, letra f), nuevo

Se propone la adición de una nueva letra f) al artículo 67.1, que queda redactada como sigue:
«f) Los macroproyectos de energías renovables definidos en el artículo 4.34, cuando la competencia sustantiva y/o ambiental corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 29, de adición

Artículo 67, apartado 2, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 67, que queda redactado como sigue:
«2. A los efectos de esta ley, se considerará fraccionamiento o acumulación relevante, además de lo previsto en la normativa básica, la existencia de instalaciones de energías renovables o infraestructuras asociadas promovidas por la misma persona promotora o grupo empresarial, o conectadas funcionalmente a una misma infraestructura de evacuación, cuyos impactos deban evaluarse de forma conjunta.

En consecuencia, el actual artículo 67.2 pasa a numerarse como artículo 67.3, y los siguientes se renumeraan correlativamente».

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 72, apartado 2

Se modifica el artículo 72.2, que queda redactado como sigue:

«2. En estos casos, no será necesario elaborar dictamen ambiental, ni realizar el trámite de audiencia, ni emitir la propuesta de resolución conforme a lo establecido en los apartados 6 y 7 del artículo anterior. Dicha circunstancia deberá expresamente reflejarse en la fundamentación jurídica de la resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada que, en su caso, se otorgue. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34), en los que será preceptivo dictamen ambiental, trámite de audiencia y propuesta de resolución».

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 73, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 73, que queda redactado como sigue:

«6. Cuando la autorización ambiental unificada se refiera a macroproyectos de energías renovables (artículo 4.34), incluirá obligatoriamente la exigencia de una garantía financiera suficiente para asegurar el desmantelamiento de la instalación y la restitución del terreno a su estado previo o a un estado ambientalmente equivalente, así como el seguimiento y verificación del cumplimiento.

En consecuencia, el actual artículo 73.6 pasa a numerarse como artículo 73.7, y los siguientes se renumeran correlativamente».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 79, apartado 4

Se modifica el artículo 79.4, que queda redactado como sigue:

«4. Las actuaciones y sus modificaciones identificadas en el apartado 1 que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente. En este caso, el procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento de autorización o aprobación de la actuación. En caso de disconformidad con el informe de carácter vinculante, el órgano promotor, o en su caso el órgano sustantivo, podrá plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En las actuaciones identificadas en el apartado 1 en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser de aplicación las particularidades procedimentales establecidas en el párrafo anterior, siempre que así se acuerde previamente y de modo conjunto por los órganos sustantivo y ambiental competentes, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

A los efectos de lo previsto en el artículo 81 de esta ley respecto a la vigilancia, el control, la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora, el informe de carácter vinculante al que hace referencia el presente apartado tendrá la consideración de una autorización ambiental unificada simplificada, siéndole de aplicación lo dispuesto en el título VIII y en la sección 2.^a del capítulo II del título IX de esta ley.

En ningún caso se aplicará el presente apartado a macroproyectos de energías renovables ni a sus infraestructuras asociadas (artículo 4.34)».

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 79, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 79, que queda redactado como sigue:

«5. En el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actuaciones que tengan la consideración de macroproyecto de energías renovables (artículo 4.34) quedarán excluidas del régimen de autorización ambiental unificada simplificada y deberán tramitarse mediante autorización ambiental unificada con el máximo nivel de garantías, incluyendo la evaluación ambiental que corresponda con arreglo a la normativa básica estatal y, en su caso, las determinaciones adicionales previstas en esta ley».

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 83, apartado 2

Se modifica el artículo 83.2, que queda redactado como sigue:

«2. En estos casos, no será necesario elaborar dictamen ambiental, ni realizar el trámite de audiencia, ni emitir la propuesta de resolución conforme a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo anterior. Dicha circunstancia deberá expresamente reflejarse en la fundamentación jurídica de la resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada que, en su caso, se otorgue. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a actuaciones que tengan la consideración de macroproyecto de energías renovables (artículo 4.34), en cuyo caso serán preceptivos el dictamen ambiental, el trámite de audiencia y la propuesta de resolución».

Enmienda núm. 35, de supresión

Artículo 89, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 89.

Enmienda núm. 36, de adición

Artículo 92, apartado 9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 92, que queda redactado como sigue:

«9. Los ayuntamientos no podrán exigir, en el procedimiento de licencia ambiental, documentación duplicada o distinta de la expresamente prevista en este artículo y en la normativa básica. En ningún caso podrán requerirse informes o documentos ajenos al impacto ambiental de la actividad».

Enmienda núm. 37, de adición

Artículo 98, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 98, que queda redactado como sigue:

«5. La declaración responsable de los efectos ambientales producirá, desde su presentación, los mismos efectos habilitantes que la licencia ambiental, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección posteriores de la Administración».

Enmienda núm. 38, de adición

Artículo 98, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 98, que queda redactado como sigue:

«6. En ningún caso podrán tramitarse mediante declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones que tengan la consideración de macroproyecto de energías renovables (artículo 4.34) ni sus infraestructuras asociadas».

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 106, apartado 4

Se modifica el artículo 106.4, que queda redactado como sigue:

«4. Con objeto de mejorar la calidad ambiental, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos que reduzcan la contaminación en términos técnica y económicamente viables, fomentando especialmente aquellas soluciones que compatibilicen la protección del medio ambiente con el desarrollo económico y el mantenimiento y la creación de empleo».

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 123, letra b)

Se modifica el artículo 123.b), que queda redactado como sigue:

«b) Fomentar la eficiencia y el ahorro energético de los sistemas de iluminación exterior, adoptando las mejores técnicas disponibles que resulten técnica y económicamente proporcionadas, evitando en todo caso que las medidas de reducción de la contaminación lumínica impidan el normal desarrollo de las actividades económicas, festivas, culturales y religiosas».

Enmienda núm. 41, de adición

Artículo 126, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 126, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, quedarán exceptuados de las restricciones generales los alumbrados ornamentales y decorativos vinculados a fiestas, ferias, romerías y demás manifestaciones tradicionales o religiosas de arraigo en Andalucía, que se regirán por la correspondiente

ordenanza municipal, respetando en todo caso los niveles de seguridad y los valores límite que establezca la normativa básica».

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 135, apartado 2

Se modifica el artículo 135.2, que queda redactado como sigue:

«2. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, las personas titulares o promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán elaborar un estudio acústico, conforme a lo que se determine reglamentariamente, evitando imponer a las pequeñas y medianas empresas cargas desproporcionadas en relación con su tamaño y nivel de impacto acústico».

Enmienda núm. 43, de adición

Artículo 136, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 136, que queda redactado como sigue:

«3. La declaración de zonas acústicamente saturadas tendrá carácter excepcional, deberá basarse en mediciones objetivas y en informes técnicos independientes, y tomará en consideración, en todo caso, el impacto de las restricciones sobre el empleo y la actividad económica».

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 137

Se modifica el artículo 137, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 137. Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.*

Los ayuntamientos podrán establecer restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando este genere niveles de ruido que afecten gravemente o impidan de forma reiterada el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales y tras audiencia de los sectores económicos afectados, especialmente hostelería y comercio».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 145, apartado 1, letra b), párrafo cuarto

Se modifica el párrafo 4.º del artículo 145.1.b), que queda redactado como sigue:

«4.º Publicación de informes rigurosos y auditados sobre su aportación a la mejora objetiva y verificable del comportamiento ambiental de la empresa».

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 145, apartado 2, letra b)

Se modifica la letra b) del artículo 145.2, que queda redactada como sigue:

«b) Proporcionar a los usuarios y a los consumidores una información fiable de las empresas sobre su aportación a la mejora objetiva y verificable del comportamiento ambiental de la empresa, así como sobre la calidad de los productos y servicios que ponen en el mercado en relación con su interacción con el medio ambiente».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 146, apartado 1

Se modifica el artículo 146.1, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el uso de incentivos positivos y otros instrumentos de política económica para contribuir a los fines de esta ley. Con este objetivo, se podrán establecer ayudas y subvenciones para la inversión y medidas horizontales de apoyo que faciliten tanto la mejora directa de la calidad del medio ambiente como la adopción de prácticas que favorezcan la innovación, la investigación y la gestión eficiente de los recursos naturales. En ningún caso la presente ley amparará la creación de nuevos tributos o recargos autonómicos específicamente ambientales que incrementen la presión fiscal sobre las familias, los autónomos o las empresas».

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 147, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 147, que queda redactado como sigue:

«3. En la concesión de incentivos se priorizarán los proyectos que contribuyan de manera significativa al mantenimiento o creación de empleo estable, a la reindustrialización de Andalucía, a la modernización del sector primario y al impulso del medio rural».

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 148, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 148, que queda redactado como sigue:

«3. En la concesión de incentivos se priorizarán los proyectos que contribuyan de manera significativa al mantenimiento o creación de empleo estable, a la reindustrialización de Andalucía, a la modernización del sector primario y al impulso del medio rural».

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 151, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 151, que queda redactado como sigue:

«3. En la aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental y de las garantías financieras asociadas se evitará imponer requisitos adicionales a los previstos en la legislación básica estatal que puedan comprometer la continuidad de pequeñas y medianas empresas, explotaciones familiares o actividades del sector primario, promoviendo fórmulas proporcionadas de aseguramiento y garantía».

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 152, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 152, que queda redactado como sigue:

«6. En la aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental y de las garantías financieras asociadas se evitará imponer requisitos adicionales a los previstos en la legislación básica estatal que puedan comprometer la continuidad de pequeñas y medianas empresas, explotaciones familiares o actividades del sector primario, promoviendo fórmulas proporcionadas de aseguramiento y garantía».

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 155, apartado 1

Se modifica el artículo 155.1, que queda redactado como sigue:

«1. El desempeño de las funciones de inspección ambiental que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley corresponde al personal funcionario, cuya organización y funciones se regularán por lo previsto en su normativa específica.

De manera expresa, dichas funciones serán ejercidas por los Cuerpos de Agentes Medioambientales, a los que la Ley 3/2025, de 12 de diciembre, reconoce el carácter de agentes de la autoridad, así como la presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones, y les atribuye las correspondientes funciones y facultades en materia de vigilancia, inspección y control ambiental, de conformidad con lo previsto en sus artículos 3.2, 6 y 7.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la necesaria colaboración y coordinación entre los agentes medioambientales y otros órganos administrativos, funcionarios públicos y entidades públicas o privadas que intervengan en el ejercicio de la actividad inspectora ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias».

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 182, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 182, que queda redactado como sigue:

«4. La publicación de las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves sólo podrá acordarse cuando, además de concurrir razones de interés público, se acredite que el daño causado es grave y que la persona infractora ha actuado con dolo o negligencia grave. En ningún caso la publicidad podrá tener carácter estigmatizador o desproporcionado respecto a la infracción cometida, debiendo motivarse expresamente en la resolución».

Enmienda núm. 54, de modificación

Disposición adicional primera

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Actualización de la cuantía de las multas.

La actualización de la cuantía de las multas previstas en esta ley requerirá, en todo caso, informe previo de impacto económico que valore los efectos sobre las familias, las pequeñas y medianas empresas y el sector primario, y no podrá superar la variación acumulada del IPC desde la última actualización».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo 3, letra *r*), nueva

Se propone añadir un apartado *r*) al artículo 3, con la siguiente redacción:

«*r*) Principio de justicia ambiental y territorial, garantizando que los impactos ambientales no recaigan sobre territorios vulnerables, zonas rurales, barrios populares o colectivos socialmente desfavorecidos».

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 8, apartado 9, nuevo

Se propone añadir un apartado 9 al artículo 8, con la siguiente redacción:

«9. La actuación de las entidades colaboradoras tendrá carácter estrictamente auxiliar y no podrá sustituir en ningún caso la potestad de evaluación, control, inspección o sanción de la Administración pública. Estas entidades no podrán intervenir en procedimientos relativos a proyectos o actividades promovidos por entidades con las que mantengan relación contractual, económica o societaria directa o indirecta».

Enmienda núm. 57, de adición

Artículo 16, apartado 4, letra *c*), nueva

Se propone añadir una letra *c*) al artículo 16.4, con la siguiente redacción:

«*c*) Las aportaciones ciudadanas deberán ser objeto de respuesta motivada expresa por parte del organismo público competente, indicando su aceptación o rechazo y las razones de ello, como parte integrante del trámite o expediente correspondiente».

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 20, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«2. La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos deberá realizarse de forma previa a su aprobación, autorización o adopción definitiva por parte de la Administración pública competente. En el caso de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la evaluación ambiental deberá realizarse de forma previa a que dicha declaración o comunicación surta efectos habilitantes para la ejecución del proyecto. Toda evaluación ambiental deberá incorporar un análisis específico de impacto respecto a la crisis climática».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 25, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«6. La exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, así como de la obtención de la autorización ambiental integrada, en su caso. Asimismo, la exclusión de la evaluación ambiental deberá interpretarse de forma restrictiva y no será aplicable cuando concurran impactos acumulativos, sinérgicos o sobre espacios protegidos o zonas especialmente vulnerables».

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 34, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34, con la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles desde que se les somete la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, para emitir los informes y alegaciones que estimen pertinentes».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 71, apartado 5, letra d)

Se propone modificar la letra d) del artículo 71.5, con la siguiente redacción:

«d) [...] Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán, en ausencia de normativa específica que lo regule, de un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes [...].».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 98, apartado 1

Se propone modificar el primer apartado del artículo 98, con la siguiente redacción:

«1. Están sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, que aparecen así señaladas en el anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.2. No obstante, quedan excluidas del régimen de declaración responsable las actividades que puedan perjudicar significativamente la salud pública, el dominio público natural, espacios protegidos o la calidad del aire, el agua o el suelo».

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 184

Se propone modificar el artículo 184, con la siguiente redacción:

«*Artículo 184. Sanciones accesorias por infracciones muy graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a tres años ni superior a diez años.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años, salvo para las infracciones muy graves tipificadas en materia de residuos, para las que el periodo no será inferior a dos años ni superior a quince años.

d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a dos años y un día ni superior a diez años.

e) El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.

f) Imposibilidad de obtención durante cinco años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente, así como la declaración de prohibición de contratar en los términos y con el alcance que se declare por el órgano competente.

g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones. Dicha identificación se realizará de forma anónimizada siguiendo lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

h) La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 185

Se propone modificar el artículo 185, con la siguiente redacción:

«*Artículo 185. Sanciones accesorias por infracciones graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de cinco años.

b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de dos años.

c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo máximo de dos años.

d) Imposibilidad de obtención durante dos años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de tres años y máximo de diez años».

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 190

Se propone modificar el artículo 190, con la siguiente redacción:

«*Artículo 190. Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los diez años las muy graves, a los seis años las graves y a los dos años las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los diez años, las impuestas por infracciones graves a los seis años y las impuestas por infracciones leves a los dos años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

5. A las sanciones pecuniarias se le aplicará el régimen de la prescripción establecido en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en relación con el derecho a exigir el cobro de los créditos liquidados».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 66, de adición

Exposición de motivos, apartado 1, nuevo

Se propone la adición de la siguiente redacción al apartado I de la exposición de motivos:

«La presente ley apoya actuaciones de manera expresa en el sistema público de vigilancia, inspección y control ambiental como pilar esencial para garantizar la efectividad de las políticas de protección del medio ambiente en Andalucía. En este contexto, se reconoce y pone en valor el papel desempeñado por los Cuerpos de Agentes Medioambientales de Andalucía, recientemente configurados bajo esta denominación, pero herederos directos de una larga y acreditada trayectoria profesional desarrollada históricamente por los Agentes de Medio Ambiente.

La nueva denominación y ordenación de estos cuerpos no supone una ruptura con el pasado, sino la consolidación y actualización de una función pública especializada que se ha venido ejerciendo de forma continuada en el territorio andaluz durante décadas, con competencias fundamentales en la vigilancia de los espacios naturales protegidos, la conservación de la biodiversidad, la protección de los recursos forestales e hídricos, la prevención y detección de infracciones ambientales y la colaboración activa con otras administraciones públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad, contribuyendo de manera decisiva a la eficacia de la acción pública en materia ambiental.

Este reconocimiento resulta plenamente coherente con la normativa básica estatal reguladora de los agentes forestales y medioambientales, que configura a estos colectivos como funcionarios públicos y agentes de la autoridad, dotados de funciones específicas de policía administrativa, inspección, vigilancia y control ambiental, así como del carácter de policía judicial genérica en los términos previstos en la legislación estatal, cuando actúan en auxilio de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en la investigación de hechos con relevancia penal en el ámbito de sus competencias. Todo ello los sitúa como un elemento esencial para la aplicación efectiva de la legislación ambiental en todo el territorio del Estado.

Asimismo, dicho marco básico se ve reforzado por otros textos fundamentales del ordenamiento jurídico estatal, entre ellos la legislación básica en materia de montes, aguas, costas, biodiversidad y responsabilidad ambiental, que atribuyen a estos cuerpos funciones directas de vigilancia, control e inspección sobre el dominio público natural y los recursos naturales, garantizando su adecuada protección y uso conforme al interés general».

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 4, apartado 14

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«14. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor, radiación luminosa, luz o fotones, radiaciones electromagnéticas (ionizantes o no), ruido u olores procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación».

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 4, apartado 18

Se propone la modificación del apartado 18 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«18. Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad con competencias, siempre perteneciente al cuerpo de funcionarios y funcionarias de la Administración, para comprobar, fomentar y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y la adecuación de las instalaciones a las condiciones y requisitos de las autorizaciones ambientales y de las actividades comunicadas o declaraciones responsables presentadas, y controlar en caso necesario su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones, las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación».

Enmienda núm. 69, de adición

Artículo 4, apartado 34, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 34 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«34. Agente medioambiental: funcionario público perteneciente a los cuerpos de la Administración autonómica con funciones de inspección, vigilancia y control del medio natural, incluyendo actividades relacionadas con la calidad ambiental, la gestión del agua y el dominio público hidráulico».

Enmienda núm. 70, de adición

Artículo 4, apartado 35, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 35 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«35. Energía procedente de fuentes renovables o energía renovable: la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás, o la que, en cada momento resulte de aplicación».

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 5, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, así como de protección de datos de carácter personal».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 5, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones públicas que intervengan en los procedimientos regulados en esta ley deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por la persona promotora, titular o explotadora que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público, prevaleciendo siempre el principio de transparencia ambiental y, por tanto, sin que en ningún caso se pueda utilizar la excusa de la confidencialidad industrial o comercial para ocultar información relevante sobre emisiones o vertidos».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 8, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«4. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de las personas titulares o promotoras de instalaciones, actuaciones y/o actividades, en cumplimiento de una exigencia normativa o a instancia de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente o de los ayuntamientos para el ejercicio de las funciones que, con carácter general, vendrán determinadas por la normativa sectorial en los diferentes ámbitos ambientales y siempre que tales funciones no estén reservadas a personal funcionario de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Comprenderán las siguientes actuaciones:

[...].».

Enmienda núm. 74, de supresión

Artículo 8, apartado 4, letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 4 del artículo 8.

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 8, apartado 4, letra g), nueva

Se propone la adición de una nueva letra g) al apartado 4 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«g) En todo caso, las Entidades Colaboradoras nunca podrán dictar resolución de iniciación y de final del procedimiento de que se trate, realizándose dichas resoluciones siempre por el personal funcionario de la Junta de Andalucía que tenga competencias sobre la materia en cuestión».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 11, apartado 2, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«g) Impulsar la coordinación y cooperación entre la iniciativa pública y la privada en favor de la protección del medio ambiente, mediante la propuesta o emisión de informes, actuaciones y medidas que favorezcan esa coordinación y participación, así como impulsar e intermediar para la consecución de los convenios previstos en el artículo 140 de la presente ley y fiscalizar su aplicación en cuanto los objetivos incluidos en los mismos».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 12, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«2. La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico del referido órgano colegiado, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como a la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se determinarán reglamentariamente, con la previsión del carácter no vinculante de sus informes y actuaciones y de que se reúna de manera ordinaria, como mínimo, dos veces al año».

Enmienda núm. 78, de adición

Artículo 12, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 12, con la siguiente redacción:

«4. El reglamento que regule el Consejo Andaluz de Medio Ambiente se aprobará, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 16, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente y adoptará medidas que incentiven dicha participación en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas a los instrumentos de evaluación, prevención y control ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes sujetos a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en la legislación básica estatal, así como con la puesta a disposición de los expedientes que sean requeridos por las personas o colectivos interesados que formulen su petición de forma fundada y razonada».

Enmienda núm. 80, de adición

Artículo 16, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 16, con la siguiente redacción:

«5. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente contestará detallada y razonadamente a todas las alegaciones presentadas por colectivos o personas interesadas en los trámites de audiencia y de información pública».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 17, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«2. La inscripción en este Registro de las personas interesadas en dichos procedimientos tendrá carácter voluntario, debiendo estas solicitar su inscripción en este Registro, sin que en ningún caso el hecho de no estar inscrito en el mismo pueda ser motivo de su exclusión como interesado en el expediente o el procedimiento de que se trate».

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 17, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. La organización, funcionamiento y acceso de dicho Registro se desarrollarán reglamentariamente en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 19, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«a) La formación en los ámbitos educativos, profesionales, empresariales y a la población en general, incluyendo expresamente, de forma directa y transversal en el currículo de todas las etapas educativas de la educación formal según corresponda (infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional, estudios artísticos y universidad) y en el programa Aldea de educación para la sostenibilidad, la contaminación lumínica, sus causas, efectos y formas de reducirla, la dimensión temporal y cíclica de los ecosistemas (estaciones, día/noche), destacando la importancia y necesidad de la oscuridad natural de la noche como uno de los factores abióticos de los mismos, así como los hábitos de vida saludable relacionados con los ciclos de luz y oscuridad, que pueden verse comprometidos, entre otros factores, por la contaminación lumínica».

Enmienda núm. 84, de supresión

Artículo 25, apartado 1, letra b)

Se propone la supresión de la letra *b*) del apartado 1 del artículo 25.

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 31, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«1. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano con competencias la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustitutivo y a la persona promotora, y suspende el plazo previsto en el artículo 29.2.

En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración con competencias la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 45, apartado 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 45, con la siguiente redacción:
«d) Los planes especiales del artículo 70.3.b), i) y j) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 45, apartado 4, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:
«c) Los planes especiales del artículo 70.3.a), c), f), g) y h) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, así como sus revisiones y modificaciones».

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 67, apartado 1, letra f), nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:
«f) Las actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 74, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 74, con la siguiente redacción:
«3. Se considerará modificación sustancial de la autorización ambiental unificada cuando la modificación solicitada tenga como resultado la integración de una autorización sectorial que requiera un periodo de información pública, cuando implique un aumento del riesgo ambiental o cuando suponga la incorporación de nuevos residuos u operaciones de gestión con mayor impacto ambiental».

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 74, apartado 4, párrafo tercero

Se propone la modificación del párrafo 3.º del apartado 4 del artículo 74, con la siguiente redacción:
«3.º Un incremento significativo de la generación de residuos en atención a los valores dispuestos en el artículo 94.2.b) de la presente ley».

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo 89, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 89, con la siguiente redacción:
«3. Las actuaciones sujetas a licencia ambiental que se desarrolle en el territorio de más de un municipio se someterán a autorización ambiental unificada».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 91, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 91, con la siguiente redacción:

«2. El ejercicio de esta competencia se ejercerá en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, por lo que deberá acordarse simultáneamente por parte de la Junta de Andalucía la dotación de los recursos económicos a las entidades locales para hacer frente a esta nueva función».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 110, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 110, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente aprobará simultáneamente la compensación económica correspondiente a los municipios, en relación con sus nuevas funciones en materia de prevención y control de la calidad del medio ambiente atmosférico señaladas en el apartado 2 del presente artículo».

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 121

Se propone la modificación del artículo 121, con la siguiente redacción:

«*Artículo 121. Objeto.*

La presente sección tiene por objeto regular el régimen aplicable a las instalaciones y dispositivos de iluminación exterior, así como interior que emitan luz al exterior, en lo que se refiere a la contaminación lumínica que puedan producir, así como promover su eficiencia y ahorro energético, sin menoscabo de la seguridad ciudadana».

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 122, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 122, con la siguiente redacción:

«1. El régimen previsto en la presente ley será de aplicación, en general, a toda contaminación del medio ambiente por radiación luminosa artificial, sea cual sea la causa que la genere.

En particular, esta ley se aplicará a la contaminación lumínica producida por dispositivos de iluminación exterior, así como interior que emitan luz al exterior, tanto públicos como privados, en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 122, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 122, con la siguiente redacción:

«a) Las instalaciones y los dispositivos de iluminación exterior empleados para la seguridad, los de infraestructuras de carácter militar o de fuerzas y cuerpos de seguridad, los de medios de transporte y los utilizados en operaciones de salvamento».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 126, apartado 1, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 126.1, con la siguiente redacción:

«c) La iluminación con fines decorativos y estéticos de elementos o ámbitos naturales en los que habiten o puedan habitar especies animales o vegetales sensibles a la luz artificial, tales como ríos, riberas, frondosidades o arboledas, entre otros».

Enmienda núm. 98, de adición

Artículo 154, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 154, con la siguiente redacción:

«4. A estos efectos la Consejería con competencias en materia de medio ambiente aprobará de forma simultánea la compensación económica correspondiente a los municipios, en relación con sus nuevas funciones en materia de inspección, vigilancia, control y potestad sancionadora en caso de licencias ambientales y declaraciones responsables».

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 155, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 155, con la siguiente redacción:

«1. El desempeño de las funciones de inspección ambiental que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley corresponde al personal funcionario, cuya organización y funciones se regularán por lo previsto en su normativa específica.

De manera expresa, dichas funciones serán ejercidas por los Cuerpos de Agentes Medioambientales, a los que la Ley 3/2025, de 12 de diciembre, reconoce el carácter de agentes de la autoridad, así como la presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones, y les atribuye las correspondientes funciones y facultades en materia de vigilancia, inspección y control ambiental, de conformidad con lo previsto en sus artículos 3.2, 6 y 7.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la necesaria colaboración y coordinación entre los agentes medioambientales y otros órganos administrativos, funcionarios públicos y entidades públicas que intervengan en el ejercicio de la actividad inspectora ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias».

Enmienda núm. 100, de adición

Artículo 155, apartado 8, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 155, con la siguiente redacción:

«8. Para el buen desarrollo de las funciones inspectoras previstas en el presente artículo, la Consejería con competencias en materia de función pública en Andalucía dotará de nuevas plazas de personal funcionario en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 101, de supresión

Artículo 196

Se propone la supresión del artículo 196.

Enmienda núm. 102, de adición

Disposición adicional tercera, nueva

Se propone la adición de una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Mesa Técnica de Seguimiento de la Aplicación Normativa.

Se creará la Mesa Técnica de Seguimiento de la Aplicación Normativa, como órgano técnico cuya composición se determinará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Esta Mesa Técnica de Seguimiento tendrá como función la unificación de los criterios técnicos utilizados por las Delegaciones Territoriales en la resolución de los procedimientos regulados en los títulos II y III de la presente ley, para lo cual podrá emitir instrucciones técnicas».

Enmienda núm. 103, de modificación

Disposición final primera, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«2. En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta ley».

Enmienda núm. 104, de modificación

Disposición final segunda, apartado UNO

Se propone la modificación del apartado UNO de la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«UNO. Se modifica el artículo 9.12.a), que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La gestión del procedimiento de licencia ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento y a la declaración responsable de los efectos ambientales, con la suficiente transferencia presupuestaria por parte de la Junta de Andalucía para el ejercicio efectivo de estas nuevas funciones”».

Enmienda núm. 105, de modificación

Disposición final segunda, apartado dos

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final segunda, con la siguiente redacción:
«Dos. Se modifica el artículo 9.12.f), que queda redactado en los siguientes términos:

“f) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada, con la suficiente transferencia presupuestaria por parte de la Junta de Andalucía para el ejercicio efectivo de estas nuevas funciones”».

Enmienda núm. 106, de modificación

Disposición transitoria tercera

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:
«*Disposición transitoria tercera. Entidades colaboradoras.*

Se considera a todos los efectos que las entidades inscritas en el Registro que establece el artículo 5 del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, han adquirido la condición de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental a las que se refiere el artículo 8 de esta ley. Sin perjuicio de ello, estas entidades colaboradoras que lo fueran solo en el ámbito de la calidad del medio hídrico, serán dadas de baja de dicho Registro previa audiencia, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. En caso de estar inscritas en más ámbitos, solo se les dará de baja en el ámbito de la calidad del medio hídrico».

Enmienda núm. 107, de adición

Disposición final nueva

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición final nueva. Modificación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.*

Se modifica el artículo 21.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

A los efectos de esta ley, se consideran energías renovables las establecidas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables”».

Enmienda núm. 108, de adición

Disposición final nueva

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición final nueva. Coordinación procedimental entre la tramitación ambiental de proyectos y los instrumentos urbanísticos en suelo rústico ordinario.*

A solicitud del promotor, la tramitación de los procedimientos de evaluación o autorización ambiental de proyectos regulados en la presente ley podrá realizarse de forma simultánea o coordinada con la tramitación de los Proyectos de Actuación u otros instrumentos urbanísticos exigibles conforme a la normativa territorial y urbanística.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la exigencia de justificación del cumplimiento de la normativa sectorial ambiental no implicará la necesidad de que las autorizaciones ambientales hayan sido otorgadas con carácter previo a la tramitación del correspondiente proyecto de actuación.

En todo caso, la eficacia del instrumento urbanístico quedará condicionada a la obtención de resolución ambiental favorable, cuando esta resulte legalmente exigible».

Enmienda núm. 109, de modificación

Disposición final primera, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«1. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, en su respectivo ámbito competencial, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE ANDALUCÍA

Enmienda núm. 110, de modificación

Exposición de motivos, apartado I

Se propone la siguiente redacción:

«Andalucía posee una extraordinaria biodiversidad, con gran variedad de ecosistemas y hábitats, acogiendo al 60% de las especies terrestres de flora y fauna presentes en España, así como numerosos endemismos exclusivos. La preservación del medio ambiente es crucial para nuestra salud y calidad

de vida y para el desarrollo de la actividad económica; en definitiva, es crucial para nuestra propia supervivencia. La coexistencia de naturaleza y ser humano requiere de un pacto que limite el efecto de nuestras actividades en el medio, que equilibre los valores en juego y nos permita mirar al futuro mediante la sostenibilidad. Esta ley da forma a ese pacto en nuestra tierra a través de la gestión ambiental, conciliando la protección de sus recursos naturales y el crecimiento económico mediante una normativa innovadora.

La gestión ambiental es fundamental para garantizar el desarrollo sostenible, definido por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Naciones Unidas como «aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades».

El objeto principal de esta gestión es la protección del medio ambiente, pero la salvaguarda de este bien común esencial requiere la implicación de la Administración en su conjunto, de los diversos agentes sociales y económicos y de la ciudadanía. La garantía de éxito de dicha protección conlleva necesariamente que sus fundamentos impregnen transversalmente todas las políticas públicas, a través de un enfoque holístico de la sostenibilidad ambiental que unifique los esfuerzos de todos los sectores involucrados.

La presente Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía nace con el objetivo de dar respuesta a los retos ambientales del siglo XXI, avanzando hacia un modelo de desarrollo más justo y sostenible, siendo el medio jurídico que garantice un elevado nivel de protección de las personas y el medio ambiente, desplegando los instrumentos adecuados para prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación, favoreciendo la eficiencia en el uso de los recursos y las materias primas.

En coherencia con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la ley aspira a hacer compatibles la mejora de la calidad ambiental y el desarrollo social y económico, alineándose con los compromisos internacionales adquiridos por España, incluyendo el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2022. Este derecho constituye el marco esencial que guía las políticas ambientales para garantizar un desarrollo sostenible y una calidad de vida adecuada para las generaciones presentes y futuras.

De otra parte, se alinea con los objetivos que en materia de medio ambiente se recogen en el título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, protección de la salud de las personas y utilización prudente y racional de los recursos naturales, teniendo presentes los principios de cautela y de acción preventiva y el desarrollo económico y social.

La ley tiene por objeto la actualización y adecuación del marco normativo ambiental de Andalucía a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria, estableciendo el régimen jurídico aplicable en materia de prevención y protección ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente y la salud de las personas, a través de los instrumentos ambientales y las disposiciones establecidas en la misma, con el fin de mejorar la seguridad jurídica, así como la eficiencia y agilidad de la Administración en los pronunciamientos ambientales, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado.

En ese sentido, la ley establece los principios y fines de la política ambiental de la Junta de Andalucía y se constituye en la piedra angular del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto a la gestión ambiental, indicando los mecanismos de evaluación, prevención y control que han de guiarla.

Además, con esta ley se clarifica el marco regulatorio en materia ambiental, caracterizado por la profusión normativa y la proliferación de normas ambientales, tanto a nivel comunitario, estatal como autonómico, como consecuencia de las demandas de la propia sociedad y de las necesidades provenientes desde diferentes sectores.

Es por ello que la presente ley aspira a garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente que se adapte a la realidad económica y social de Andalucía, definiendo un marco jurídico que lo garantice en cualquier situación. A este respecto, la ley incorpora las últimas técnicas en simplificación administrativa de tal manera que favorezcan la agilidad de los procedimientos administrativos en materia medioambiental, compatibilizando la más elevada protección del medio ambiente y el desarrollo adecuado de las distintas actividades económicas.

Una herramienta más para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la sociedad es el impulso de la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente, de la que esta ley hace uno de sus objetivos, promoviendo la ejecución de actuaciones conjuntas entre el sector público, los diversos sectores económicos y la ciudadanía, de tal modo que conviertan a la Comunidad Autónoma de Andalucía en un referente en la materia.

Al hilo de lo anterior, una de las premisas básicas de la ley es ahondar en la mejora de la información y el conocimiento en medio ambiente por parte de la ciudadanía, puesto que solo así se avanza en la necesaria corresponsabilidad público-privada en los distintos proyectos medioambientales. Con ello, se fortalecerá la participación pública en los procedimientos administrativos en el área ambiental, garantizando la información general de los procesos en curso y facilitando las aportaciones antes de la resolución de los mismos. De ese modo, la sociedad en su conjunto se convierte así en actor necesario de la prevención ambiental.

El objetivo de esta ley es por tanto articular la estructura legal de la gestión ambiental en Andalucía, definiendo los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre instalaciones y actuaciones de tal modo que se favorezca una transición justa hacia un modelo de desarrollo sostenible y circular.

En su elaboración se han seguido los principios identificados en la Comunicación de la Comisión Europea bajo el concepto de «normativa inteligente en la Unión Europea», que considera que es esencial disponer de una normativa adecuada si queremos alcanzar los objetivos ambiciosos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Para ello, las consultas con las partes interesadas y los análisis de impacto son elementos esenciales del proceso normativo, que aumentan la transparencia y la responsabilidad, favoreciendo la elaboración de políticas a partir de elementos concretos, simplificando la legislación, reduciendo las cargas administrativas y los trámites innecesarios, evaluando los costes y las ventajas de la legislación existente, analizando el impacto de los nuevos desarrollos normativos que se proponen y gestionando la calidad de la legislación, haciéndola lo más clara y accesible posible. Todo ello redundará tanto en la mejora de la actuación administrativa como en el desarrollo y la competitividad de las actividades que se desarrolle en Andalucía.

En este sentido, la presente ley cumple con los objetivos del Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía suscrito el 13 de marzo de 2023 entre el Presidente de la Junta de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Unión de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía, documento en el que, dentro del conjunto de medidas sociales y económicas que recoge, se expresa la voluntad de las partes de revisar y actualizar la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el marco del diálogo social».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 111, de modificación

Exposición de motivos, apartado II

Se propone la siguiente redacción:

«La Constitución española establece en el artículo 45 que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. La misma disposición encomienda a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. El propio precepto prevé que de los incumplimientos en materia ambiental se pueden derivar sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Uno de los principales ámbitos de intervención de la Unión Europea desde los inicios del proyecto europeo ha sido el medio ambiente, por sus claras repercusiones globalizadoras, sentando las bases de su regulación a través de un detallado desarrollo normativo. Los principios que inspiran las principales disposiciones comunitarias en la materia están presentes en esta ley, así como los derivados de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), modificada por la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, o de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Una muestra reciente del impulso del medio ambiente como elemento horizontal ha sido el establecimiento de criterios para determinar si una actividad económica se considera climática y medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad de una inversión, conforme al principio de no causar un perjuicio significativo (por sus siglas en inglés, DNSH), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020 (Reglamento de Taxonomía).

Dado que la Constitución española establece en su artículo 149.1.23.^a la competencia exclusiva del Estado en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades

de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, disponiendo su artículo 148.1.9.^a que las comunidades autónomas podrán asumir la gestión en materia de protección del medio ambiente, la ley toma como referencia determinante la normativa básica estatal existente en materia de evaluación, prevención, control y calidad ambiental, constituida, fundamentalmente, por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone a nuestro ordenamiento las precitadas Directivas 2001/42/CE y 2011/92/UE y que ha sido modificada por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican sus anexos I, II y III, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Igualmente se tienen en cuenta las disposiciones normativas sectoriales en materia de contaminación atmosférica, lumínica, acústica, suelos, residuos, economía circular y responsabilidad medioambiental, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Si bien todos estos aspectos son objeto de regulación por distintas normas comunitarias y estatales, se ha considerado necesario adaptar las mismas a las peculiaridades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo presentes las competencias municipales atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, integrando todas estas materias en un único cuerpo legal, en aras de una mayor racionalidad y claridad, garantizando así una mayor seguridad jurídica. Asimismo, se han tomado en consideración tanto la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, como la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía. Para tal fin, la presente ley armoniza las competencias de las distintas materias objeto de regulación y establece las bases de colaboración y coordinación entre las diversas Administraciones intervenientes, las cuales deberán guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas para asegurar una adecuada protección ambiental.

La aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, supuso un hito importante al regular diversos instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades que podían afectar al medio ambiente como la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la calificación ambiental, la evaluación ambiental de planes y programas o las autorizaciones de control de la contaminación ambiental, entre otros. Desde entonces, Andalucía ha realizado importantes avances en materia de protección ambiental, prevención de la contaminación y evaluación de los efectos de las actividades humanas sobre el entorno.

Sin embargo, cerca de dos décadas después, la realidad medioambiental y el contexto normativo, científico y social de Andalucía han cambiado, entendiéndose necesaria la redacción de una nueva

normativa que renueve la actual y dote de nuevos instrumentos a la Administración andaluza ante los actuales retos climáticos, energéticos y medioambientales.

Esta nueva regulación se elabora con los objetivos de completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y adecuarlo a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas, para hacer más eficiente, moderna, participativa y ágil la Administración ambiental, alineada con los compromisos internacionales y europeos, especialmente los derivados del Pacto Verde Europeo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. A su vez, da respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible –ambiental, social y económica–, salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales. Se trata de una apuesta decidida y eficaz por un modelo de desarrollo basado en la sostenibilidad, la innovación y la corresponsabilidad. Un modelo que ponga la protección del medio ambiente en el centro de las decisiones públicas y privadas, sin frenar el progreso, sino guiándolo hacia horizontes más justos y duraderos.

Entre los aspectos relevantes de la ley se sitúa la potenciación de la coordinación en política ambiental, que se efectúa, de una parte, fortaleciendo la planificación estratégica en materia de medio ambiente mediante la estrategia marco de medio ambiente, como instrumento de planificación de referencia para todas las políticas ambientales en Andalucía y que integra en un solo instrumento de planificación las principales líneas estratégicas de actuación en materia ambiental y, de otra parte, mediante la creación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, como órgano colegiado de consulta y participación que sustituirá al actual Consejo Andaluz de Medio Ambiente y promoverá un diálogo más efectivo y constructivo entre la Administración, los agentes económicos y sociales y la sociedad civil.

El Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, introdujo modificaciones normativas sustanciales en materia ambiental, con motivo de la modificación por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En concreto, realizó una reestructuración de los instrumentos de prevención y control ambiental, en función de las diferentes categorías de actuaciones incluidas en los anexos I y II de la citada ley, incluyó en la normativa autonómica el concepto de evaluación ambiental simplificada con las adaptaciones oportunas, y se estableció una correlación entre el anexo I de categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Uno de los puntos fundamentales de esta ley ha sido el análisis del actual modelo de ventanilla única establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, tras el cual se ha diseñado un modelo de gestión de la Administración ambiental andaluza más ágil y adecuado a las necesidades de los proyectos que la sociedad está demandando, el cual favorecerá las inversiones y el desarrollo económico, con las debidas garantías para la protección del medio ambiente. En este modelo de gestión se introduce la separación del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de prevención, lo cual va a repercutir en simplificar y clarificar los procesos, generando mayor seguridad jurídica. De otra parte, la ley revisa los plazos para la obtención de autorizaciones ambientales, reduciendo el tiempo de tramitación de ocho a seis meses en la autorización ambiental unificada, y se fortalece la calidad del medio ambiente

atmosférico incorporando medidas frente a la contaminación acústica y lumínica. En el camino de la simplificación también se ha revisado el procedimiento de modificación sustancial, agilizándolo.

En ese sentido, alineándose en todo momento con la normativa básica estatal, la ley lleva implícito un proceso de simplificación siempre acompañado con el principio de seguridad jurídica y en equilibrio con las debidas garantías para una adecuada protección del medio ambiente andaluz.

Igualmente, se actualiza y moderniza el marco normativo ambiental andaluz, en lo referente a las actuaciones sometidas a evaluación ambiental por las entidades locales, sin modificaciones desde su regulación reglamentaria en el año 1995. La ley introduce la figura de la licencia ambiental de competencia municipal, que sustituye a la calificación ambiental y reduce el plazo de resolución a tres meses. Esta medida, junto con la disminución de las categorías que requieren licencia ambiental y el aumento de actividades que podrán gestionarse mediante declaraciones responsables, busca reducir la carga administrativa tanto para los ayuntamientos como para el tejido empresarial. Asimismo, la nueva normativa responde al objetivo de fortalecer la gobernanza ambiental. Para ello, se establecen medidas de inspección ambiental, control de actividades, régimen sancionador y fomento de la responsabilidad ambiental.

Por otra parte, para asegurar que la toma de decisiones se vea enriquecida por las aportaciones de todos los agentes implicados, se introducen herramientas de gestión basadas en la información ambiental, la participación ciudadana y la transparencia, y se revisan los mecanismos de participación e información en asuntos ambientales con una interlocución más dinámica y fluida, dada la relevancia de la sostenibilidad ambiental. Uno de estos mecanismos se refiere a la posibilidad de crear un Registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, a efectos de garantizar la participación efectiva en los citados procedimientos. Asimismo, se refuerzan los mecanismos de coordinación interadministrativa, así como la cooperación con entidades locales, agentes sociales, el sector empresarial y la ciudadanía.

Como reflejo de la colaboración público-privada y para evitar retrasos en el ejercicio de las funciones de la Administración y maximizar la calidad del resultado, la ley amplifica el papel de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en Andalucía, abriendo la puerta al desempeño de nuevas labores de auxilio y apoyo técnico que permitan ganar en calidad a la documentación que deben presentar los promotores y, por tanto, redunden en una mayor agilidad en la resolución de los procedimientos de autorización. Se trata de actuaciones como la verificación documental de los requisitos y datos necesarios para la solicitud de autorizaciones ambientales reguladas en esta ley, así como para la tramitación de subvenciones y cualesquiera otros documentos vinculados a trámites contemplados en la presente ley y en la normativa básica cuando, en su caso, resulte de aplicación.

Prestarán igualmente funciones de asistencia a la Administración pública competente en materia de medio ambiente en tareas de apoyo en la vigilancia, el control y el seguimiento y en las actuaciones de inspección, siempre que tales funciones no supongan el ejercicio de potestades públicas.

Las entidades colaboradoras podrán actuar en ámbitos como prevención y control ambiental, evaluación ambiental, calidad del medio ambiente atmosférico, calidad del suelo, residuos, responsabilidad medioambiental y economía circular.

Continuando con las medidas de mejora y simplificación administrativa, como novedad, las autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía y las autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico dejan de integrarse en la autorización ambiental unificada, permitiendo para las actuaciones en su ámbito de aplicación una agilización del procedimiento y de las cargas administrativas, al constituirse un listado más reducido de autorizaciones ambientales que se integran en este instrumento de prevención ambiental que permitirá la reducción del plazo para la obtención de esta autorización. No obstante lo anterior, el pronunciamiento de la Administración competente en materia de aguas, como Administración directamente afectada, está garantizado en los términos establecidos en la norma, al formar parte del trámite de consultas tanto del procedimiento de evaluación ordinaria como del procedimiento de evaluación simplificada, en consonancia con la propia definición de la evaluación ambiental, contenida en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Por otra parte, como herramientas para contribuir a los fines de esta norma, se podrán establecer incentivos, incluyendo subvenciones, para la inversión y medidas horizontales de apoyo que faciliten tanto la mejora directa de la calidad del medio ambiente como la adopción de prácticas que favorezcan la innovación, la investigación y la gestión eficiente de los recursos naturales.

En otro orden de cuestiones, dado que nos encontramos ante una realidad económica cambiante, con la irrupción de nuevos sectores emergentes, la ley incorpora mecanismos para la actualización del conocimiento que permitirá dar una respuesta adecuada a todas las iniciativas que quieran implantarse en Andalucía.

Numerosos cambios operados en la nueva ley están orientados a la armonización y homogeneización con la normativa estatal, no efectuando regulaciones innecesarias que en muchos casos ocasionan distorsiones, que alejan más que acercan las inversiones a los sectores económicos de Andalucía. En diversas materias comprendidas en el ámbito de esta ley se efectúa una alineación expresa con la legislación estatal de aplicación, evitando los efectos nocivos de la dispersión normativa, aportando de ese modo mayor claridad y seguridad jurídica.

Partiendo de las pautas anteriormente señaladas, esta ley pretende crear un marco normativo actualizado y adaptado a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria en el ámbito de la prevención, protección y calidad ambiental, acorde con las exigencias del presente y preparada para afrontar con garantías los desafíos del futuro, desde un enfoque integrador que combine el desarrollo económico con la preservación del patrimonio natural, la salud pública y el bienestar de las generaciones actuales y venideras, en el que prime la seguridad jurídica y se sienten criterios sólidos para la actuación de los diversos operadores y en el que se han incorporado nuevas formas de gestión y planificación, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente, a través de los instrumentos ambientales regulados en la misma.

Asimismo, se refleja la importancia que tiene la inspección, vigilancia y el control ambiental, a través de la regulación del ejercicio de la actividad inspectora, y el deber de las personas titulares de las actividades, actuaciones o instalaciones de sometimiento a la misma. Asimismo, se regula la colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental, la planificación de la inspección ambiental autonómica y la actuación inspectora autonómica.

La citada búsqueda permanente de la seguridad jurídica, además de ser eje del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, tiene por finalidad crear la necesaria confianza en los diversos sectores económicos y empresariales para hacer de Andalucía una tierra de inversiones, prosperidad y empleo.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia establecida en el artículo 57.1.g) y 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y de su título VII, «Medio ambiente», en lo referente a la protección del medio ambiente y la sostenibilidad, competencia compartida con el Estado, según el artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

Esta ley se considera una de las piezas más relevantes para el desarrollo y avance en Andalucía, ya que aborda estructuralmente y con un alcance transversal numerosos cambios que, con rango de ley, son precisos para incentivar y acelerar la transición hacia una economía más competitiva, sostenible e innovadora».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 112, de modificación

Exposición de motivos, apartado III

Se propone la siguiente redacción:

III

«La ley se estructura en ciento noventa y siete artículos, distribuidos en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y dos anexos.

El título I, relativo a los principios y disposiciones de carácter general, define en el capítulo I, dedicado a disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, las finalidades sobre las que se asientan los títulos posteriores, los principios rectores y las definiciones necesarias para su interpretación. También en este capítulo se refuerzan la protección de datos, el secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, teniendo en cuenta la protección del interés público y el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Por otra parte, se impulsa la coordinación y cooperación interadministrativa, invocando los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración para una protección ambiental adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta norma. Como aspecto novedoso de la norma en este ámbito, se establece que el órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica convocará reuniones periódicas con las distintas Administraciones públicas afectadas que deban emitir informe en el trámite de consultas de los mismos, con el objetivo de promover la cooperación interadministrativa, coordinar la instrucción de los expedientes en sus distintas fases de tramitación y analizar de forma conjunta el

contenido de los informes técnicos emitidos. La asistencia será de carácter obligatorio para aquellos órganos pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía que no hayan emitido el informe solicitado en el trámite de consultas.

Además, en este capítulo se contempla la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con pleno sometimiento a los derechos de las personas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las mismas.

También se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las que se puede encomendar el desempeño de actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en tareas de apoyo en la vigilancia, el control y el seguimiento y en las actuaciones de inspección ambiental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Asimismo, se reconoce expresamente, en el marco de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, la posibilidad por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos de formalizar encomiendas de gestión y celebrar convenios con los colegios profesionales para la realización de tareas de carácter material o técnico, en relación con las actuaciones de verificación de las actividades, siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas.

El capítulo II, relativo a la coordinación de la política ambiental, establece la elaboración de una estrategia marco de medio ambiente con vocación de convertirse en el instrumento de planificación de referencia para todas las políticas ambientales en Andalucía. Por otra parte, se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, como órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y se establecen sus funciones. Su composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente.

El capítulo III, referente a la información y participación pública en materia de medio ambiente, dispone las medidas para garantizar una información ambiental de calidad a la ciudadanía; contempla la Red de Información Ambiental de Andalucía como un sistema de información permanente de acceso público sobre el estado y la calidad del medio ambiente en Andalucía, establece la elaboración y publicación, cada año, de un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y regula el ejercicio del derecho de participación pública en los asuntos con incidencia ambiental, garantizando la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

Además, en concordancia con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se incluye en este capítulo la creación de un Registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, a efectos de garantizar la participación efectiva en los citados procedimientos, contribuyendo a la agilización de los mismos.

El capítulo IV de este título se dedica al impulso de la ecoinnovación, investigación y desarrollo tecnológico en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia, así como a la formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad, mediante la difusión de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades para la mejora ambiental.

El título II se estructura en tres capítulos. El capítulo I, sobre disposiciones generales, regula el objeto de la evaluación ambiental, su finalidad, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, las competencias en el marco de la evaluación ambiental, los supuestos excluidos de evaluación ambiental y los proyectos excluyentes, y la relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, además de la capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.

El capítulo II, dividido en cinco secciones, establece respectivamente en cada una de ellas las disposiciones generales sobre la evaluación ambiental estratégica, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico, la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística a la luz de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y, por último, el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.

El capítulo III de este título se refiere a la evaluación de impacto ambiental. En el mismo se regulan las disposiciones generales aplicables, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada, la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, su vigencia y la del informe de impacto ambiental.

El título III, dividido en dos capítulos, se dedica a los instrumentos de prevención ambiental, los cuales tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

El capítulo I, relativo a disposiciones generales, define el objeto y la relación de instrumentos de prevención ambiental, esto es, la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada, la licencia ambiental, que viene a sustituir a la hasta ahora denominada calificación ambiental, y la declaración responsable de los efectos ambientales.

Asimismo, establece la regulación de la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica. En relación con ello, se dispone que los procedimientos de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada y la autorización ambiental unificada simplificada se llevarán a cabo de manera coordinada con los procedimientos de evaluación ambiental que procedan conforme a lo establecido en la ley.

En línea con lo anterior, entre otros aspectos, se determina que la solicitud de otorgamiento o modificación sustancial o no sustancial de los instrumentos de prevención ambiental señalados anteriormente llevará implícita la solicitud de evaluación de impacto ambiental que corresponda según lo establecido. Como medida de simplificación y de reducción de cargas administrativas, los documentos que sean comunes para ambos procedimientos se presentarán una sola vez, siempre que incluyan todos los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

Asimismo, los trámites de consultas y de información pública, en su caso, serán únicos para el otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención previstos y para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, según corresponda.

En este orden de cosas, también se dispone que, tras el análisis técnico del expediente, en el caso de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la declaración de impacto ambiental se formulará y publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de manera previa e independiente al trámite de audiencia del procedimiento de otorgamiento o modificación sustancial de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada, cuando proceda.

Por otra parte, se determina que la obtención de los instrumentos de prevención ambiental no exime a las personas titulares o promotoras de cuantas autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles, según lo dispuesto en la normativa aplicable, para la ejecución de la actuación. Asimismo, se establece que las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta norma.

También se regula en dicho capítulo el Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y, como medida de agilización procedural, el impulso y la tramitación de urgencia, según el cual los plazos establecidos para los procedimientos fijados en esta norma se podrían reducir a la mitad, salvo los plazos relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Asimismo, con la finalidad de agilizar los trámites de los instrumentos de prevención ambiental, se regula el informe de verificación documental emitido por los colegios profesionales o por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, que, con carácter previo a la presentación de la solicitud, podrá obtenerse de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

El capítulo II, dividido en cinco secciones, comprende la regulación de cada uno de los instrumentos de prevención ambiental, estableciendo con respecto a cada uno y según corresponda, dadas las particularidades que le son propias, su objeto y ámbito de aplicación, finalidad, competencias, procedimiento, el contenido y revisión de la autorización, la modificación de una instalación o de una actuación, dependiendo del caso, sometida al instrumento de prevención ambiental que le sea aplicable, la comprobación e inicio de la actividad, la vigencia del instrumento de prevención ambiental y el cese de la actividad, entre otros aspectos.

También es reseñable, en el caso de la autorización ambiental unificada, la regulación del supuesto de finalización del procedimiento junto con la formulación de la declaración de impacto ambiental, con la previsión de que, cuando durante la tramitación del procedimiento se determine que la actuación no requiere autorizaciones sectoriales de las que se integran en dicha autorización, esta se resolverá en el mismo acto administrativo de formulación de la declaración de impacto ambiental. En estos casos, no será necesario elaborar dictamen ambiental, ni realizar el trámite de audiencia ni emitir la propuesta de resolución conforme a lo establecido en la norma. En la misma línea se contempla, respecto a la autorización ambiental unificada simplificada, la regulación del supuesto de finalización del procedimiento junto con la formulación del informe de impacto ambiental.

Otro aspecto innovador del texto normativo es la licencia ambiental, como instrumento de prevención ambiental que viene a sustituir a la calificación ambiental prevista en la ley antecesora, quedando

sometidas a la misma las actuaciones, de titularidad pública o privada, así señaladas en el anexo I de la ley, así como sus modificaciones sustanciales.

La declaración responsable de los efectos ambientales, por su parte, resulta de aplicación a las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el anexo I de esta norma, así como a aquellas otras actuaciones del anexo I sujetas a la obtención de una licencia ambiental, cuando así lo determinen los ayuntamientos y se establezca en sus ordenanzas municipales. La declaración responsable de los efectos ambientales permitirá a la persona titular, solo desde el punto de vista ambiental, la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida y sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora posteriores que correspondan respecto al cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad.

El título IV, relativo al control de la contaminación ambiental, se estructura en tres capítulos.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, contempla una serie de medidas para la mejora de la calidad ambiental, entre las que se encuentran la aplicación de normas de calidad, de valores límite de emisión y de cualesquiera otras que se establezcan por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin y de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal. Asimismo, con independencia de lo establecido en la norma con respecto a los planes de calidad del aire, se recoge la posibilidad de elaboración de planes de mejora de la calidad ambiental, cuya aprobación se hará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Contiene, por otra parte, la relación de autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta norma, que son la autorización de emisiones a la atmósfera y la autorización de control en el ámbito de residuos.

En cuanto al capítulo II, y en concreto a la calidad del medio ambiente atmosférico, sin menoscabo de lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, contempla dentro de las disposiciones generales el ámbito de aplicación de las prescripciones contenidas en el mismo y los supuestos de exclusión del ámbito de aplicación de la ley, que se regirán por su normativa específica.

Además de ello, se establecen las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los municipios en relación con la calidad del medio ambiente atmosférico. Se regula, por otra parte, la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, la cual estará integrada por todas las estaciones de medición, fijas y móviles, de titularidad pública y privada, instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que se adecúen a los criterios establecidos reglamentariamente.

En otro orden de cuestiones, se especifican los tipos de planes de calidad del aire, que son los planes de mejora de la calidad del aire, los planes de acción a corto plazo y aquellos otros que se determinen por aplicación de la normativa básica y comunitaria. Además de lo anterior, se establecen las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y las obligaciones de las personas titulares de las mismas.

La norma regula también en esta parte la autorización de emisiones a la atmósfera, cuyo procedimiento será el establecido reglamentariamente en el marco del capítulo III de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el régimen aplicable a la resolución del procedimiento y el contenido de la autorización, así como la revisión, modificación, renovación y caducidad de la misma.

En materia de contaminación lumínica se regula el objeto, ámbito de aplicación y finalidades, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos en la materia, además de la determinación de la zonificación lumínica.

Seguidamente, se establecen las restricciones de uso, debiendo asimismo la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley en lo que respecta a esta cuestión. Finalmente, se establece la obligatoriedad, para las personas titulares de instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en actividades o actuaciones, de elaborar una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia en este ámbito.

Por cuanto respecta a la contaminación acústica, se establece el ámbito de aplicación, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de los ayuntamientos, así como de la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios y ferroviarios y las infraestructuras aeroportuarias y portuarias. También se regula la zonificación del territorio del municipio en áreas acústicas en función del uso predominante del suelo, siendo los tipos de áreas los establecidos por la normativa básica estatal.

En este mismo capítulo se prevén los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, clasificándose en mapas estratégicos y singulares de ruido, los cuales servirán para la evaluación de impactos acústicos y para la elaboración de propuestas de los correspondientes planes de acción, que las Administraciones competentes deben elaborar.

En esta materia, igualmente se establece que la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, debe tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido, los planes de acción y la declaración de servidumbres acústicas. En este capítulo se establece además la obligatoriedad, para las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones, de elaborar un estudio acústico, en los términos que se determinen reglamentariamente. Por último, se regula la posibilidad de que los ayuntamientos puedan declarar zonas acústicamente saturadas y establezcan restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando este genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

El capítulo III se dedica a los residuos y a la calidad ambiental del suelo, contemplándose las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de las entidades locales en materia de residuos, y las competencias en materia de calidad del suelo de la Consejería con competencias en medio ambiente, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio.

El título V, relativo a instrumentos de impulso para la mejora ambiental, se estructura en dos capítulos, que se dedican, respectivamente, a los convenios y a los instrumentos voluntarios, pudiendo estos últimos llevarse a cabo a través de la adhesión a sistemas de gestión medioambiental conforme al Reglamento (CE) n.º 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), a sistemas de gestión medioambiental regulados por normas técnicas internacionales ISO o nacionales UNE, de carácter voluntario, reconocidos por

organismos de normalización acreditados, al etiquetado ecológico europeo conforme al Reglamento (CE) n.º 66/2010, relativo al sistema comunitario de concesión del distintivo ecológico (Ecolabel), al Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE) o al distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo objeto de regulación en el capítulo de referencia.

El título VI se dedica a instrumentos fiscales e incentivos económicos, mediante los cuales la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el uso de la fiscalidad ecológica y otros instrumentos de política económica como herramientas para contribuir a los fines de esta norma.

El título VII regula la materia de responsabilidad medioambiental, estableciendo que la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales a los que resulta de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se llevará a cabo en la forma y condiciones fijadas en ella o en las previstas en esta ley, si resultan más exigentes.

En dicho título se establecen las competencias de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, en función del recurso natural o bien ambiental afectado, y en particular la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente para establecer y aplicar los sistemas de control respecto de las obligaciones en materia de garantías financieras de responsabilidad medioambiental y análisis de riesgos medioambientales, así como impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de las actividades.

El título VIII se refiere a la inspección, vigilancia y control ambiental, estableciendo el objeto y ámbito de aplicación y las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos en el ejercicio de estas funciones y de la potestad sancionadora en relación con aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

Finalmente, el título IX se dedica al régimen sancionador, coherente con el enfoque de esta ley y sus principios inspiradores. Se divide en tres capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales en esta materia; en el segundo, se define el régimen sancionador, estableciendo el alcance y la cuantía de la responsabilidad por infracciones en los distintos ámbitos de la norma; en el tercero, se determinan las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones y al procedimiento sancionador, regulando como novedad la prestación ambiental sustitutoria, mediante la cual las multas derivadas de sanciones pecuniarias, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa, pueden ser sustituidas, a solicitud de la persona sancionada, por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora del medio ambiente o de educación ambiental, en los términos y condiciones que determine el órgano sancionador que impuso la multa, con el informe previo del órgano ambiental. En el último artículo, se regula la restauración del daño al medio ambiente y en él se dispone que, sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en la norma estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo. En la determinación de la obligación de reparación de daños medioambientales se tendrán en cuenta las normas y criterios previstos en la legislación básica de responsabilidad medioambiental.

La disposición adicional primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para actualizar la cuantía de las multas establecidas en el texto normativo, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

La disposición adicional segunda se refiere a las remisiones expresas a la normativa vigente de aplicación, respecto de lo cual determina que las remisiones que efectúa la ley a normativa vigente de aplicación deberán entenderse efectuadas, en caso de derogación, a la norma que, regulando la misma materia, venga a sustituirla.

En la disposición transitoria primera se establece el régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención ambiental.

La disposición transitoria segunda determina el régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención ambiental.

La disposición transitoria tercera regula el régimen transitorio aplicable a las entidades colaboradoras inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, contiene la previsión de que aquellas que lo fueran solo en el ámbito hídrico serán dadas de baja de dicho Registro en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma. En caso de estar inscritas en más ámbitos, solo se les dará de baja en el ámbito de la calidad del medio hídrico.

La disposición transitoria cuarta versa sobre la entrada en funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, con la determinación de que, hasta tanto ello se produzca, mantendrá su condición de órgano colegiado de participación social el Consejo Andaluz de Medio Ambiente creado por el Decreto 57/1995, de 7 de marzo.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta norma, citándose a continuación las normas que expresamente quedan derogadas. Además, determina que las disposiciones dictadas en desarrollo y ejecución de la Ley 7/2007, de 9 de julio, conservarán su vigencia en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos. Asimismo, establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la norma para la aprobación, por el Consejo de Gobierno, de las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo.

La disposición final segunda introduce modificaciones en los artículos 9.12.a) y 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

La disposición final tercera establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la norma para la formulación de la estrategia marco de medio ambiente.

Mediante la disposición final cuarta se modifican los artículos 56.1.c) y 59, así como la parte II del anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Mediante la disposición final quinta se regula la entrada en vigor de la ley, a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Por último, la ley contiene dos anexos dedicados, respectivamente, a las categorías de actuaciones sometidas a licencia ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, y al contenido mínimo del estudio ambiental estratégico de los instrumentos de ordenación urbanística.

IV

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En referencia al principio de necesidad, la presente ley está justificada por razones de interés general, que es la protección del medio ambiente, de la salud de las personas y del interés económico general, garantizando un desarrollo sostenible.

La eficacia se justifica por ser el instrumento más adecuado para abordar la regulación de los procedimientos relativos a la calidad y evaluación ambiental que, teniendo en cuenta el interés general, contribuya al bienestar de la ciudadanía y a la preservación, restauración y valoración del capital natural de Andalucía y de su especial idiosincrasia desde el punto de vista medioambiental, todo ello mediante la adecuación a los estándares de protección nacional y europea, de acuerdo con el artículo 157 del Estatuto de Autonomía, según el cual la actividad económica estará orientada a la consecución de los objetivos básicos de la comunidad autónoma establecidos en el título preliminar, y garantizando en todo caso la protección medioambiental.

En virtud del principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la misma, tras haberse constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En ese sentido, todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación del documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas innecesarias a sus destinatarios, todo ello sin perjuicio de las exigencias debidamente ponderadas que la tutela pública de la protección ambiental debe imponer para velar por el interés público.

En aras de la seguridad jurídica, la ley nace con el firme propósito de reducir trámites innecesarios en los procedimientos y establecer una regulación más clara y comprensible, eliminando conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de ese modo el conocimiento y posterior aplicación a todos los destinatarios de la misma, ya sean Administraciones públicas, personas físicas o jurídicas, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, siendo uno de los pilares básicos de la misma impulsar la mejora regulatoria, la simplificación normativa y la reducción de trabas administrativas, salvaguardando las garantías ambientales.

Por otra parte, la ley persigue la máxima eficiencia y racionalización en la gestión de los recursos públicos para la consecución de sus objetivos.

En el procedimiento de elaboración de esta ley se ha tenido en cuenta la normativa en materia de igualdad de género vigente y, en especial, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como sus principios generales.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante

su publicación en los momentos y apartados correspondientes de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, permitiendo que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el texto ha sido sometido a consulta pública previa».

Justificación

Se considera adecuado dividir el apartado III en dos, de manera que se introduzca un nuevo apartado IV para una lectura más fluida del texto.

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 4, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. Autorización ambiental integrada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley, así como la normativa básica de aplicación. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, y que sean necesarios, con carácter previo, a la implantación y puesta en marcha de las instalaciones, así como la declaración de impacto ambiental. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación».

Justificación

Se valora conveniente la revisión de la definición de autorización ambiental integrada para corregir posibles errores así como para mejorar su claridad y comprensión. Con este mismo objetivo de mejorar la claridad del texto, se considera adecuado revisar la definición de declaración responsable de los efectos ambientales. En relación con la definición de personas interesadas, se recomienda la revisión de la misma, de manera que se amplíe el ámbito de aplicación de la misma para que también incluya a los instrumentos de prevención ambiental.

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 4, apartado 10

Se propone la siguiente redacción:

«10. Declaración responsable de los efectos ambientales: documento suscrito por la persona promotora de una actuación o persona titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al ejercicio de la actividad así recogida en el anexo I de esta ley, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantenerlos durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura».

Justificación

Se valora conveniente la revisión de la definición de autorización ambiental integrada para corregir posibles errores, así como para mejorar su claridad y comprensión. Con este mismo objetivo de mejorar la claridad del texto, se considera adecuado revisar la definición de declaración responsable de los efectos ambientales. En relación con la definición de personas interesadas, se recomienda la revisión de la misma de manera que se amplíe el ámbito de aplicación de la misma para que también incluya a los instrumentos de prevención ambiental.

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 4, apartado 25

Se propone la siguiente redacción:

«25. Personas interesadas: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

a) Todas aquellas en quienes concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental o por alguno de los instrumentos de prevención ambiental.

2.º Que lleven al menos dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que, según sus estatutos, desarrollos su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa, instalación o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental o a alguno de los instrumentos de prevención ambiental».

Justificación

Se valora conveniente la revisión de la definición de autorización ambiental integrada para corregir posibles errores así como para mejorar su claridad y comprensión. Con este mismo objetivo de mejorar la claridad del texto, se considera adecuado revisar la definición de Declaración responsable de los efectos ambientales. En relación con la definición de personas interesadas, se recomienda la revisión

de la misma de manera que se amplíe el ámbito de aplicación de la misma para que también incluya a los instrumentos de prevención ambiental.

Enmienda núm. 116, de adición

Artículo 4, apartado 18 bis

Se propone la adición de un nuevo apartado 18 bis al artículo 4, con la siguiente redacción:

«18 bis. Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrollen una o más de las actuaciones previstas en esta ley, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación».

Justificación

Se considera adecuado añadir la definición de «instalación» por tratarse de un concepto aplicable a todos los instrumentos de prevención ambiental, y no exclusivo de la AAI. Además, su incorporación resultaría necesaria dado que también se define «unidad técnica fija», estando ambos conceptos estrechamente relacionados.

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 6. Coordinación y cooperación interadministrativa.*

1. Para una protección ambiental adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente ley, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones en el ámbito de la misma a los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el trámite de consultas se garantizará por parte de la Administración pública competente la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en especial, la de aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones públicas. En particular, deberán prestarse entre las mismas la debida asistencia para asegurar la eficacia y coordinación en la tramitación de la evaluación ambiental y de los diferentes instrumentos de prevención y de control de la contaminación ambiental.

3. El órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica convocará reuniones periódicas con las distintas Administraciones públicas afectadas que deban emitir informe en el trámite de consultas de los mismos, en las que se aplicarán metodologías ágiles, con el objetivo de promover la cooperación interadministrativa, coordinar la instrucción de los expedientes en sus distintas fases de tramitación y analizar de forma conjunta el

contenido de los informes técnicos emitidos. La asistencia será de carácter obligatorio para aquellos órganos pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía que no hayan emitido el informe solicitado en el trámite de consultas».

Justificación

La propuesta mejora la sistemática del artículo y tiene contenido sustantivo propio como para integrarse en un apartado 3 nuevo.

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 8, apartado 4, letra *b*)

Se propone la siguiente redacción:

«*b*) Verificación, en dependencias del lugar donde se realice la actividad, de la adecuación de los equipos e instalaciones a los requisitos establecidos en dichas autorizaciones o licencias, tramitaciones administrativas o en la normativa ambiental aplicable».

Justificación

Se considera adecuado recoger expresamente en el apartado 1 el texto propuesto para que las funciones de las entidades colaboradoras no queden limitadas a las de verificación y control a que se hace referencia, con carácter general, en dicho apartado. En el apartado 4.*b*) se estima adecuada la revisión del texto para concretar y clarificar la redacción del epígrafe, conllevando una mejora del mismo aportando precisión. Asimismo, se estima que se debe sustituir el término «Consejería» del apartado 4.*f*) por el término «Administración». Además, se estima pertinente la revisión del precepto de manera que se clarifiquen las funciones de las entidades colaboradoras en el ámbito local cuando así esté previsto en una ordenanza municipal y en los casos en los que se trate de funciones que puedan ser asumidas por la Administración local, de acuerdo con sus competencias.

Enmienda núm. 119, de modificación

Artículo 8, apartado 4, letra *f*)

Se propone la siguiente redacción:

«*f*) Cualesquier otras que sean requeridas por la Administración competente en materia de medio ambiente en el ámbito de la normativa medioambiental o en el ejercicio de su actividad».

Justificación

Se considera adecuado recoger expresamente en el apartado 1 el texto propuesto para que las funciones de las entidades colaboradoras no queden limitadas a las de verificación y control a que se hace referencia, con carácter general, en dicho apartado. En el apartado 4.*b*) se estima adecuada la revisión del texto para concretar y clarificar la redacción del epígrafe, conllevando una mejora del mismo

aportando precisión. Asimismo, se estima que se debe sustituir el término «Consejería» del apartado 4.f) por el término «Administración». Además, se estima pertinente la revisión del precepto de manera que se clarifiquen las funciones de las entidades colaboradoras en el ámbito local cuando así esté previsto en una ordenanza municipal y en los casos en los que se trate de funciones que puedan ser asumidas por la Administración local, de acuerdo con sus competencias.

Enmienda núm. 120, de adición

Artículo 8, apartado 4, letra g), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«g) En el ámbito local y siempre que así lo prevea una ordenanza municipal, emisión de informes técnicos o certificados que, no teniendo la consideración de actos administrativos, puedan ser asumidos por la Administración local».

Justificación

Se considera adecuado recoger expresamente en el apartado 1 el texto propuesto para que las funciones de las entidades colaboradoras no queden limitadas a las de verificación y control a que se hace referencia, con carácter general, en dicho apartado. En el apartado 4.b) se estima adecuada la revisión del texto para concretar y clarificar la redacción del epígrafe, conllevando una mejora del mismo y aportando precisión. Asimismo, se estima que se debe sustituir el término «Consejería» del apartado 4.f) por el término «Administración». Además, se estima pertinente la revisión del precepto de manera que se clarifiquen las funciones de las entidades colaboradoras en el ámbito local cuando así esté previsto en una ordenanza municipal y en los casos en los que se trate de funciones que puedan ser asumidas por la Administración local, de acuerdo con sus competencias.

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 10, apartado 6

Se propone la siguiente redacción:

«6. El desarrollo de los contenidos particulares y aspectos de especial interés de la estrategia marco podrá llevarse a cabo mediante la elaboración y ejecución de planes ambientales sectoriales».

Justificación

Se considera adecuado revisar la redacción del precepto para mejor entendimiento del texto normativo.

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 12, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. En la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte del mismo en función del cargo específico que desempeñen, de acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía».

Justificación

La expresión «los mismos» se ha empleado erróneamente extrapolándola de la literalidad del artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que se refiere en plural a la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello, se propone la modificación del texto sustituyéndola por «el mismo» en alusión al Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.

Enmienda núm. 123, de adición

Artículo 20, apartado 4, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«4. Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder. No se podrá continuar o iniciar la explotación del proyecto construido sin haberse sometido al previo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos al efecto por la legislación básica en la materia».

Justificación

Se considera oportuno, al igual que se ha regulado en la legislación de otras comunidades autónomas, establecer una vía para evaluar los proyectos parcialmente ejecutados garantizando una protección adecuada del medio ambiente. En conexión con lo anterior, se entiende necesario establecer un régimen jurídico transitorio para los proyectos actualmente existentes en dicha situación.

Enmienda núm. 124, de adición

Artículo 20, apartado 5, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«5. Los proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido al preceptivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán ser evaluados de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente mediante los procedimientos previstos en los títulos II y III de esta ley, con las especificidades previstas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para las evaluaciones que hayan de efectuarse en ejecución de una sentencia firme, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1 de dicha ley y de las posibles sanciones en las que, en su caso, se pudiera haber

incurrido, conforme a lo establecido en el título IX de esta ley. El procedimiento de determinación de las afecciones ambientales del proyecto identificará las medidas compensatorias o de reversión de los impactos asociados al proyecto y, en ningún caso, tendrá como finalidad la subsanación del defecto procedural por inexistencia de evaluación de impacto ambiental».

Justificación

Se considera oportuno, al igual que se ha regulado en la legislación de otras comunidades autónomas, establecer una vía para evaluar los proyectos parcialmente ejecutados garantizando una protección adecuada del medio ambiente. En conexión con lo anterior, se entiende necesario establecer un régimen jurídico transitorio para los proyectos actualmente existentes en dicha situación.

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 26, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. La tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de él se deriven podrá llevarse a cabo simultáneamente.

En particular, en la implantación de iniciativas o proyectos empresariales, en los casos en que los ámbitos territoriales de la evaluación ambiental estratégica del plan, programa o instrumento de ordenación urbanística que eventualmente sea preciso, de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización que lo ejecute y, en su caso, del proyecto constructivo de la instalación que acoja la actividad sean coincidentes, podrán efectuarse de forma simultánea dichos procedimientos, aunándose los trámites administrativos que lo admitan».

Justificación

Se considera adecuado revisar la redacción del precepto, puesto que se han detectado determinados supuestos en los que no resulta posible aplicar lo previsto, por lo que debería suprimirse el carácter obligatorio y establecerlo como potestativo.

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 29

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 29. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:
 - a) Solicitud de inicio.
 - b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
 - c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.

d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
e) Análisis técnico del expediente.

f) Declaración ambiental estratégica.

2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 31.1 y elaborar un documento de alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 31.2.

3. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 32, 33, 34 y 35, será de quince meses contados desde la notificación a la persona promotora del documento de alcance, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. Para el caso de los instrumentos de ordenación urbanística establecidos en la sección 4.^a del capítulo II del título II, el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 32, 33, 34 y 35, será de veinticuatro meses contados desde la notificación a la persona promotora del documento de alcance.

5. Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, desde la recepción del expediente completo, de acuerdo con los artículos 36 y 37».

Justificación

Se observa la necesidad de clarificar el contenido del artículo para mejor entendimiento del mismo y de los plazos que en él se regulan.

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículos 31.1, 36.4, 36.5, 40.4, 42.2, 49.5, 60.3, 70.3 y 82.3

Se propone modificar la expresión «suspende» por la expresión «suspenderá».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 128, de adición

Artículo 36, apartado 1, letra e), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«e) En el caso de los instrumentos de ordenación urbanística establecidos en la sección 4.^a del capítulo II del título II de esta ley, documento emitido por el órgano sustantivo, acreditativo de que no se ha declarado la caducidad del procedimiento sustantivo de aprobación establecida en el artículo 79.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía».

Justificación

Se considera adecuada la revisión y modificación del artículo para mejor entendimiento del mismo.

Enmienda núm. 129, de adición

Artículo 36, apartado 2, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«2. En caso de que se haya producido la declaración de caducidad del procedimiento sustantivo de aprobación del instrumento de ordenación urbanística, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y archivará las actuaciones».

Justificación

Se considera adecuada la revisión y modificación del artículo para mejor entendimiento del mismo.

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 45, apartado 5, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) Los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 4.b) en los que pueda determinarse a priori, atendiendo a su objeto, a su extensión y a los espacios afectados, que no son susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente, conforme al artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Estos requisitos serán justificados por el órgano sustantivo en la memoria del instrumento de ordenación urbanística y verificados, caso por caso, a través de un pronunciamiento expreso del órgano ambiental antes de su aprobación inicial, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se podrá continuar con el procedimiento sustantivo de aprobación, si bien, en caso de que exista un pronunciamiento del órgano ambiental antes de la aprobación definitiva, deberá ser tenido en cuenta por el órgano sustantivo en su procedimiento».

Justificación

Se considera necesario aclarar el procedimiento sustantivo de aprobación en el caso de existir un pronunciamiento del órgano ambiental antes de la aprobación definitiva.

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 53, título

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 53. Concurrencia de los instrumentos de prevención ambiental con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica y con otros instrumentos administrativos».

Justificación

Se considera necesario modificar el título del artículo para que refleje y abarque de forma íntegra el contenido del artículo.

Enmienda núm. 132, de modificación

Artículo 62, apartado 1, letra *b*)

Se propone la siguiente redacción:

«*b) La declaración de impacto ambiental».*

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto con el fin de mejorar la claridad y comprensión del instrumento de prevención ambiental.

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículos 64 y 65

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 64. Vigencia de la autorización ambiental integrada.*

1. La autorización ambiental integrada perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona titular de la actividad de la resolución de otorgamiento, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas titulares de la instalación deberán solicitar una nueva autorización.

2. No obstante, previa solicitud de la persona titular, el órgano ambiental competente podrá declarar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental integrada, siempre que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para su otorgamiento y que la declaración de impacto ambiental siga vigente, siguiendo el procedimiento que se establezca reglamentariamente. La resolución que en su caso se otorgue determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental integrada.

3. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental integrada, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga».

«*Artículo 65. Comprobación e inicio de la actividad.*

1. La comprobación prevista en el artículo 62 de esta ley podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de aguas para las comprobaciones necesarias que se determinen en la legislación sectorial.

2. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, la persona titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

3. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que la persona titular dirija a la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

4. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará una visita de inspección, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación».

Justificación

Se considera adecuado intercambiar la numeración de los artículos para que el orden sea el mismo que en el resto de instrumentos de prevención, de modo que el texto normativo tenga una mayor coherencia.

Enmienda núm. 134, de modificación

Artículo 71, apartado 2, letra b), párrafo segundo

Se propone la siguiente redacción:

«El ayuntamiento deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de la persona titular o promotora, a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona titular o promotora acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada una copia de la solicitud del mismo. No obstante, si el ayuntamiento emite posteriormente el informe, la persona titular o promotora deberá remitirlo al órgano ambiental en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción, siempre que este no haya dictado y notificado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones».

Justificación

Se considera adecuado sustituir la palabra «un» por «el», al determinarse expresamente el plazo de cinco días.

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 71, apartado 4, párrafo primero

Se propone la siguiente redacción:

«4. Una vez completada la documentación y verificada la compatibilidad de la actuación con la normativa ambiental, la Consejería competente en materia de medio ambiente someterá el expediente a información pública por un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, así como en el Portal de la Junta de Andalucía. Este período de información pública será común para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y para aquellos procedimientos que se integren en el otorgamiento de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 68 de la presente ley. Para el supuesto de que la solicitud de autorización deba acompañarse de la valoración del impacto en la salud de la actuación, toda persona, en el trámite de información pública, podrá pronunciarse sobre dicho documento».

Justificación

Se estima pertinente añadir la publicación en el Portal de la Junta de Andalucía como en el caso de la autorización ambiental integrada, para dotar al texto normativo de mayor coherencia.

Enmienda núm. 136, de modificación

Artículo 93, apartado 1, letra e)

Se propone la siguiente redacción:

«e) En su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de la atmósfera y los sistemas de tratamiento y reducción de emisiones instalados o a instalar».

Justificación

Se sugiere modificar el apartado 1.e) al haberse detectado que podría generar un conflicto con las autorizaciones sectoriales. Asimismo, se considera adecuado trasladar parte de su contenido a una nueva letra en el mismo apartado 1, con el fin de mejorar la claridad y comprensión del contenido de la licencia ambiental.

Enmienda núm. 137, de adición

Artículo 93, apartado 1, letra I), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«I) El plan de vigilancia y control, incluyendo los controles necesarios, así como la obligación de comunicar al órgano ambiental municipal competente, con la periodicidad contemplada en la normativa aplicable o, en su defecto, la que se fije en la licencia, los resultados de los controles para comprobar el cumplimiento del contenido de la licencia».

Justificación

Se sugiere modificar el apartado 1.e) al haberse detectado que podría generar un conflicto con las autorizaciones sectoriales. Asimismo, se considera adecuado trasladar parte de su contenido a una nueva letra en el mismo apartado 1, con el fin de mejorar la claridad y comprensión del contenido de la licencia ambiental.

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 94, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La modificación de una actuación sometida a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial. No obstante, podrán existir actuaciones sometidas a licencia ambiental que, por su naturaleza, no se consideren de carácter sustancial ni no sustancial, no requiriendo por tanto la modificación de la licencia ambiental otorgada».

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto puesto que no parece apropiado extender los límites cuantitativos establecidos para los instrumentos de prevención ambiental más rigurosos a la licencia ambiental que se aplica a entidades que tienen menos producción en residuos, contaminación y en consumo de recursos naturales.

Enmienda núm. 139, de modificación

Artículo 94, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, tenga efectos significativos. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Un incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a espacios protegidos de la Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- 7.º Un incremento significativo de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.

Los ayuntamientos podrán establecer, mediante sus ordenanzas municipales, umbrales específicos para la aplicación de los criterios de consideración de modificación sustancial previstos en el párrafo anterior, sin que dichos umbrales puedan ser, en ningún caso, inferiores a los establecidos para la consideración de modificación sustancial de los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica».

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto puesto que no parece apropiado extender los límites cuantitativos establecidos para los instrumentos de prevención ambiental más rigurosos a la

licencia ambiental que se aplica a entidades que tienen menos producción en residuos, contaminación y en consumo de recursos naturales.

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 106, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para la mejora de la calidad ambiental atmosférica, la gestión de los residuos y el suelo, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal».

Justificación

Se considera adecuado mejorar la redacción del apartado 1 en relación con las medidas de mejora relativas a residuos.

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 147, apartado 1, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en convenios regulados en el capítulo I del título V, siempre que se trate de convenios para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente».

Justificación

De acuerdo con la directriz n.º 69 de técnica normativa, se considera adecuado eliminar el texto «de esta ley» ya que en el artículo no se hace referencia a ninguna otra norma.

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 158, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración autonómica competente en materia de medio ambiente elaborará periódicamente planes de inspección ambiental dentro de su ámbito de competencias. Estos incluirán el contenido mínimo de lo establecido en la normativa sectorial aplicable, las orientaciones estratégicas y el conjunto de objetivos y actuaciones en relación con la inspección para la mejora de la calidad ambiental definidos por dicha Administración. La finalidad principal de los mismos es garantizar el cumplimiento de las actividades comunicadas, las declaraciones responsables presentadas y las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales otorgadas, en el marco de la legislación ambiental aplicable».

Justificación

Se considera necesaria la modificación del precepto para mejorar la claridad del texto normativo.

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 161, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes. La exigencia de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones administrativas lo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que tales hechos pudieran dar lugar».

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto para mayor claridad de que la aplicación del régimen de la ley será sin perjuicio de la legislación sectorial.

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 162, apartado 1, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, incluyendo las condiciones ambientales y las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas».

Justificación

Se considera necesario mejorar la redacción para reflejar que el incumplimiento de las medidas correctoras y de las condiciones ambientales son incumplimientos de los condicionantes establecidos en la autorización que proceda.

Enmienda núm. 145, de modificación

Artículo 182, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En esos casos, la publicación incluirá el nombre, apellidos o denominación o razón social de la persona física o jurídica responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso. No obstante, dicha identificación se realizará de forma anonimizada siguiendo lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto para clarificar la redacción y evitar interpretaciones contradictorias de la misma.

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 184, letra g)

Se propone la siguiente redacción:

«g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones. No obstante, dicha identificación se realizará de forma anonimizada siguiendo lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre».

Justificación

Se considera adecuado modificar la redacción del precepto para clarificar la redacción y evitar interpretaciones contradictorias de la misma.

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 188, apartado 1, letra f)

Se propone la siguiente redacción:

«f) La sección 7.^a, según la distribución competencial establecida en el artículo 150 de esta ley».

Justificación

Se valora conveniente la modificación del precepto para clarificar la distribución de competencias para mejorar la coherencia en la redacción de la potestad sancionadora en el ámbito de la responsabilidad ambiental.

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 193, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si la persona infractora no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme al artículo 197, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, este ordenará la ejecución subsidiaria».

Justificación

Se considera necesaria la modificación del precepto para hacer una referencia más precisa en cuanto a las obligaciones de restauración del daño al medio ambiente recogidas en el texto normativo.

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 194, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando la persona infractora no proceda al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si esta no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme al artículo 197, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento a la persona infractora. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida o, en caso de que la sanción no sea pecuniaria o que la misma no sea posible exigirla, una tercera parte de la cuantía prevista en esta ley para cada tipo de infracción».

Justificación

Se valora conveniente la modificación del precepto para hacer una referencia más precisa en cuanto a la reparación o restitución que se recogen en el texto normativo.

Enmienda núm. 150, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición adicional nueva. Puntos limpios.*

1. En el marco de lo establecido en la planificación de gestión de residuos, los municipios estarán obligados a disponer de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.

2. La reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios se incluirá en los instrumentos de ordenación urbanística en los términos previstos en la planificación de gestión de residuos.

3. Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio. Su gestión corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos. En aquellos supuestos en los que se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores o la entidad de gestión y modernización del polígono industrial deberán comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente y al ayuntamiento donde radique el mismo un programa de recogida de los residuos que generen las instalaciones industriales allí situadas, que será realizado por una empresa con autorización para la gestión de residuos.

4. Asimismo, las grandes superficies comerciales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes».

Justificación

Se propone incluir una nueva disposición adicional para establecer la obligación de disponer de puntos limpios de acuerdo con la planificación de gestión de residuos.

Enmienda núm. 151, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición adicional nueva. Mesa técnica de aplicación normativa.*

Se creará una mesa cuya función será la discusión de aspectos de índole técnica de las materias recogidas en los títulos II y III de la presente ley, cuyo fin sea mejorar el grado de conocimiento de la aplicación de la normativa en vigor».

Justificación

Se propone incluir una nueva disposición adicional para la creación de una mesa técnica con el objetivo de mejorar la aplicación normativa.

Enmienda núm. 152, de adición

Disposición transitoria quinta, nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria quinta. Proyectos carentes de evaluación de impacto ambiental.*

Lo dispuesto en el artículo 20.5 será de aplicación a proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido al preceptivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley».

Justificación

Se entiende necesario establecer un régimen jurídico transitorio para los proyectos actualmente existentes que se encuentran parcialmente ejecutados.

Enmienda núm. 153, de modificación

Anexo I, epígrafe 45

Se propone la redacción siguiente:

Anexo I. Categorías de actuaciones sometidas a licencia ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales.

| | | |
|----|--|-------|
| 44 | Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería. | DR-EA |
| 45 | Alojamientos turísticos, que no se encuentren en el anexo I ni II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y construcciones asociadas, excepto los apartamentos y las viviendas turísticas. | DR-EA |
| 46 | Restaurantes, cafeterías, pubs y bares. | DR-EA |

Justificación

Se valora conveniente la revisión del epígrafe 45 del anexo I para clarificar el contenido del mismo.

Enmienda núm. 154, de modificación

Anexo II, apartado 1, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a la gestión del agua, los residuos y la energía y sus dotaciones de suelo».

Justificación

Se valora conveniente la revisión del apartado 1.d) del anexo para clarificar el contenido del mismo.

Enmienda núm. 155, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Declaración de las obras de instalaciones para la gestión circular de los residuos municipales como obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tienen la consideración de obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de instalaciones para la gestión circular de los residuos municipales que expresamente se declaren por el Consejo de Gobierno».

Justificación

La declaración de obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las actuaciones para la dotación de instalaciones de gestión de residuos municipales y para la economía circular en Andalucía.

Enmienda núm. 156, de modificación

Artículo 8, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se consideran entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cooperen con la Administración pública competente en materia de medio ambiente, desempeñando actuaciones de verificación y control conforme a lo establecido en los apartados siguientes, pudiendo desempeñar tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo en cumplimiento de la normativa ambiental, siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas».

Justificación

Se considera adecuado recoger expresamente en el apartado 1 el texto propuesto para que las funciones de las entidades colaboradoras no queden limitadas a las de verificación y control a que se hace referencia, con carácter general, en dicho apartado. En el apartado 4.b) se estima adecuada la revisión del texto para concretar y clarificar la redacción del epígrafe, conllevando una mejora del mismo aportando precisión. Asimismo, se estima que se debe sustituir el término «Consejería» del apartado 4.f) por el término «Administración». Además, se estima pertinente la revisión del precepto de manera que se clarifiquen las funciones de las entidades colaboradoras en el ámbito local cuando así esté previsto en una ordenanza municipal y en los casos en los que se trate de funciones que puedan ser asumidas por la Administración local, de acuerdo con sus competencias.

Enmienda núm. 157, de adición

Artículo 188, apartado 2 bis, nuevo

Se propone la redacción siguiente:

«2 bis. Corresponde a la Consejería competente en materia de agua el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, en relación con lo establecido en la sección 7.^a según la distribución competencial establecida en el artículo 150 de esta ley».

Justificación

Se considera adecuada la clarificación de la competencia de la Consejería competente en agua en materia de responsabilidad medioambiental.

Enmienda núm. 158, de adición

Artículo 189, apartado 5, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«5. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Consejería competente en materia de agua, la distribución competencial en materia sancionadora será conforme a lo establecido en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía».

Justificación

Se considera adecuada la clarificación de la competencia de la Consejería competente en agua en materia de responsabilidad medioambiental.

Enmienda núm. 159, de adición

Disposición final nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final nueva. Coordinación procedural entre la tramitación ambiental de proyectos y los instrumentos urbanísticos en suelo rústico ordinario.*

A solicitud de la persona promotora, la tramitación de los procedimientos de evaluación o autorización ambiental de proyectos regulados en la presente ley podrá realizarse de forma simultánea o coordinada con la tramitación de los procedimientos urbanísticos exigibles conforme a la normativa territorial y urbanística».

Justificación

Se considera adecuada la inclusión de esta disposición para mejorar la coordinación entre la tramitación ambiental de los proyectos y los instrumentos urbanísticos en suelo rústico ordinario.

Enmienda núm. 160, de adición

Disposición final cuarta bis, nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final cuarta bis. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.* La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se propone la adición de una nueva letra *h*) al apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción: “*h) La protección, mejora y recuperación de la calidad de las aguas continentales, de transición, costeras y del resto del medio marino vinculadas a ellas, mediante la prevención, reducción y control de la contaminación, así como el régimen jurídico de los vertidos al medio hídrico, todo ello dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Dos. Se propone la adición de un apartado 2 bis al artículo 4, con la siguiente redacción:

“*2 bis. Aguas continentales: todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales*”.

TRES. Se propone la adición de un apartado 2 ter al artículo 4, con la siguiente redacción:
“2 ter. Aguas litorales: las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas territoriales”.

CUATRO. Se propone la adición de un apartado 2 quater al artículo 4, con la siguiente redacción:

“2 quater. Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición”.

CINCO. Se propone la adición de un apartado 2 quinquies al artículo 4, con la siguiente redacción:

“2 quinquies. Aguas de transición: masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben influencia de flujos de agua dulce”.

SEIS. Se propone la adición de un apartado 2 sexies al artículo 4, con la siguiente redacción:

“2 sexies. Contaminación hídrica: la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el medio hídrico que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes y deteriore o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente”.

SIETE. Se propone la adición de un apartado 2 septies al artículo 4, con la siguiente redacción:

“2 septies. Normas de calidad ambiental del medio hídrico: niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes que no deben superarse en el agua, en los sedimentos o en la biota, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente”.

OCHO. Se propone la modificación de la letra o) del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“o) El control de la contaminación, mediante la fijación de valores límites de vertido y el cumplimiento de los objetivos medioambientales”.

NUEVE. Se propone la adición de una nueva letra p) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“p) El establecimiento, aprobación y ejecución de los programas de seguimiento del estado de las aguas continentales y litorales de competencia de la Comunidad Autónoma”.

DIEZ. Se propone la adición de una nueva letra q) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“q) La clasificación del estado de las aguas y la elaboración de informes sobre el mismo”.

ONCE. Se propone la adición de una nueva letra r) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“r) La operación y el mantenimiento de los dispositivos de vigilancia y control que posibiliten el seguimiento de la calidad de las aguas”.

DOCE. Se propone la adición de una nueva letra s) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“s) La declaración de zonas sensibles y menos sensibles, de acuerdo con la normativa sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y de zonas vulnerables, de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario”.

TRECE. Se propone la adición de una nueva letra *t*) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“*t*) El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas”.

CATORCE. Se propone la adición de una nueva letra *u*) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“*u*) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de aguas, conforme a lo establecido en esta ley”.

QUINCE. Se propone la adición de una nueva letra *v*) al apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“*v*) En general, cuantas competencias atribuye la legislación básica en materia de agua a la Administración del Agua y ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con las aguas que discurren íntegramente por el territorio de Andalucía y cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por esta ley o el resto del ordenamiento jurídico”.

DIECISÉIS. Se propone la modificación de la letra *e*) del apartado 5 del artículo 11, con la siguiente redacción:

“*e*) Definir objetivos de eficiencia de las infraestructuras y criterios técnicos en su diseño, a través del Observatorio del Agua y, en ausencia de este, del Consejo Andaluz del Agua”.

DIECISIETE. Se propone la modificación del artículo 33, con la siguiente redacción:

“Artículo 33. Rendimiento en las redes de abastecimiento.

1. Las entidades locales, así como los entes públicos o privados titulares o gestores de los sistemas y las redes de abastecimiento cuyo rendimiento sea inferior al que se determine reglamentariamente, en los sistemas de alta y baja de abastecimiento y distribución de agua de uso urbano, no podrán ser beneficiarias de financiación de la Junta de Andalucía destinada a dichas instalaciones, así como de otras medidas de fomento establecidas con la misma finalidad.

2. Las entidades públicas referidas en el apartado anterior titulares de la red de abastecimiento deberán aprobar un plan de acción para mejorar el rendimiento en las mismas, que será de obligado cumplimiento para ellas y sus entidades gestoras. En el plan se deberán consignar las partidas presupuestarias y los plazos de ejecución de las inversiones necesarias con el objeto de reducir las pérdidas y mejorar la eficiencia de las redes de abastecimiento. Una vez aprobado el plan, deberá remitirse al órgano que ostente las competencias en materia de aguas de la Junta de Andalucía. La no aprobación del plan de acción o su incumplimiento implicará que la entidad titular no pueda ser beneficiaria de incentivos asociados a la ejecución de las inversiones para la mejora en el rendimiento en redes de abastecimiento.

3. En caso de incumplimiento de las previsiones del apartado anterior, el órgano competente de la Junta de Andalucía podrá condicionar temporalmente en los instrumentos de ordenación los incrementos

de suelo urbanizable, así como la transformación, en su caso, de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, en tanto no se subsanen las deficiencias en el rendimiento de las redes de abastecimiento”.

DIECIOCHO. Se propone la adición de un nuevo título VI bis, con el siguiente título: “Título VI bis. De la protección de la calidad del medio hídrico y del régimen de vertidos”.

DIECINUEVE. Se propone la adición de un nuevo capítulo I dentro del título VI bis, con el siguiente título: “Capítulo I. Calidad del medio hídrico”.

VEINTE. Se propone la adición de una nueva sección 1.^a en el capítulo I dentro del título VI bis, con el siguiente título: “Sección 1.^a Disposiciones generales”.

VEINTIUNO. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 bis dentro de la sección 1.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 bis. Finalidad.

En relación con el medio hídrico, esta ley tiene por objeto establecer un marco para la protección de la calidad de dicho medio que permita:

a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

b) Proteger y mejorar el medio hídrico estableciendo medidas específicas para alcanzar en él concentraciones cercanas a los niveles de fondo, por lo que se refiere a las sustancias de origen natural, y próximas a cero, por lo que respecta a las sustancias sintéticas, todo ello mediante la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias.

c) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de los acuíferos, así como de las aguas o capas subterráneas y evitar su contaminación adicional.

d) Alcanzar los objetivos fijados en los acuerdos internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.

e) Evitar la acumulación de compuestos peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación de las aguas receptoras.

f) Alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la legislación vigente y, en particular, el buen estado de las aguas”.

VEINTIDÓS. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 ter dentro de la sección 1.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 ter. Programas de seguimiento del estado de las aguas.

1. Los programas de seguimiento del estado de las aguas comprenderán el seguimiento del estado ecológico y químico de las aguas continentales, de transición y costeras, con objeto de obtener una visión general, coherente y completa del estado de las mismas.

2. Se elaborarán periódicamente informes sobre el estado de las aguas para lo que se podrá recabar información de otros organismos.

3. A fin de posibilitar el seguimiento de la calidad de las aguas se podrá disponer de los dispositivos de vigilancia y control que se requieran, que serán considerados de interés público, pudiendo imponerse las servidumbres que resulten necesarias”.

VEINTITRÉS. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 quater dentro de la sección 1.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 quater. Contaminación de origen difuso.

1. Con objeto de prevenir y reducir la contaminación de origen difuso podrán establecerse programas de actuación para los contaminantes que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso, en las zonas designadas como vulnerables de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario, la Consejería competente en materia de agricultura establecerá programas de actuación para prevenir dicha contaminación.

3. Los programas de actuación serán de obligado cumplimiento una vez se aprueben y hagan públicos”.

VEINTICUATRO. Se propone la adición de una nueva sección 2.^a en el capítulo I dentro del título VI bis, con el siguiente título:

“Sección 2.^a Vertidos”.

VEINTICINCO. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 quinquies dentro de la sección 2.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 quinquies. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente a las aguas continentales y litorales.

2. Quedan exceptuados los vertidos que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales que se regularán por su legislación específica”.

VEINTISÉIS. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 sexies dentro de la sección 2.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 sexies. Autorización de vertido.

1. Quedan prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

2. Dicha autorización se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que este debe realizarse. En todo caso, deberán especificar los elementos de control, el caudal de vertido autorizado, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

4. La autorización de vertido se otorgará sin perjuicio de la concesión que debe exigirse al órgano estatal competente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

5. Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas y capas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demuestra su inocuidad.

6. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de los municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal. Las entidades locales estarán obligadas a informar a la Consejería competente en materia de aguas sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.

7. El plazo de resolución y notificación de la autorización de vertido será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

8. Reglamentariamente deberán establecerse las condiciones, normas técnicas y prescripciones para los distintos tipos de vertidos, incluidos aquellos que se realicen a través de aliviaderos".

VEINTISIETE. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 septies dentro de la sección 2.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 57 septies. Limitaciones a las actuaciones industriales.

El Consejo de Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles".

VEINTIOCHO. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 octies dentro de la sección 2.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 57 octies. Revisión de la autorización.

1. El órgano competente para conceder la autorización de vertido podrá revisar la misma en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el titular.

c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, la Consejería competente en materia de aguas podrá modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad".

VEINTINUEVE. Se propone la adición de un nuevo artículo 57 nonies dentro de la sección 2.^a del capítulo I del título VI bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 nonies. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido.

Los titulares de las autorizaciones de vertido están obligados a:

a) Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.

b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

c) Realizar una declaración anual de vertido cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

d) Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.

e) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente en la forma que se establezca.

f) Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, con las excepciones previstas en la normativa aplicable, y sin perjuicio del abono de los tributos exigibles.

g) Informar, con la periodicidad, en los plazos y la forma que se establezca, a la Consejería competente en materia de aguas las condiciones en las que vierten.

h) Constituir una junta de usuarios o comunidad de vertidos en los casos que se determine reglamentariamente.

i) Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.

j) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente”.

TREINTA. Se propone la modificación de la denominación del título IX, con la siguiente redacción: “Título IX. Disciplina en materia de aguas”.

TREINTA Y UNO. Se propone la modificación del artículo 103, con la siguiente redacción:

“Artículo 103. Disposiciones generales.

1. Las previsiones contenidas en este título desarrollan y complementan el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Constituye el régimen de disciplina en materia de aguas la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control del medio hídrico, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por los entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar la calidad del medio hídrico.

3. Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre disciplina en materia de calidad del medio hídrico y vertidos entre la Consejería competente en aguas y los entes locales, de conformidad con la normativa reguladora del régimen local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control”.

TREINTA Y DOS. Se propone la modificación del artículo 104, con la siguiente redacción:

“Artículo 104. Acceso a terrenos, instalaciones y obras hidráulicas y ejercicio de la función inspectora.

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control todas las actividades, instalaciones, actuaciones y vertidos regulados por esta ley que puedan afectar al dominio público hidráulico o al medio hídrico de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de aguas el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control previstas en esta ley, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones.

4. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

5. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

6. La Consejería competente en materia de aguas podrá elaborar planes de inspección hídrica para la programación de las inspecciones que se realicen.

7. Las autoridades, los agentes de la autoridad y la guardería fluvial, en el ejercicio de sus funciones de inspección programadas o expresamente ordenadas, podrán:

a) Acceder libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, a todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique a la persona titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

8. El acceso en funciones de inspección conllevará obligatoriamente el levantamiento de la correspondiente acta de visita en la que se harán constar los hechos observados y, en especial, aquellos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, así como las alegaciones de la persona inspeccionada. Las actas levantadas por el personal inspector gozarán de la presunción de veracidad respecto de los hechos que en las mismas se constaten”.

TREINTA Y TRES. Se propone la modificación del artículo 105, con la siguiente redacción:

“Artículo 105. Entidades colaboradoras.

1. Son entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de agua en cuanto al control de la seguridad de presas y embalses las establecidas en el artículo 365 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las condiciones y el procedimiento para obtener y renovar el título de entidad colaboradora en materia de control de la seguridad de presas y embalses, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como las facultades y competencias de su personal, que, en todo caso, estará facultado para acceder a las instalaciones correspondientes, serán las que establezca la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas mediante Orden.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua se creará un registro de entidades colaboradoras en cuanto al control de la seguridad de presas y embalses, cuya gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de agua.

4. Asimismo, tendrán la consideración de entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de agua en cuanto al control, vigilancia y protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas las debidamente autorizadas conforme a la normativa aplicable”.

TREINTA Y CUATRO. Se propone la adición de un artículo 108 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 108 bis. Infracciones en materia de calidad del medio hídrico.*

1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de vertidos directos o indirectos a las aguas que formen parte del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

b) El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas dictadas al amparo del artículo 112 quinquies de esta ley.

c) La superación de los valores límites de emisión recogidos en la autorización de vertido siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

a) La realización de vertidos directos o indirectos a las aguas que formen parte del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

b) La superación de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.

d) El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.

e) La falta de comunicación, a la Consejería competente en materia de agua, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido.

f) La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.

g) La ocultación de datos o el falseamiento en la documentación a presentar en el procedimiento de autorización de vertido.

h) El incumplimiento del plazo fijado en la autorización de vertido para la iniciación o terminación de las obras e instalaciones que soportan el vertido.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.

b) El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido.

c) El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.

d) El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente”.

TREINTA Y CINCO. Se propone la adición de un artículo 108 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 108 ter. Sanciones e indemnizaciones en materia de calidad del medio hídrico.*

1. Las infracciones establecidas en el artículo 108 bis serán sancionadas de la manera siguiente:

a) La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.010,12 euros.

b) La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 6.010,13 hasta 300.506,61 euros.

c) La comisión de infracciones administrativas muy graves se sancionará con multa desde 300.506,62 hasta 601.012,10 euros.

2. Sin perjuicio de las multas previstas en este artículo, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 108 bis.1 de la presente ley podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a dos.

d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y un día ni superior a cinco.

e) El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.

f) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

h) La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades.

3. Sin perjuicio de las multas previstas en este artículo, la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 108 bis.2 de la presente ley podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.

c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo máximo de un año.

d) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de dos años y máximo de cinco años".

TREINTA Y SEIS. Se propone la modificación de la letra b) del artículo 112, con la siguiente redacción:

"b) A las infracciones tipificadas en las ordenanzas les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente ley, salvo los artículos 108 ter.2, 108 ter.3 y 111".

TREINTA Y SIETE. Se propone la modificación de la letra c) del artículo 112, con la siguiente redacción:

"c) El importe de las sanciones pecuniarias que se establezcan en las ordenanzas municipales para las infracciones leves, graves y muy graves no excederá de lo previsto en el artículo 108 ter.1 de esta ley".

TREINTA Y OCHO. Se propone la adición de un artículo 112 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 112 bis. Graduación de las sanciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.

b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.

c) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

d) Grado de participación.

e) Intencionalidad.

f) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

g) Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.

h) Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.

i) Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

j) Grado de superación de los límites establecidos.

k) Capacidad de retroalimentación y regeneración del ecosistema.

- l) Coste de la restitución.*
 - m) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.*
 - n) La cantidad y características de los residuos peligrosos implicados.*
 - ñ) La ejecución del hecho afectando a un espacio natural protegido de la Comunidad Autónoma o a otros espacios naturales cuya protección se haya declarado de conformidad con la normativa comunitaria o en tratados o convenios internacionales.*
 - o) La capacidad económica del infractor.*
 - p) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.*
 - q) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.*
2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.
3. En caso de reincidencia en un periodo de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.
4. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta ley, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.
5. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior".

TREINTA Y NUEVE. Se propone la adición de un artículo 112 ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 112 ter. Sujetos responsables de las infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones en materia de calidad del medio hídrico previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan".

CUARENTA. Se propone la adición de un artículo 112 quater, con la siguiente redacción:

"Artículo 112 quater. Prescripción de infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. Las infracciones previstas en esta ley en materia de calidad del medio hídrico prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio hídrico si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción".

CUARENTA Y UNO. Se propone la adición de un artículo 112 quinquies, con la siguiente redacción:

"Artículo 112 quinquies. Medidas de carácter provisional por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

b) Suspensión temporal de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad.

c) Parada de las instalaciones.

d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.

g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio hídrico, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio hídrico.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada".

CUARENTA Y DOS. Se propone la adición de un artículo 112 sexies, con la siguiente redacción:

"Artículo 112 sexies. Remisión a la jurisdicción penal.

En los supuestos en que las infracciones en materia de calidad del medio hídrico pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se

abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo”.

CUARENTA Y TRES. Se propone la adición de un artículo 112 septies, con la siguiente redacción:

“Artículo 112 septies. Ejecución subsidiaria por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme a los artículos 112 decies y 112 undecies de la presente ley, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, este ordenará la ejecución subsidiaria.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio hídrico.

3. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar”.

CUARENTA Y CUATRO. Se propone la adición de un artículo 112 octies, con la siguiente redacción:

“Artículo 112 octies. Multas coercitivas por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si este no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme a los artículos 112 decies y 112 undecies de la presente ley, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario”.

CUARENTA Y CINCO. Se propone la adición de un artículo 112 nonies, con la siguiente redacción:

“Artículo 112 nonies. Vía de apremio por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios”.

CUARENTA Y SEIS. Se propone la adición de un artículo 112 decies, con la siguiente redacción:

“Artículo 112 decies. Reparación e indemnizaciones por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones en materia de calidad del medio hídrico previstas en esta ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe de llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

3. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.

4. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.

5. A los efectos previstos en el apartado anterior, la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral".

CUARENTA Y SIETE. Se propone la adición de un artículo 112 undecies, con la siguiente redacción: *"Artículo 112 undecies. Daños irreparables por infracciones en materia de calidad del medio hídrico.*

1. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.

2. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y estas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado».

Justificación

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 3, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 4, G.P. Vox en Andalucía, de adición, texto nuevo
- Enmienda núm. 5, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, nuevo
- Enmienda núm. 110, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 1, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafos primero y segundo
- Enmienda núm. 2, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafos cuarto y quinto
- Enmienda núm. 111, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado II
- Enmienda núm. 112, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado III

Artículo 2

- Enmienda núm. 7, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 8, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra *i*), nueva

Artículo 3

- Enmienda núm. 9, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 10, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *m*)
- Enmienda núm. 11, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra *r*), nueva
- Enmienda núm. 55, G.P. Por Andalucía, de adición, letra *r*), nueva

Artículo 4

- Enmienda núm. 113, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 114, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 10
- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de modificación, apartado 14
- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de modificación, apartado 18
- Enmienda núm. 116, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 18 bis, nuevo
- Enmienda núm. 115, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 25
- Enmienda núm. 12, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 34, nuevo
- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de adición, apartado 34, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de adición, apartado 35, nuevo
- Enmienda núm. 13, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 36, nuevo
- Enmienda núm. 14, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 37, nuevo

Artículo 5

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 15, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 6

- Enmienda núm. 117, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 8

- Enmienda núm. 156, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 118, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra *b*)
- Enmienda núm. 119, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra *f*)
- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de supresión, apartado 4, letra *f*)
- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, letra *g*), nueva
- Enmienda núm. 120, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 4, letra *g*), nueva
- Enmienda núm. 16, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 56, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 9, nuevo

Artículo 10

- Enmienda núm. 17, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 121, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 11

- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra *g*)
- Enmienda núm. 18, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 12

- Enmienda núm. 77, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 19, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 122, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 78, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 16

- Enmienda núm. 79, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 57, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4, letra c), nueva
- Enmienda núm. 20, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 80, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 17

- Enmienda núm. 81, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 82, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 19

- Enmienda núm. 21, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 83, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)

Artículo 20

- Enmienda núm. 58, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 22, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 123, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 124, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 25

- Enmienda núm. 84, G.P. Socialista, de supresión, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 59, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 23, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 26

- Enmienda núm. 125, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 29

- Enmienda núm. 126, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 31

- Enmienda núm. 85, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 34

- Enmienda núm. 60, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 36

- Enmienda núm. 128, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 129, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 45

- Enmienda núm. 86, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 87, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra c)
- Enmienda núm. 130, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5, letra c)

Artículo 53

- Enmienda núm. 131, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, título

Artículo 55

- Enmienda núm. 24, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 25, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 26, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 56

- Enmienda núm. 27, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 62

- Enmienda núm. 132, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)

Artículos 64 y 65

- Enmienda núm. 133, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 67

- Enmienda núm. 28, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 1, letra *f*), nuevo
- Enmienda núm. 88, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra *f*), nueva
- Enmienda núm. 29, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 71

- Enmienda núm. 134, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*), párrafo segundo
- Enmienda núm. 135, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, párrafo primero
- Enmienda núm. 61, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5, letra *d*)

Artículo 72

- Enmienda núm. 30, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 73

- Enmienda núm. 31, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 74

- Enmienda núm. 89, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 90, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, párrafo tercero

Artículo 79

- Enmienda núm. 32, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 33, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 83

- Enmienda núm. 34, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 89

- Enmienda núm. 35, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 91, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 91

- Enmienda núm. 92, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 92

- Enmienda núm. 36, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 9, nuevo

Artículo 93

- Enmienda núm. 137, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 136, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *e*)

Artículo 94

- Enmienda núm. 138, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 139, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 98

- Enmienda núm. 62, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 37, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 38, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 106

- Enmienda núm. 140, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 39, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 110

- Enmienda núm. 93, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 121

- Enmienda núm. 94, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 122

- Enmienda núm. 95, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 96, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)

Artículo 123

- Enmienda núm. 40, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra b)

Artículo 126

- Enmienda núm. 97, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 41, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 135

- Enmienda núm. 42, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 136

- Enmienda núm. 43, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 137

- Enmienda núm. 44, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 145

- Enmienda núm. 45, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b), párrafo cuarto
- Enmienda núm. 46, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)

Artículo 146

- Enmienda núm. 47, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 147

- Enmienda núm. 141, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 48, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 148

- Enmienda núm. 49, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 151

- Enmienda núm. 50, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 152

- Enmienda núm. 51, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 154

- Enmienda núm. 98, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 155

- Enmienda núm. 52, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 99, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 100, G.P. Socialista, de adición, apartado 8, nuevo

Artículo 158

- Enmienda núm. 142, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 161

- Enmienda núm. 143, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 162

- Enmienda núm. 144, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)

Artículo 182

- Enmienda núm. 145, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 53, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 184

- Enmienda núm. 63, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 146, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *g*)

Artículo 185

- Enmienda núm. 64, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 188

- Enmienda núm. 147, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *f*)
- Enmienda núm. 157, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2 bis, nuevo

Artículo 189

- Enmienda núm. 158, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 190

- Enmienda núm. 65, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 193

- Enmienda núm. 148, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 194

- Enmienda núm. 149, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 196

- Enmienda núm. 101, G.P. Socialista, de supresión

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 150, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 151, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 155, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 54, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera nueva

- Enmienda núm. 102, G.P. Socialista, de adición, nueva

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 106, G.P. Socialista, de modificación

Disposición transitoria quinta nueva

- Enmienda núm. 152, G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 107, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 108, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 159, G.P. Popular de Andalucía, de adición

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Disposición final primera

- Enmienda núm. 109, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 103, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 104, G.P. Socialista, de modificación, apartado uno
- Enmienda núm. 105, G.P. Socialista, de modificación, apartado dos

Disposición final cuarta bis nueva

- Enmienda núm. 160, G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

Anexo I

- Enmienda núm. 153, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, epígrafe 45

Anexo II

- Enmienda núm. 154, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra d)

Expresiones

- Enmienda núm. 127, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, 31.1, 36.4, 36.5, 40.4, 42.2, 49.5, 60.3, 70.3 y 82.3

Referencias

- Enmienda núm. 6, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000010, Proyecto de Ley de Montes de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Por Andalucía, Socialista, Popular de Andalucía y Vox en Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente de 30 de enero de 2026

Orden de publicación de 2 de febrero de 2026

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2026, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Montes de Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 1088 a 1097, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.
- 1429 a 1563, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 1571 a 1594, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 1604 a 1641, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 2026.

El presidente de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente,
Manuel Guzmán de la Roza.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 1, de adición

Artículo 2, letra e), nueva

Se propone añadir un apartado e) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«e) Principio de no regresión forestal, conforme al cual las disposiciones normativas, planes, programas o actuaciones públicas no podrán suponer una disminución del nivel de protección, conservación y gestión sostenible de los montes previamente alcanzado».

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 6, letra b)

Se propone modificar el apartado b) del artículo 6, con la siguiente redacción:

«b) La función social del monte como bien común, su uso múltiple y su gestión orientada prioritariamente al interés general y a la preservación de los ecosistemas».

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 13, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«5. Con carácter excepcional y por causa de interés público prevalente debidamente motivado, de carácter excepcional, no especulativo y no vinculado a intereses económicos privados, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado en el caso de incompatibilidad entre el interés forestal y otro interés general, previa audiencia a la entidad titular del monte. En ningún caso se considerará interés público prevalente el que estuviere vinculado a procesos de urbanización, infraestructuras de uso privativo o actividades extractivas incompatibles con la función ecológica del monte».

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 78, apartado 7

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«7. En montes afectados por incendios forestales no podrá producirse el cambio de uso forestal durante treinta años a partir del incendio, sin excepciones».

Enmienda núm. 5, de supresión

Artículo 110, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 110.

Enmienda núm. 6, de adición

Artículo 75, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«5. El reconocimiento económico de los servicios ambientales y la colaboración público-privada no podrán dar lugar a procesos de mercantilización, especulación financiera o pérdida de control público sobre los montes».

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 9, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, órgano colegiado de participación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con funciones consultivas, de asesoramiento y participación en materia forestal, de geodiversidad, biodiversidad, caza y pesca continental, cuyos informes serán preceptivos, y que estará adscrito a la Consejería competente en materia de montes».

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 111, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 111, con la siguiente redacción:

«2. A tal fin, adoptarán medidas específicas que incorporarán la perspectiva de género y el apoyo específico a mujeres rurales y jóvenes como ejes estratégicos para la fijación de población en el medio rural».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 134, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«1. El plazo de prescripción de las infracciones será de diez años para las muy graves, seis años para las graves y dos años para las leves».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 136

Se propone modificar el artículo 136, con la siguiente redacción:

«Artículo 136. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a la siguiente escala de referencia:

- a) Las infracciones leves, de 100 a 5.000 euros.
- b) Las infracciones graves, de 5.001 a 100.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, de 100.001 a 10.000.000 de euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores a 10.000.000 de euros. En este caso, la sanción será equivalente al importe mayor».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 11, de modificación

Título de la ley

Se propone la modificación del título de la ley, con la siguiente redacción: «Ley Forestal de Andalucía».

Enmienda núm. 12, de adición

Exposición de motivos, apartado 1, párrafo nuevo

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La presente ley se apoya de manera expresa en el sistema público de vigilancia, inspección y control forestal como pilar esencial para garantizar la conservación, protección y gestión sostenible de los montes en Andalucía, así como para asegurar la efectividad de las políticas públicas en materia forestal. En este contexto, se reconoce y pone en valor el papel desempeñado por los Cuerpos de Agentes Medioambientales de Andalucía, recientemente configurados bajo esta denominación, pero herederos directos de una dilatada y acreditada trayectoria profesional desarrollada históricamente por los Agentes de Medio Ambiente en el ámbito forestal.

La nueva denominación y ordenación de estos cuerpos no supone una ruptura con el modelo tradicional de vigilancia del monte, sino la consolidación y actualización de una función pública especializada que se ha venido ejerciendo de forma continuada en el territorio andaluz durante décadas, con competencias esenciales en la vigilancia y custodia de los montes, la prevención y lucha contra los incendios forestales, la conservación de la biodiversidad forestal, la protección de los recursos naturales asociados al medio forestal, la supervisión de los aprovechamientos forestales y la prevención, detección e investigación de infracciones en materia de montes, sin perjuicio de su colaboración con otras administraciones públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad.

Este reconocimiento resulta plenamente coherente con la normativa básica estatal reguladora de los agentes forestales y medioambientales, que configura a estos colectivos como funcionarios públicos y agentes de la autoridad, dotados de funciones específicas de policía administrativa, inspección, vigilancia y control en el medio natural y forestal, así como del carácter de policía judicial genérica, en los términos previstos en la legislación estatal, cuando actúan en auxilio de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en la investigación de hechos con relevancia penal relacionados con el patrimonio forestal y el medio natural.

Asimismo, este marco se ve reforzado por la legislación básica del Estado en materia de montes y por el resto de normas sectoriales vinculadas a la protección del medio natural, que atribuyen a los Agentes Medioambientales funciones directas de vigilancia, control e inspección sobre los montes y terrenos forestales, tanto públicos como privados, y sobre los aprovechamientos y usos que en ellos se desarrollan, garantizando su adecuada conservación, su gestión sostenible y su utilización conforme al interés general y a los principios de prevención y precaución ambiental».

Enmienda núm. 13, de modificación
Artículo 2, letra c)

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 2, con la siguiente redacción:
«c) La conservación, mejora y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas y especies forestales».

Enmienda núm. 14, de adición
Artículo 2, letra e), nueva

Se propone la adición de una nueva letra e) al artículo 2, con la siguiente redacción:
«e) La gestión sostenible de los montes».

Enmienda núm. 15, de adición
Artículo 2, letra f), nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) al artículo 2, con la siguiente redacción:
«f) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales».

Enmienda núm. 16, de adición
Artículo 2, letra g), nueva

Se propone la adición de una nueva letra g) al artículo 2, con la siguiente redacción:
«g) La planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio».

Enmienda núm. 17, de adición
Artículo 2, letra h), nueva

Se propone la adición de una nueva letra h) al artículo 2, con la siguiente redacción:
«h) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 2, letra *i*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *i*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*i*) La creación de empleo y el desarrollo del medio rural».

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 2, letra *j*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *j*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*j*) La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad».

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 2, letra *k*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *k*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*k*) La colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales».

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 2, letra *l*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *l*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*l*) La participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados».

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 2, letra *m*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *m*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*m*) Principio o enfoque de precaución, en virtud del cual, cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica, no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza».

Enmienda núm. 23, de adición

Artículo 2, letra *n*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *n*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*n*) Adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes al mismo».

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 2, letra *p*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *p*) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«*p*) El reconocimiento de los ecosistemas forestales andaluces como espacios esenciales para la biodiversidad, proveedores de servicios ambientales básicos, con una marcada multifuncionalidad y exponentes de un legado patrimonial cultural».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 3, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a todos los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 3, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«4. Las vías pecuarias que atravesen o linden con montes, y aquellas que reúnan las características de monte, se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley en lo que no sea contrario a aquella. En el caso de vías pecuarias que atravesen montes catalogados y en atención a la naturaleza demanial de los mismos, las prescripciones de esta ley serán de aplicación en dichos terrenos siempre que no se impidan los objetivos de la Ley de Vías Pecuarias, a saber, el tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios de las mismas».

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 4, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por terreno forestal todo aquel terreno rústico en el que vegetan especies forestales, sean de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumple funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra *c*)

Se propone la modificación de la letra *c*) del artículo 4.2, con la siguiente redacción:

«*c*) Los terrenos rústicos que en el pasado hayan sido destinados a la agricultura y para los que no exista constancia oficial de su uso agrícola en los últimos diez años, que hayan adquirido las características previstas en el apartado 1 y siempre que tengan una superficie mínima de una hectárea o sean colindantes con otros montes, serán declarados monte por la Administración, previo procedimiento

administrativo con audiencia al interesado, en el que se acredite la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente. Dicho periodo podrá modificarse en los planes de ordenación de los recursos forestales».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 4.2, con la siguiente redacción:

«d) Los enclaves forestales de carácter permanente en terrenos agrícolas cuando sustenten lindazos, ribazos o pies sueltos de especies arbustivas o de matorral y superen la cabida de un área, serán declarados monte por la Administración, previo procedimiento administrativo con audiencia al interesado, en el que se acredite la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente».

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 5, letra j)

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 5, con la siguiente redacción:

«j) Especie forestal: especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola».

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 5, letra o) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra o) bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«o) bis. Monte: terreno forestal cubierto de arbolado o matorral».

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 5, letra ad) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra ad) bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«ad) bis. Turismo activo y ecoturismo profesional: actividades turísticas organizadas, desarrolladas por empresas o profesionales legalmente habilitados, que se realizan en el medio natural y forestal utilizando el monte como soporte físico, con fines recreativos, deportivos, educativos o interpretativos, y que se caracterizan por su compatibilidad con la conservación de los valores naturales, la seguridad de las personas, la educación ambiental y el desarrollo rural sostenible».

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 5, letra f) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«f) bis. Bosque: ecosistema terrestre extenso, dominado por árboles y arbustos, que alberga una gran diversidad de flora y fauna, regula el clima, el agua y protege el suelo, siendo vital para el equilibrio ecológico y proporcionando recursos».

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 5, letra w) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra w) bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«w) bis. Regeneración natural del bosque y la vegetación forestal: proceso por el cual un bosque se recupera y mantiene por sí mismo, a través de la producción de semillas, germinación y crecimiento de nuevas plantas nativas, sin coste de intervención o con costes muy reducidos».

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 5, letra n) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra n) bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«n) bis. Guarda rural de seguridad privada, guarda rural de caza y guardapescas marítimos: profesionales habilitados para la vigilancia, control y protección del medio natural, de conformidad con la legislación estatal de seguridad privada y la normativa sectorial aplicable».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 6, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 6, con la siguiente redacción:

«a) La gestión forestal sostenible de los montes andaluces, mediante la promoción y defensa del patrimonio público forestal y la aplicación de medidas de fomento e incentivos a la propiedad privada».

Enmienda núm. 37, de adición

Artículo 6, letra k), nueva

Se propone la adición de una nueva letra k) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«k) La ampliación de la propiedad pública forestal, con preferencia de los montes de mayor valor ecológico o paisajístico».

Enmienda núm. 38, de adición

Artículo 6, letra l), nueva

Se propone la adición de una nueva letra l) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«l) La protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y de la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental».

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo 6, letra *m*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *m*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*m*) La restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de desertificación».

Enmienda núm. 40, de adición

Artículo 6, letra *n*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *n*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*n*) Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables».

Enmienda núm. 41, de adición

Artículo 6, letra *o*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *o*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*o*) Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales».

Enmienda núm. 42, de adición

Artículo 6, letra *p*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *p*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*p*) Posibilitar una efectiva participación social en las decisiones sobre las materias contenidas en la presente ley, con especial atención a los intereses municipales y de las demás entidades locales».

Enmienda núm. 43, de adición

Artículo 6, letra *q*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *q*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*q*) Incrementar la heterogeneidad, irregularidades y diversidad en los terrenos forestales, de manera que se imite el régimen de pequeñas perturbaciones que se produce en la dinámica natural».

Enmienda núm. 44, de adición

Artículo 6, letra *r*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *r*) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«r) Favorecer al conjunto de la sociedad la posibilidad de disfrutar de los valores naturales, culturales, patrimoniales y espirituales de forma ordenada y segura, garantizando la conservación del patrimonio forestal de titularidad pública».

Enmienda núm. 45, de adición

Artículo 6, letra s), nueva

Se propone la adición de una nueva letra s) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«s) La defensa de los montes frente a los incendios forestales mediante la planificación, gestión preventiva y organización de la extinción y su restauración».

Enmienda núm. 46, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

Se propone la adición de una nueva letra t) al artículo 7, con la siguiente redacción:

«t) La defensa de los montes frente a los incendios forestales mediante la planificación, gestión preventiva y organización de la extinción y su restauración».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 7, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 7, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la normativa básica estatal, ostenta las potestades siguientes, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley:

a) Ordenar y planificar los recursos forestales, clasificando los terrenos forestales en función de los recursos naturales que sustentan y limitando los usos y aprovechamientos en razón de las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

b) Fomentar las actividades privadas.

c) Investigar, deslindar y recuperar de oficio los montes públicos.

d) Autorizar y sancionar.

e) Ejecutar subsidiariamente las obligaciones que puedan imponerse al amparo de la presente ley.

f) Ejercitar los derechos de tanteo y retracto.

g) Establecer medidas coercitivas para la protección, restauración, conservación y defensa de los montes.

h) Expropiar el dominio o cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial en aquellas actuaciones previstas en las leyes y en los planes de ordenación dictados al amparo de las mismas.

i) Inspeccionar y vigilar.

Las mencionadas potestades tendrán carácter enunciativo, pudiendo comprender cuantas otras sean congruentes para ser ejercidas en cumplimiento de la presente ley».

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 7, apartado 2 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 7, con la siguiente redacción:

«2 bis. La Administración forestal será oída en la elaboración de cualquier instrumento de planificación que afecte, de alguna manera, a los recursos o terrenos forestales».

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 9, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Consejo Andaluz para la Sostenibilidad, órgano colegiado de participación administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con funciones consultivas, de asesoramiento y participación en materia forestal, de geodiversidad, biodiversidad, caza, pesca continental y defensa de los terrenos forestales frente a los incendios, mediante la planificación, gestión preventiva y organización de la extinción y su restauración. Dicho órgano estará adscrito a la Consejería competente en materia forestal».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 9, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizándose, en todo caso, la participación de los representantes de las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía, Universidades, Corporaciones Locales, otras Corporaciones y Entidades públicas, sindicatos, organizaciones agrarias, recreativas, asociaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y representativas de los intereses afectados, sin que puedan generar costes de personal ni aumento del gasto público».

Enmienda núm. 51, de supresión

Artículo 13, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 13.

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 13, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«4. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública solo procederá cuando haya perdido por causas naturales las características por las que fue catalogado, y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 13, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«5. La inclusión y exclusión de montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública se adoptará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, ateniéndose a los supuestos contemplados en esta ley, en la legislación básica estatal en materia de montes y a aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se determinen».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 18, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 18, con la siguiente redacción:

«b) Alienabilidad mediante permuta, enajenación mediante ley o disposición legal específica al respecto, requiriéndose informe preceptivo y vinculante de la Administración forestal y la adopción de medidas compensatorias en caso de pérdida de superficie forestal pública».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 19, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«3. La Administración gestora de un monte público podrá dar carácter público a aquellos usos comunes respetuosos con el medio natural, siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con la normativa vigente, en particular con lo previsto en los instrumentos de planificación y gestión aplicables, y cuando sean compatibles con los aprovechamientos, autorizaciones o concesiones legalmente establecidos. Se considera uso común el que corresponde por igual y de forma indistinta a toda la ciudadanía, de modo que el uso por unos no impide el de las demás personas interesadas. En los montes públicos, se considera como uso común el aprovechamiento gratuito de los bienes forestales cuyo uso consuetudinario corresponde al común de los vecinos, que lo ejercen de manera individual y simultánea, ininterrumpida y libre, salvo las excepciones contempladas normativamente».

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 19, apartado 4 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 19, con la siguiente redacción:

«4 bis. En las ocupaciones de interés particular, deberá acreditarse además la necesidad de realizar la misma en el monte público. No se permitirán ocupaciones particulares que comporten el establecimiento de cualquier actividad en el monte, salvo en aquellos supuestos en que, por la Administración forestal, de forma expresa, se considere necesario para la satisfacción del interés público, previo un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia entre particulares».

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 19, apartado 7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera, la duración de las concesiones será como máximo de diez años, prorrogables como máximo diez años más».

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 19, apartado 8

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«8. Podrán autorizarse ocupaciones o servidumbres sobre los montes públicos por razón de obras o usos o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 19, apartado 9

Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«9. El régimen previsto en este artículo será aplicable incluso a los concesionarios de dominio, obra y servicio público, así como a las personas o entidades sometidas a una relación de sujeción especial con la Administración».

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 20, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«1. Los titulares de montes públicos, junto con la Consejería competente en materia forestal, investigarán la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes al dominio público forestal, pudiendo para ello recabar todos los datos e informes que estimen necesarios, estando además facultados para ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros, que no estará sometida a plazo y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.

La iniciativa para la investigación y recuperación de los montes públicos se realizará por propia iniciativa o a instancia de persona interesada».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 20, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«3. Para los montes patrimoniales, la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de tres años, contado

desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 20, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«4. El procedimiento de investigación y recuperación posesoria de todos los montes públicos se desarrollará reglamentariamente. Se dará audiencia a los ayuntamientos correspondientes, a los propietarios afectados y colindantes y a las organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 21, apartado 9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«9. En los procedimientos de deslinde de los montes públicos se dará audiencia a los ayuntamientos correspondientes, a los propietarios afectados y colindantes y a las organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 25

Se propone la modificación del artículo 25, con la siguiente redacción:

«*Artículo 25. Tanteo y retracto.*

Los derechos de tanteo y retracto se ejercitarán conforme a la legislación forestal del Estado.

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en fincas exclusivamente forestales no habrá superficie mínima para ejercer estos derechos y, en los supuestos de fincas forestales en las que parte de su superficie se destine a cultivo agrícola, podrán ejercitarse los derechos de tanteo y retracto sobre la superficie forestal y concurren los requisitos generales exigidos para el ejercicio de estos derechos».

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 27, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«1. Serán indivisibles, salvo por causa no imputable a la propiedad, las parcelas catastrales de uso forestal cuya superficie sea inferior a cien hectáreas».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 27, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«2. Las parcelas catastrales de uso forestal con superficies de al menos cien hectáreas serán divisibles siempre y cuando ninguna de las parcelas resultantes tenga una superficie inferior a las cincuenta hectáreas, a excepción de que la parcela segregada quede incorporada o adicionada a un monte colindante que, tras la operación, posea una superficie mínima de cincuenta hectáreas».

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 35, apartado 1 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 35, con la siguiente redacción:

«1 bis. A efectos de centralizar el fomento de la I+D+i y la transferencia tecnológica en todos los eslabones de la cadena monte-industria, la Consejería competente promoverá la creación o designación de un organismo coordinado que actúe como Instituto de Investigación Forestal de Andalucía. Este ente velará por que los resultados de la investigación científica se transfieran de forma efectiva al sector productivo y a la sociedad».

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 35, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«2. La Administración autonómica establecerá ayudas e incentivos para el desarrollo de dichas medidas, pudiendo ser concedidas por las consejerías con competencias en investigación, competencias forestales y por otras consejerías dentro de sus competencias».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 42, apartado 2

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 42, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia forestal colaborará con las asociaciones sin ánimo de lucro que tengan entre sus objetivos la conservación de la naturaleza para divulgar los valores naturales, etnológicos e históricos de los montes. Para ello se incluirá en los presupuestos anuales de la consejería una partida para financiar estos programas».

Enmienda núm. 70, de adición

Artículo 47, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 47, con la siguiente redacción:

«5. Se incluye expresamente al Guarda Rural de Seguridad Privada, y a sus especialidades legalmente reconocidas, como personal habilitado para el ejercicio de funciones de guardería forestal, vigilancia preventiva, detección temprana de riesgos y comunicación de infracciones administrativas y penales relacionadas con el medio natural».

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 48, letra *i*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *i*) al artículo 48, con la siguiente redacción:

«*i*) Conocimiento legal y vigilancia de las zonas forestales».

Enmienda núm. 72, de adición

Artículo 48, letra *j*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *j*) al artículo 48, con la siguiente redacción:

«*j*) Seguimiento del cumplimiento de las normas vigentes».

Enmienda núm. 73, de adición

Artículo 49, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 49, con la siguiente redacción:

«3. Las comarcas forestales se alinearán, en la medida de lo posible, con las unidades territoriales de actuación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, con el fin de mejorar la supervisión, la vigilancia y el control del territorio forestal y favorecer una actuación más eficaz y coordinada de la Administración forestal».

Enmienda núm. 74, de adición

Artículo 49, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 49, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia forestal promoverá la creación de puestos de trabajo especializados en materia forestal y jerárquicamente dependientes de los servicios forestales provinciales ubicados en las comarcas que se establezcan, con el fin de desarrollar adecuadamente las funciones definidas en el artículo 48. Dichos puestos de trabajo se articularán mediante la creación de un colectivo de ayudantes técnicos forestales, cuyas funciones, requisitos de acceso y demás particularidades se establecerán reglamentariamente».

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 51, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«2. El grado de cumplimiento de las previsiones del Plan Forestal Andaluz se evaluará anualmente, presentando unas memorias donde se recojan, como mínimo, indicadores sobre los objetivos conseguidos y las intervenciones realizadas, y se cuantifiquen las inversiones realizadas. Las adecuaciones correspondientes se realizarán cada cinco años».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 51, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«3. La elaboración del Plan Forestal Andaluz y de sus adecuaciones corresponderá a la Consejería competente en materia forestal, debiendo someterse a un proceso participativo y de consulta, y al informe del Consejo Andaluz de Sostenibilidad».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 54, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«3. La gestión forestal sostenible supone una ampliación de los objetivos clásicos de ordenación selvícola de persistencia, rendimiento sostenido y máximo de utilidades de los sistemas forestales, reforzando aspectos como la conservación del suelo, los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial, la multifuncionalidad característica del medio forestal del ámbito y la contribución al mantenimiento de los servicios ecosistémicos como la fijación de carbono y a la calidad del aire y el agua, o la diversidad biológica y paisajística, contribuyendo con ello a la mejora de la calidad de vida de la población de los espacios forestales y a una gestión práctica que garantice la prestación de los servicios ecosistémicos, así como la persistencia y la capacidad de renovación de las cubiertas forestales».

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 55, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«2. Son instrumentos de ordenación forestal los proyectos de ordenación de montes y los planes técnicos, debiendo ser coincidentes con los planes de gestión de dehesas, de acuerdo con la Ley de la Dehesa. Además, el órgano competente en materia forestal podrá aprobar modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan, así como procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Si así se establece, en estos casos la adhesión comportará la consideración de monte ordenado».

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 55, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«5. La elaboración de los instrumentos de ordenación forestal deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por profesionales con titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero

de montes o de ingeniero técnico forestal, según normativa vigente; se ajustarán a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma y respetarán las directrices generales del Plan Forestal Andaluz y, en su caso, las de los planes de ordenación de los recursos forestales que les afecten, y estarán supervisados por el Colegio Profesional».

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 59, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«1. Se entiende por aprovechamientos forestales los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal; los de corcho, pastos, caza, frutos, hongos, plantas melíferas, aromáticas y medicinales, resina, y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes, incluidos los servicios ambientales de los montes regulados en el artículo 74. Con carácter general, los aprovechamientos forestales tienen la condición de rentas en especie anuales o periódicas sometidas a tráfico mercantil que no alteran la naturaleza ni la calidad de los montes afectados, por lo que deben ser considerados, a efectos de su enajenación, de carácter patrimonial independientemente de la naturaleza jurídica de los montes de procedencia».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 59, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«2. La caza se exceptúa de las disposiciones del presente capítulo, y su aprovechamiento queda a lo dispuesto en la regulación específica en materia cinegética. En los montes públicos se velará por hacer compatible en condiciones de seguridad el ejercicio de la actividad de la caza con el resto de usos del monte».

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 59, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«3. La persona titular del monte será, en todos los casos, la persona propietaria de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos los frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, en las disposiciones que la desarrolle y en la normativa estatal que le sea de aplicación».

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 60, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«1. Con base en el apartado 1 del artículo 59, los aprovechamientos forestales deben ser considerados, a efectos de su enajenación, como bienes de naturaleza patrimonial. Los aprovechamientos procedentes

de montes públicos podrán ser enajenados por sus titulares como bienes patrimoniales, en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que establezca la Consejería competente en materia forestal y a los instrumentos de ordenación forestal vigentes. Todo ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario sobre contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales previstos en la legislación básica estatal».

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 60, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«4. En los contratos que celebren las Administraciones gestoras o titulares de montes públicos para la realización de actuaciones de mejora en dichos montes, en las que se generen productos forestales con valor de mercado, estos podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y el precio estimado de su venta constituir un elemento dentro del presupuesto de la actuación. Las actuaciones de mejora deberán venir recogidas, salvo causa mayor, en los instrumentos de ordenación aprobados para cada monte. Esto favorecerá la cadena monte-industria y la retirada de la biomasa muerta del monte. En el caso de montes de entidades locales gestionados por la Administración forestal, este hecho deberá ponerse previamente en conocimiento de sus titulares».

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 60, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«6. Se establece la gratuitidad de los aprovechamientos apícolas y de pastos en montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las condiciones y conforme a los requisitos que reglamentariamente se determinen. La adjudicación de los aprovechamientos de pastos se otorgará previa licitación en régimen de concurrencia competitiva atendiendo, entre otros criterios, a la profesionalidad del solicitante y a la proximidad de su residencia con el término municipal donde se ubique el aprovechamiento solicitado».

Enmienda núm. 86, de adición

Artículo 60, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«7. Los aprovechamientos apícolas y de pastos en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía no estarán sujetos a tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público».

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 60, apartado 8, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«8. Se establece la gratuidad de los aprovechamientos de pastos en montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las condiciones y conforme a los requisitos que reglamentariamente se determinen. La adjudicación de los aprovechamientos de pastos se otorgará previa licitación en régimen de concurrencia competitiva atendiendo, entre otros criterios, al valor de los beneficios ecosistémicos de la ganadería extensiva en el monte, a la profesionalidad del solicitante y a la proximidad de su residencia con el término municipal donde se ubique el aprovechamiento solicitado».

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 60, apartado 9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«9. Los aprovechamientos de pastos en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía no estarán sujetos a tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 62, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 62, con la siguiente redacción:

«2. Los aprovechamientos maderables, leñosos y de corcho, cuando no estén contemplados en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos a turno corto o domésticos de menor cuantía o usos y aprovechamientos comunales o vecinales, en cuyo caso únicamente requerirán su previa declaración responsable a la Administración forestal por parte del titular de la explotación del monte, quedando sometidos a las condiciones técnicas de ejecución que se determinen. El titular no podrá comenzar la ejecución del aprovechamiento antes de recibir de la Administración forestal el correspondiente pliego de condiciones técnicas de ejecución».

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 66, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta ley, se considera uso público del monte al conjunto de actividades recreativas, sociales, turísticas, deportivas, educativas o culturales, incluyendo expresamente el turismo activo y el ecoturismo profesional, que pueden realizar las personas en el ámbito de los montes con intención de disfrutar y conocer su patrimonio y de mejorar su estado de salud física y mental».

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo 66, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«2. Las actividades de uso público se realizarán preferentemente en los equipamientos, infraestructuras y espacios especialmente diseñados y acondicionados a tal fin, sin perjuicio del desarrollo responsable

de actividades tradicionales y deportivas de montaña que, por su propia naturaleza, se practican en el medio natural sin requerir instalaciones específicas».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 66, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia forestal fomentará la compatibilidad del uso público con los demás usos del monte, en particular del ecoturismo, así como de los deportes de montaña, por su relevancia económica, social, cultural y medioambiental, promoviendo modelos de gestión compartida y sostenible, apoyando procesos de homologación, señalización y gestión adaptada conforme a las normas de senderos de uso deportivo, y a lo establecido en la Ley 3/2017, de regulación de los senderos de Andalucía, así como en el Decreto 67/2018, de 20 de marzo».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 66, apartado 3 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 bis al artículo 66, con la siguiente redacción:

«3 bis. Los deportes de montaña y las actividades deportivas desarrolladas en el medio natural, a través de secciones, clubes o federaciones deportivas, por su arraigo histórico, su vinculación cultural con el territorio y su contribución a la salud, al conocimiento del medio y a la conservación del monte, tendrán la consideración de uso público preferente, siempre que se desarrollen de forma compatible con la protección de los valores naturales y conforme a la normativa vigente».

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 66, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 66, con la siguiente redacción:

«5. Las secciones deportivas, clubes y federaciones vinculadas a los deportes de montaña serán consideradas agentes colaboradores de la Administración en materia de uso público del monte, educación ambiental, prevención de impactos, seguridad y sensibilización para la conservación del patrimonio forestal».

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 67, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«1. El acceso a los montes públicos deberá realizarse por los caminos públicos tradicionales y vías pecuarias, que en ambos casos deberán estar expedidos. También por los caminos forestales, pistas, senderos y veredas dispuestos al efecto. La posibilidad de acceso público por cualquiera de estas vías no presupone su condición de dominio público».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 67, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«2. La circulación con vehículos a motor por caminos o pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y caminos públicos quedará limitada a las servidumbres de paso a que hubiera lugar, a las labores de investigación por parte de las Administraciones públicas competentes, a la gestión silvopastoral y cinegética y a las labores de vigilancia y extinción de incendios por parte de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, y de forma motivada, podrá autorizarse por la Consejería competente en materia forestal el tránsito abierto motorizado».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 67, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«3. Las Consejerías competentes en materia forestal, conservación de la biodiversidad y de protección civil y emergencias podrán limitar de forma temporal y proporcionada el acceso y tránsito por los montes públicos por razones de seguridad, de gestión y conservación o de riesgo por incendios forestales, garantizando, siempre que sea posible, alternativas de acceso para la práctica ordenada de los deportes de montaña. Estas limitaciones deberán ser objeto de publicidad suficiente y, cuando su duración exceda de quince días, comunicadas a las entidades representativas de los deportes de montaña».

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 67, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia forestal regulará las condiciones de acceso, uso y aparcamiento de cualquier tipo de vehículo en los montes. Asimismo, facilitará el acceso a los vehículos para personas con movilidad reducida. Las limitaciones o restricciones al uso público deportivo de los montes deberán ser motivadas, proporcionales y temporales, y basarse en criterios técnicos objetivos relacionados con la conservación, la seguridad o la capacidad de carga del medio natural».

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 67, apartado 5

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 67, con la siguiente redacción:

«5. El acceso no motorizado vinculado a la práctica de los deportes de montaña y actividades análogas se reconoce como uso tradicional, histórico y preferente de los montes públicos, integrado en la función social del monte, siempre que se realice de manera respetuosa con el medio natural y conforme a la normativa aplicable».

Enmienda núm. 100, de adición

Artículo 68, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 68, con la siguiente redacción:

«6. En la planificación del acceso y tránsito por los montes públicos se tendrá en cuenta la práctica de los deportes de montaña como actividad aliada en la vigilancia pasiva del territorio, la detección temprana de riesgos y la dinamización socioeconómica del medio rural».

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 68, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 68, con la siguiente redacción:

«1. El fondo de mejoras de montes catalogados tiene por objeto garantizar que una parte de los beneficios obtenidos en el monte sean reinvertidos en el mismo u otros del mismo titular, a fin de contribuir a su gestión económico sostenible, tal y como sucede en toda actividad económica».

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 69, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades titulares de montes catalogados destinarán al fondo de mejoras un mínimo del 25% de los ingresos obtenidos por todos los rendimientos económicos del monte».

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 69, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«2. En el caso de declaración de eventos catastróficos, como incendios, plagas, vendavales u otros, ese porcentaje mínimo se elevará al 33% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para contribuir a la restauración del monte afectado. El procedimiento para la declaración de la superficie afectada y la determinación de los aprovechamientos extraordinarios incluidos, entre otras, se desarrollará reglamentariamente».

Enmienda núm. 104, de modificación

Artículo 70, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 70, con la siguiente redacción:

«1. Las actuaciones vinculadas al fondo de mejoras se planificarán y ejecutarán conforme a los correspondientes documentos técnico-facultativos, suscritos por profesionales con titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero de montes o de ingeniero técnico forestal, según la normativa vigente, denominados planes anuales de mejoras, estando visados por el colegio profesional del autor».

Enmienda núm. 105, de adición

Artículo 70, letra i), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *i*) al artículo 71, con la siguiente redacción:

«i) Se reconocerá el papel del turismo activo y del ecoturismo profesional como actividades generadoras de servicios ambientales, educativos y sociales, contribuyendo a la valorización, conservación y uso sostenible de los montes».

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 73

Se propone la modificación del artículo 73, con la siguiente redacción:

«Artículo 73. Selvicultura para la optimización de los servicios ambientales de los montes.

Para evitar la pérdida del carbono almacenado y que la vegetación forestal pueda seguir ejerciendo sus funciones hidrológico-protectoras, reductora de riesgo de incendios, la erosión y mantenimiento de los hábitats para la biodiversidad y el paisaje, se promoverán tratamientos selvícolas de mejora de los ecosistemas forestales, naturalizando con plantaciones forestales antiguas, en especial de coníferas».

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 75, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 75, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia de montes podrá poner a disposición de terceros terrenos forestales de titularidad pública para ejecutar actuaciones que favorezcan el mantenimiento y mejora de los servicios ambientales, cuyo alcance y condiciones serán objeto de un convenio de colaboración con el promotor. Se establecerán los mecanismos para garantizar las condiciones de publicidad, puesta a disposición y acceso de los promotores a estos montes».

Enmienda núm. 108, de adición

Artículo 75, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«5. En materia de conservación y mejora de los servicios ambientales de los montes, la Administración podrá realizar colaboración público-privada con los Guardas Rurales de Seguridad Privada, a través de un convenio de colaboración, actuando como personal colaborador en tareas de vigilancia, prevención, detección temprana y comunicación de incidencias, bajo los principios de coordinación, eficacia y complementariedad con los servicios públicos».

Enmienda núm. 109, de supresión

Artículo 77, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 77.

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 78, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«2. El cambio de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales, con independencia de la titularidad de los terrenos, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería competente en materia forestal, que, mediante informe de los distintos departamentos sectoriales, analizará la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos, la alteración de los valores ecológicos, las consideraciones sobre prevención de incendios forestales y la variación en su papel como sumidero de carbono».

Enmienda núm. 111, de supresión

Artículo 78, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 78.

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo 78, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«4. En los instrumentos de ordenación urbanística y territorial solo se incluirán de forma excepcional modificaciones del uso forestal del suelo, siempre que no existan alternativas fuera de los suelos forestales, siendo preceptivo el informe de la Consejería competente en materia forestal en las distintas fases del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de dichos instrumentos».

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 78, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«5. Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica o evaluación ambiental adecuada en espacios incluidos en la Red Natura 2000, será igualmente preceptivo el informe del órgano competente en materia forestal. En este informe se evaluará su conveniencia y las condiciones de restauración de las posibles afecciones».

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 78, apartado 7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 78, con la siguiente redacción:

«7. En montes afectados por incendios forestales no podrá producirse el cambio de uso forestal durante treinta años a partir del incendio».

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 80, apartado 1, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 80.1, con la siguiente redacción:

«b) Naturalización de masas forestales homogéneas y continuas, especialmente en el caso de plantaciones forestales antiguas, en especial de coníferas, que tienen un gran riesgo de incendio».

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 80, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«3. Excepcionalmente, en montes públicos, privados, protectores o vecinales en mano común, la Consejería competente en materia forestal podrá promover o, en su caso, autorizar la corta de arbolado y el laboreo del suelo en los siguientes supuestos, bajo las condiciones que se establezcan reglamentariamente, sin que ello suponga la consideración de cambio de uso forestal: [...].».

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 81, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«2. Cuando estas actuaciones no estén contempladas en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, las solicitudes de autorización correspondientes se resolverán en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales, si no ha recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas por silencio negativo».

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 88, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 88.1, con la siguiente redacción:

«a) La producción de planta forestal y especies de interés pascícola para uso propio en trabajos de regeneración, restauración y recuperación de los sistemas forestales, sin perjuicio de la adquisición de planta procedente de viveros comerciales, siempre que esta reúna las condiciones y requisitos de procedencia, calidad y fitosanitarios conforme a los estándares oficialmente establecidos».

Enmienda núm. 119, de modificación

Artículo 90, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«2. La protección de los montes contra los agentes nocivos se realizará en el marco de la gestión integrada de plagas, priorizando las medidas selvícolas, biológicas y biotecnológicas frente al empleo de productos fitosanitarios, estableciendo planes de lucha integrada para aquellas plagas de mayor relevancia en Andalucía, dando prioridad a los tratamientos biológicos y fomentando depredadores naturales de las plagas para proteger los ecosistemas forestales».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 93, apartado 4

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 93, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente reconocerá, dentro de la planificación y ejecución de las políticas de prevención de incendios forestales y protección del monte, a los Guardas Rurales como agentes preventivos y elemento disuasorio frente a conductas ilícitas, dada su presencia continuada y conocimiento directo del territorio».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 98, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«3. Estos planes velarán particularmente por la compatibilidad de las actividades forestales que forman parte de las cadenas de valor industriales, buscando su continuidad en el marco de la prevención de incendios forestales. En el plazo de un año tras la aprobación de la ley, las Consejerías con competencia forestal y en protección civil y emergencias prepararán una orden conjunta estableciendo las condiciones de los trabajos forestales en función de la época de riesgo de incendios».

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 99, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 99, con la siguiente redacción:

«2. En defecto de instrumentos de ordenación forestal, la prevención de incendios a escala de monte se realizará mediante los planes de prevención de incendios forestales, cuya redacción y ejecución, revisión y actualización corresponde a las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, para montes que no superen las 400 hectáreas de superficie, y a profesionales con titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero de montes o de ingeniero técnico forestal, según la normativa vigente, para el resto de casos, estando visados por el colegio profesional del autor».

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 99, apartado 7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 99, con la siguiente redacción:

«7. Con carácter quinquenal, deberá acreditarse ante la Consejería competente en materia forestal la ejecución de los trabajos de prevención de incendios forestales previstos en este artículo mediante certificado suscrito por un profesional con titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero de montes o de ingeniero técnico forestal, según la normativa vigente, y estará visado por el colegio profesional del autor».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 100, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 100, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía, que estará formado por las líneas cortafuegos, fajas auxiliares, áreas cortafuegos, puntos estratégicos de gestión y áreas de actuación singularizada con cambios en los modelos de combustible. Las líneas cortafuegos solo se adecuarán en paralelo a infraestructuras de comunicaciones ya existentes (autovías, carreteras, vías ferroviarias)».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 100, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 100, con la siguiente redacción:

«2. Las infraestructuras asociadas al Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía, a escala comarcal, que faciliten el control de los incendios forestales de media y gran escala, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 103, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 103, con la siguiente redacción:

«a) La recuperación del capital natural y de los servicios ecosistémicos propios de los ecosistemas presentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que estos deben entenderse como “aquellos beneficios que un ecosistema aporta a la sociedad y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida de las personas. Los servicios ambientales o ecosistémicos son aquellos servicios que resultan del propio funcionamiento de los ecosistemas”».

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo 106, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«2. En la elaboración de los planes de actuación para la restauración forestal se contará, con carácter obligatorio, con la participación de los agentes locales, de organismos públicos de investigación, de ONG ambientales de acreditada solvencia en temas forestales y de personas con experiencia acreditada de la sociedad civil».

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo 107, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 107, con la siguiente redacción:

«2. Para el diseño de estas medidas obligatorias, específicas para cada evento catastrófico, se tendrán en cuenta las recomendaciones generales para la restauración de terrenos afectados por eventos catastróficos, que serán elaboradas por la Consejería competente en materia forestal contando con la participación de organismos públicos de investigación, personas y asociaciones sin ánimo de lucro con experiencia acreditada de la sociedad civil, según se determine reglamentariamente. Estas medidas serán sometidas al conocimiento del órgano especializado en materia forestal del Consejo Andaluz de Sostenibilidad».

Enmienda núm. 129, de supresión

Artículo 110, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 110.

Enmienda núm. 130, de supresión

Artículo 110, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 110.

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 111, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 111, con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas promoverán activamente las fundaciones, asociaciones, agrupaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, cuyos estatutos de constitución tengan por objeto la defensa y conservación de los montes, el desarrollo del sector forestal o la colaboración con la Administración en el ejercicio de sus competencias».

Enmienda núm. 132, de adición

Artículo 115, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 115, con la siguiente redacción:

«4. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la renovación y modernización de la maquinaria y de los medios técnicos necesarios para la ejecución de obras y servicios forestales, mediante programas de apoyo, incentivos o líneas de financiación dirigidos al conjunto del tejido empresarial forestal, con el fin de mejorar la seguridad, la eficiencia, la calidad de los trabajos y la sostenibilidad de las actuaciones en el medio natural».

Enmienda núm. 133, de adición

Artículo 121, apartado 2, letra c), nueva

Se propone la adición de una nueva letra c) al artículo 121.2, con la siguiente redacción:

«c) El impulso de polos territoriales para la transformación industrial de la madera estructural y el corcho. Estos polos coordinarán de forma integral la industria transformadora, la formación técnica especializada en construcción industrializada con madera y la innovación aplicada, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos forestales locales».

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 124, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 124, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia forestal promoverá la puesta en valor de los servicios ambientales asociados al uso silvopastoral, en atención a su contribución efectiva a la prevención de incendios, mantenimiento del mosaico agroforestal y mitigación del cambio climático».

Enmienda núm. 135, de adición

Artículo 124, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 124, con la siguiente redacción:

«5. La Administración forestal podrá incentivar estos servicios mediante el establecimiento de una relación contractual o convenios de gestión silvopastoral con contraprestación económica vinculados a objetivos de gestión forestal activa, prevención de incendios y reducción de biomasa combustible».

Enmienda núm. 136, de adición

Artículo 124, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 124, con la siguiente redacción:

«6. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación homologada, la coordinación operativa y los protocolos de actuación conjunta entre las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, los agentes de medio ambiente y los guardias rurales».

Enmienda núm. 137, de adición

Artículo 125, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 125, con la siguiente redacción:

«3. Podrán ser objeto de subvención los ganaderos que utilicen montes públicos o forestales tradicionales».

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 129, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«2. Las funciones de policía administrativa forestal, ya sea por atribución legal o por delegación, serán ejercidas por personal funcionario que tenga reconocida la condición de agente de la autoridad

y, en particular, por los Agentes Medioambientales, en atención a su especialización funcional y a su carácter de policía judicial genérica en los términos previstos en la legislación vigente».

Enmienda núm. 139, de adición

Artículo 129, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 129, con la siguiente redacción:

«3. Los funcionarios de la policía forestal estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes en cumplimiento de las funciones que les sean propias en materia forestal».

Enmienda núm. 140, de adición

Artículo 129, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 129, con la siguiente redacción:

«4. Los guardas rurales de seguridad privada, así como sus especialidades de guarda rural de caza y guardapescas marítimos, y los futuros guardas jurados de caza y pesca de la Junta de Andalucía, estarán habilitados y obligados a denunciar cualquier infracción administrativa o delito medioambiental del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que los hechos se produzcan dentro o fuera de su demarcación territorial concreta, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la autoridad competente».

Enmienda núm. 141, de adición

Artículo 129, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 129, con la siguiente redacción:

«5. Los informes, actas y denuncias formuladas por los guardas rurales de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados, sin perjuicio de prueba en contrario, y sus actuaciones tendrán la consideración de realizadas por agentes de la autoridad a efectos funcionales y de protección jurídica».

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 132, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia forestal, o los inspectores habilitados singular o genéricamente y los agentes medioambientales podrán adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso y la paralización de la actividad presuntamente infractora, para evitar la continuidad del daño ocasionado».

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 142, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 142, con la siguiente redacción:

«2. No tendrá la consideración de sanción el embargo y depósito de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención, acordado por la Administración forestal a través de sus inspectores o agentes medioambientales».

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 144, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 144, con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro regional de infractores en materia de montes, incluyendo la elaboración de una memoria anual de las infracciones ocurridas en Andalucía, con su caracterización, y ser presentada en el Consejo Andaluz de Sostenibilidad».

Enmienda núm. 145, de modificación

Disposición final quinta, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final quinta, con la siguiente redacción:

«2. Los reglamentos de desarrollo de esta ley se aprobarán en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, salvo los siguientes reglamentos, que se aprobarán en el plazo máximo de seis meses:

a) El Reglamento del Consejo Andaluz de Sostenibilidad.

b) El Reglamento de aprobación de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

c) El Reglamento de actividades en montes demaniales.

d) El Reglamento para el Registro regional de infractores en materia de montes».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE ANDALUCÍA

Enmienda núm. 146, de modificación

Exposición de motivos, apartado IX

Se propone la siguiente redacción:

«IX. Junto a la derogación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, la presente ley modifica otros preceptos legales, en particular la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en materia de gestión de los parques periurbanos y de los derechos de tanteo y retracto en terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos; la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía,

en materia de proyectos de absorción de emisiones; y la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de tasas por autorización de cambio de uso forestal y de ocupación de montes de dominio público, a fin de adaptar estas tasas a las previsiones de la ley en cuanto a la posibilidad de que, con carácter excepcional, se autoricen otros cambios de uso distintos del agrícola y con el objeto de contribuir a las medidas de fomento del aprovechamiento silvopastoral de los montes públicos y de ajustar las tasas de ocupaciones para infraestructuras de interés público y utilidad pública declarada, de manera que se pueda liquidar la tasa mediante un pago único, además de reformular la cuota de las ocupaciones, en general, haciendo los ajustes necesarios para su adaptación a las previsiones de esta ley y las de los tendidos eléctricos, en particular, para ajustar el cálculo de la tasa a las especificaciones técnicas del sector».

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto recoger en la exposición de motivos las principales novedades que supone la modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre.

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 19, apartado 7

Se propone la siguiente redacción:

«7. La duración de las concesiones será como máximo de diez años, prorrogables por iguales períodos de tiempo hasta un máximo de setenta y cinco años, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática ni ventajas a favor del anterior titular o personas vinculadas con este».

Justificación

Se elimina la excepción prevista en el apartado 4 de la disposición adicional tercera.

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 19, apartado 8

Se propone la siguiente redacción:

«8. Las instalaciones o infraestructuras expresamente declaradas de utilidad pública, o establecidas con carácter obligatorio, de conformidad con la normativa en materia del sector de hidrocarburos, eléctrico y de telecomunicaciones, llevan implícita la compatibilidad forestal a los efectos de ocupación de monte público, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en la disposición adicional tercera».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 49

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 49. Comarcas forestales de Andalucía.*

1. Los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se organizan en comarcas forestales, cuya delimitación se establecerá reglamentariamente.

2. La planificación, ordenación de montes y el desarrollo de las labores de extensión, capacitación y guardería forestal tendrán como referencia territorial las comarcas forestales.

3. La Consejería competente en materia forestal promoverá la creación de puestos de trabajo especializados en materia de montes, adscritos a las comarcas forestales definidas en el presente artículo».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo 69

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 69. Ingresos en el fondo de mejoras.*

1. Las entidades titulares de montes catalogados destinarán al fondo de mejoras un mínimo del 15% de los ingresos obtenidos por todos los rendimientos económicos del monte. Este porcentaje mínimo podrá ampliarse reglamentariamente.

2. En el caso de declaración de eventos catastróficos, como incendios, plagas, vendavales u otros, ese porcentaje mínimo se elevará al 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para contribuir a la restauración del monte afectado. El procedimiento para la declaración de la superficie afectada y la determinación de los aprovechamientos extraordinarios incluidos, entre otras, se desarrollará reglamentariamente.

3. En montes catalogados de titularidad de la Junta de Andalucía se ingresará al fondo de mejoras el 100% de los ingresos obtenidos por todos los rendimientos económicos del monte».

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto maximizar la reinversión de las rentas producidas por los montes catalogados titularidad de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 77

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 77. *Usos incompatibles con el carácter de monte.*

1. Con carácter general, son incompatibles los usos y actividades que hagan perder al monte su carácter forestal, en particular los industriales, energéticos, agrícolas, mineros, urbanísticos, comerciales y de almacenamiento, así como todo tipo de construcciones e instalaciones de carácter permanente que no estén directamente relacionadas con la gestión forestal, con independencia de la superficie afectada por los mismos.

2. Excepcionalmente, podrán autorizarse usos y actividades incompatibles, previo conocimiento de la titularidad del monte, mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes de la presente ley y en su reglamento de desarrollo».

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto concretar qué usos son incompatibles con objeto de facilitar la interpretación del artículo.

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 78, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. El cambio de uso forestal, cuando no venga acreditado por razones de un interés general, expresamente declarado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en la materia que lo motive, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería competente en materia forestal, que, mediante informe de los distintos departamentos sectoriales, analizará la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos, la alteración de los valores ecológicos, las consideraciones sobre prevención de incendios forestales y la variación en su papel como sumidero de carbono».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 130

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 130. *Tipificación de las infracciones.*

A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas las siguientes:

a) El cambio de uso forestal o la realización de actividades en contra del uso forestal sin autorización, que se considerará infracción continuada o permanente a efectos de lo dispuesto en el artículo 134.2.

b) La ocupación y/o usurpación de terrenos pertenecientes a montes públicos, así como el uso o disfrute de sus recursos sin la correspondiente autorización, adjudicación o concesión.

c) La instalación, construcción o depósito sin autorización de cualquier tipo de elemento en montes públicos, así como la destrucción o alteración de sus hitos de delimitación o del emplazamiento de los mismos.

d) La corta, quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos o arbustivos de especies forestales, salvo casos excepcionales autorizados singularmente o los previstos y controlados explícitamente en el correspondiente instrumento de intervención administrativa de ordenación, autorización, declaración responsable o notificación, y justificados por razones de gestión del monte.

e) La modificación de la cubierta vegetal del monte sin el correspondiente título habilitante.

f) La forestación o reforestación de terrenos cuando se lleven a cabo con materiales de reproducción que incumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente en esta materia.

g) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o declaración responsable de la persona titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios, así como el incumplimiento de las disposiciones que regulen el disfrute de los aprovechamientos forestales.

h) La realización de pistas, caminos o cualquier otra obra de acceso o tránsito cuando no esté prevista en los correspondientes instrumentos de ordenación forestal o, en su caso, planes de ordenación de los recursos forestales, o sin estar expresamente autorizada por el órgano forestal de la comunidad autónoma.

i) El pastoreo o la permanencia de reses en los montes donde se encuentre prohibido.

j) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan, así como la circulación con vehículos a motor atravesando terrenos fuera de carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada o se trate de labores vinculadas a la gestión forestal o ganadera de dichos terrenos.

k) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los instrumentos de ordenación forestal, así como de sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal de la comunidad autónoma para su aprobación.

l) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los montes y, en particular, de los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas cautelares dictadas al efecto.

m) El vertido o el abandono no autorizados de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza en los montes.

n) Los incumplimientos del deber de vigilancia y conservación de los titulares de montes, por actos u omisiones propios de aquellas personas de quien deban responder y que lleven consigo riesgo o daño.

Se entenderá incluido en estas infracciones el incumplimiento del deber de conservación y vigilancia en relación con las siguientes medidas:

1.º Las de preservación de los ecosistemas, de los enclaves forestales, de la flora y la fauna silvestres y del paisaje.

2.º Las de defensa del monte contra los incendios y otros agentes nocivos.

3.º Las de laboreo y conservación de suelos, así como las tendentes a evitar los procesos de desertificación y erosión.

ñ) La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.

o) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.

p) La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad, o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

q) La manifiesta falta de colaboración o la obstrucción, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

r) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de las personas particulares, así como su ocultación o alteración.

s) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley».

Justificación

Revisión del artículo relativo a la tipificación de las infracciones.

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 142, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. No tendrá la consideración de sanción el embargo y depósito de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención, acordados por la Administración forestal a través de sus inspectores o agentes medioambientales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 115, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 115, con la siguiente redacción:

«4. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la renovación y modernización de la maquinaria y de los medios técnicos necesarios para la ejecución de obras y servicios forestales, mediante programas de apoyo, incentivos o líneas de financiación dirigidos al conjunto del tejido empresarial forestal».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 156, de modificación

(Artículo 118, apartado 2, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Fomentará la modernización del aparato productivo de las industrias forestales para aumentar su competitividad y mejorar la calidad de los productos».

Justificación

Consecuencia de la modificación del artículo 115.

Enmienda núm. 157, de modificación

(Artículo 18, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Alienabilidad mediante permuto, enajenación mediante ley o disposición legal específica al respecto, requiriéndose informe preceptivo y vinculante de la Administración forestal y la adopción de medidas compensatorias en caso de pérdida de superficie forestal pública».

Justificación

Clarifica la redacción anterior

Enmienda núm. 158, de modificación

(Artículo 60, apartado 1)

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los aprovechamientos forestales en montes públicos se consideran como bienes patrimoniales a efectos de su enajenación, independientemente de la naturaleza jurídica de los montes de procedencia, y podrán ser enajenados por sus titulares, en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que establezca la Consejería competente en materia forestal y a los instrumentos de ordenación forestal vigentes. Todo ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario sobre contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales previstos en la legislación básica estatal».

Justificación

Reforzar y aclarar la naturaleza patrimonial de los aprovechamientos forestales.

Enmienda núm. 159, de adición

Artículo 35, apartado 2, nuevo

Se añade un apartado 2 al artículo 35, con la siguiente redacción:

«2. A efectos de centralizar el fomento de la I+D+i y la transferencia tecnológica en todos los eslabones de la cadena monte-industria, la Consejería competente promoverá la creación o designación de un organismo coordinado que actúe como Instituto de Investigación Forestal de Andalucía, que velará para que los resultados de la investigación científica se transfieran de forma efectiva al sector productivo y a la sociedad».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 57, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En los procedimientos de contratación pública, la Administración de la Junta de Andalucía podrá valorar positivamente la adquisición de productos procedentes de montes certificados y promoverá el uso de la madera, el corcho y otros productos forestales de estos montes en la construcción pública. A tal fin, la Junta de Andalucía establecerá como objetivo estratégico fomentar la incorporación de madera estructural, corcho y otros recursos forestales en los proyectos de edificación pública de nueva planta y en rehabilitaciones integrales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 161, de adición

Artículo 121, apartado 2, letra c), nueva

Se añade una nueva letra c) al artículo 121.2, con la siguiente redacción:

«c) El impulso de polos territoriales para la transformación industrial de la madera estructural y el corcho. Estos polos coordinarán de forma integral la industria transformadora, la formación técnica especializada en construcción industrializada con madera y la innovación aplicada, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos forestales locales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 162, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone la siguiente redacción para la disposición adicional tercera:

«Disposición adicional tercera. Ocupación de montes públicos para determinadas instalaciones o infraestructuras de utilidad pública.

1. La ocupación de montes de dominio público derivada de la declaración de utilidad pública de instalaciones o infraestructuras, o establecida con carácter obligatorio, de conformidad con la normativa en materia del sector de hidrocarburos, eléctrico, de telecomunicaciones u otras leyes especiales análogas, requerirá la obtención del correspondiente título habilitante, que será otorgado, en su caso, por la Administración gestora del monte.

2. Para los montes de propiedad de la comunidad autónoma, estas ocupaciones estarán sujetas a la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo liquidarse mediante un pago único a abonar previamente a la entrada en vigor del título habilitante de la ocupación.

3. Cuando esta ocupación afecte a montes públicos patrimoniales, se podrá llevar a cabo mediante el establecimiento de una servidumbre legal, cuya constitución corresponde a la Administración gestora del monte.

4. Las ocupaciones reguladas en esta disposición mantendrán su vigencia en tanto se mantengan los efectos de la declaración de utilidad pública de la normativa habilitante.

5. Las ocupaciones de montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se tramitarán conforme al procedimiento especial simplificado establecido por el Reglamento de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las particularidades que pudiera establecer, en su caso, la normativa reglamentaria que se apruebe para el desarrollo y aplicación de la presente ley».

Justificación

Se elimina la excepción prevista en el apartado 4 de esta disposición adicional.

Enmienda núm. 163, de supresión

Disposición transitoria cuarta

Se propone la supresión de la disposición transitoria cuarta, «Identificación de ocupaciones de utilidad pública declarada».

Justificación

La ocupación del dominio público mediante un derecho de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por duración indefinida no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico patrimonial.

Enmienda núm. 164, de modificación

Disposición final primera

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“b) Los parques periurbanos son aquellos espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, hayan sido o no creados por el hombre, que sean declarados como tales para fines educativos, sociales y recreativos de la población, que no interfieren en el resto de usos previstos en la normativa vigente para dichos espacios.

La competencia para la declaración y gestión de los parques periurbanos corresponde a la entidad local, previo informe favorable de los órganos competentes en materia forestal y en materia de espacios naturales protegidos.

La competencia para la gestión forestal corresponderá al titular del monte, salvo lo que pueda disponerse para los montes de titularidad municipal en el convenio de cooperación con la Administración forestal autonómica.

La competencia para alterar los límites de los parques periurbanos ya declarados, situados en montes de titularidad municipal, corresponderá a la entidad titular del monte, previo informe favorable de los órganos competentes en materia forestal y en materia de espacios naturales protegidos.

La alteración de los límites de los parques periurbanos ya declarados, situados en montes de titularidad autonómica, corresponderá a la Consejería competente en la materia, previo informe de los órganos competentes en materia forestal y en materia de espacios naturales. Una vez practicada la delimitación y previa notificación a la entidad municipal, la persona titular de la Consejería competente emitirá resolución favorable a la gestión del parque por la corporación municipal.

Los parques periurbanos declarados por los ayuntamientos no se incluirán en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía”.

Dos. Se modifica el apartado 1.c) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“c) Se entiende por reserva natural concertada aquellos predios que, sin reunir los requisitos objetivos que caracterizan las figuras declarativas previstas en los apartados anteriores y en la legislación básica estatal, merezcan una singular protección y cuyos propietarios insten a la entidad local la aplicación en los mismos de un régimen de protección concertado. El establecimiento de las nuevas reservas naturales concertadas es competencia de los ayuntamientos.

Las reservas naturales concertadas establecidas por los ayuntamientos no se incluirán en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía”.

TRES. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

“Artículo 24.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas *inter vivos* de bienes y derechos de los terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos. La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas *inter vivos* de terrenos situados en el interior del mismo.

A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad”.

CUATRO. Todas las referencias que efectúa la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, deben entenderse referidas a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o a la que la sustituya, en su caso».

Justificación

Se actualiza la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales.

Enmienda núm. 165, de modificación

Disposición final tercera

Se propone la siguiente redacción de la disposición final tercera:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el capítulo VIII del título XII, que queda redactado como sigue:

“Capítulo VIII. Tasa por ocupación de montes de dominio público.

Artículo 185. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de montes de dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,

por razones de interés público o particular, en virtud de concesiones administrativas u otros títulos habilitantes, siempre que dicha ocupación resulte compatible con las funciones del monte.

Artículo 186. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las concesiones administrativas u otros títulos que habiliten para la ocupación de montes de dominio público o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de las personas anteriores.

Artículo 187. Cuota tributaria.

1. Para el cálculo de la tasa se empleará la siguiente fórmula cuando no se utilice el precio mínimo fijado más adelante:

Cuantía anual de la tasa = $[VT(m^2) \times S (m^2)] \times [Fm \times Car \times Int] \times 0,5$

Donde:

1.1 VT = Valor del terreno en €/m², calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 259 de la presente ley, para la determinación de la base de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.

1.2 S = Superficie de ocupación en m², que se calculará teniendo en cuenta las consideraciones recogidas para ello en el apartado 2 de este artículo relativo a precios mínimos.

1.3 Fm = Afección a las funciones del monte. Los siguientes valores son sumatorios: a)+b)+c), hasta un máximo de 6 puntos:

a) Por estar incluidos en zonas especiales de conservación, espacios naturales protegidos, geoparques, o ser hábitats prioritarios en Red Natura 2000 o provocar interferencias en la conectividad ecológica: 1 punto.

b) Por afección al paisaje hasta un máximo de 3 puntos:

Antenas, postes y otros soportes de elementos de medida o para la emisión de señales en crestas, divisorias de montes o promontorios sobre el terreno: 1 punto.

Líneas eléctricas aéreas de distribución y transporte: 1 punto.

Parques eólicos en crestas, divisorias de montes o promontorios sobre el terreno: 3 puntos; otros parques eólicos: 2 puntos.

c) Por la afección al uso común del monte, al impedir el uso público libre del monte, de acuerdo con la normativa forestal que resulte de aplicación: 2 puntos.

1.4 Car= Carácter de la ocupación (no es un índice sumatorio, sino alternativo):

a) Car=0,5 en ocupaciones complementarias a la actividad forestal relacionadas con el lícito aprovechamiento de los recursos naturales del monte, incluida la ganadería.

b) Car=1 con carácter general.

c) Car=2 para ocupaciones que conlleven construcciones temporales que requieran proyecto de actuación o plan especial de acuerdo con las previsiones de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

1.5 Int = Intensidad del uso, depende de la afluencia de personas al monte que traerá consigo la actividad autorizada: se cuantifica en función del número de personas que pueden acudir de forma simultánea en un momento dado como consecuencia de la ocupación:

Hasta 24 personas: 1

Desde 25 a 50 personas: 2

De 51 a 500 personas: 3

Más de 500 personas: 5

1.6 Coeficiente 0,5 = tipo de gravamen.

2. Precios mínimos:

La tasa se calculará en aplicación de la fórmula anterior. No obstante, en los casos en los que el resultado obtenido de dicha aplicación sea inferior a los precios tipo que se indican a continuación, se aplicarán los precios mínimos abajo desarrollados, a excepción de las ocupaciones cuya instalación sea necesaria para el abastecimiento de agua, u otros suministros, a particulares con propiedades oficialmente reconocidas como enclavadas en monte público, a las que se aplicará la menor de las dos cuantías. También se aplicará la menor de las dos cuantías a las personas adjudicatarias de aprovechamientos de pastos en montes de dominio público que soliciten ocupaciones del monte para instalaciones complementarias a dichos aprovechamientos.

Todas las valoraciones de la tasa se establecen por metro cuadrado y año o por unidad, cuando así venga definido en los precios tipo. Cuando puedan existir dudas de interpretación sobre las superficies o unidades, se utilizará como criterio la menor superficie posible de ocupación.

2.1 Se establece una valoración anual de la tasa: 0,2 euros/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otras líneas de naturaleza similar, con sobrevuelo de la línea: la tasa se establece en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del conjunto de las instalaciones y servidumbres. A los efectos del cálculo de la cuota, en el caso de líneas eléctricas, la superficie se determina considerando tanto la anchura del corredor como la proyección continua sobre el suelo de los elementos aéreos sumada la anchura de las áreas cortafuegos a ambos lados del tendido que, para cada caso, se prevea en las instrucciones técnicas del sector eléctrico vigentes a la fecha de solicitud de la ocupación y que figuren en el proyecto de la instalación.

b) Instalación de tendidos subterráneos de líneas eléctricas, tuberías soterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas: la tasa se establece por metros cuadrados de superficie ocupada por el conjunto de instalaciones, también las auxiliares y las servidumbres generadas, con parte proporcional de ocupación de registros y elementos auxiliares.

c) Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria sin vallado: la tasa se establece en función de los metros cuadrados ocupados. Las conexiones necesarias deben valorarse aparte, como líneas aéreas o soterradas.

d) Usos recreativos sin vallado: la tasa se establece por metro cuadrado ocupado. A efectos del cálculo de la cuota, la superficie es el área directamente afectada por el uso recreativo privativo. Si existen edificaciones o infraestructuras añadidas, se valorarán según alguno de los restantes criterios que les correspondan.

e) Infraestructuras vinculadas al aprovechamiento de recursos naturales en el monte y otros usos que, sin implicar cambios en la naturaleza forestal del suelo, puedan implicar limitaciones en el uso, excluyendo aquellos autorizados temporalmente en el desarrollo de aprovechamientos forestales, pastos o ganadería.

2.2 Se establece una valoración anual de la tasa: 0,3 euros/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Construcción de accesos a fincas colindantes: la tasa se establece en función de los metros cuadrados ocupados. La tasa no incluye su construcción. A los efectos del cálculo de la cuota, la superficie es la proyección de toda el área afectada por las obras, incluidos los taludes de desmonte y terraplén.

b) Usos recreativos u otros usos no descritos vallados: a los efectos del cálculo de la cuota, la superficie es el perímetro del recinto cerrado. Si existen edificaciones o infraestructuras añadidas, se valorarán según alguno de los restantes criterios que les correspondan.

2.3 Se establece una valoración anual de la tasa: 2 euros/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Parques eólicos: la tasa se establece en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del aerogenerador en todo su recorrido, soportes y otras instalaciones y/o servidumbres.

2.4 Se establece una valoración anual de la tasa: 5 euros/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Balsas de regulación y de abastecimiento de agua: la tasa se establece en función de los metros cuadrados ocupados.

b) Otras instalaciones con ocupación superficial, como depósitos, subestaciones eléctricas o similares: la tasa se establece en función de los metros cuadrados ocupados. Las conexiones necesarias, fuera del recinto ocupado, deben valorarse aparte, como líneas aéreas o soterradas, o tuberías, según los casos.

2.5 Se establece una valoración anual de la tasa por unidad para las siguientes instalaciones:

a) Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios: la tasa se establece con carácter anual, por unidad calculada en metros cuadrados del cartel. La superficie mínima de cómputo es de un metro cuadrado. 50 euros/m² de cartel/año.

b) Antenas, postes y otros soportes de elementos de medida o para la reemisión de señales:

1.º Torres anemométricas: la tasa se establece con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con todos sus elementos incluidos, excepto las líneas eléctricas de suministro o acometidas, que deben valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas: 900 euros/ut/año.

2.º Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil: la tasa se establece con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. La conexión necesaria debe valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas: 4.000 euros/ut/año.

3.º Antenas de reemisión de radio y televisión: la tasa se establece con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. Las conexiones necesarias deben valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas: 3.000 euros/ut/año.

Artículo 187 bis. Pago único de la cuota tributaria en ocupaciones derivadas de declaraciones de utilidad pública o de normativa sectorial.

1. En los supuestos de ocupación de montes de dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, derivada de la declaración de utilidad pública de instalaciones o infraestructuras, o impuesta con carácter obligatorio por la legislación sectorial vigente en materia de hidrocarburos, electricidad, telecomunicaciones u otras leyes especiales análogas, la tasa podrá liquidarse, previa solicitud de la persona interesada, mediante un pago único que abarque todo el periodo de duración

de la ocupación. En estos casos, el cálculo de la cuota a ingresar se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Con carácter general, la cuota a ingresar mediante un pago único se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pago único} = C \times \frac{1 - (1 + r)^{-n}}{r} \times (1 + r)$$

Donde:

C: cuota anual que se calculará conforme al artículo 187.1 o, en su caso, aplicando los precios mínimos del artículo 187.2.

n: número de años de duración de la ocupación.

r: interés legal del dinero vigente en la fecha del devengo más un punto porcentual.

3. En los supuestos de exención previstos en el artículo 189.2, la cuota a ingresar mediante un pago único se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pago único} = C \times \frac{1 - (1 + r)^{-n}}{r} \times (1 + r) - C \times \frac{1 - (1 + r)^{-5}}{r} \times (1 + r)$$

Donde:

C: cuota anual que se calculará conforme al artículo 187.1 o, en su caso, aplicando los precios mínimos del artículo 187.2.

n: número de años de duración de la ocupación.

r: interés legal del dinero vigente en la fecha del devengo más un punto porcentual.

4. En ningún caso la cuota a ingresar mediante un pago único podrá ser inferior al importe resultante de capitalizar los precios mínimos anuales previstos en el artículo 187.2, aplicando el mismo tipo de capitalización *r*.

5. En los supuestos de ampliación de superficie, incremento de intensidad del uso o modificación sustancial del título habilitante, se practicará liquidación complementaria, calculada conforme a los valores y al tipo de capitalización vigentes en la fecha de la modificación.

Artículo 188. Devengo de la tasa y exigibilidad de la cuota tributaria.

1. La tasa se devengará en el momento del otorgamiento de los títulos habilitantes a que se refiere el hecho imponible.

2. Respecto a la anualidad en curso, la cuota tributaria será exigible con carácter previo al inicio de las actuaciones de ocupación.

Cuando la duración de la ocupación sea superior a un año, la cuota tributaria se exigirá anualmente durante toda la vigencia del título habilitante, en la cuantía que sea procedente y en los plazos y en las condiciones que se señalen en dicho título.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en los supuestos de pago único de la cuota tributaria previstos en el artículo 187 bis, esta deberá abonarse con carácter previo a la entrada en vigor del título habilitante de la ocupación.

Artículo 189. Beneficios fiscales.

Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las ocupaciones de monte de interés general promovidas por Administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines, previa solicitud motivada por parte del órgano competente en la actuación de que se trate.

2. Las ocupaciones para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan ofrecer servicios de conectividad de al menos 100 Mbps por usuario en las zonas blancas y grises definidas en el mapa de cobertura que publique anualmente la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales o, en su defecto, el órgano competente de la Junta de Andalucía durante los cinco primeros años desde el momento del devengo".

Dos. Se modifica el capítulo X del título XII, que queda redactado como sigue:

"Capítulo X. Tasa por autorización de cambio de uso forestal.

Artículo 195. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación del expediente para la autorización del cambio excepcional del uso forestal a cualquier otro uso en montes de titularidad privada.

Artículo 196. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el cambio de uso que constituye el hecho imponible.

Artículo 197. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

| | | |
|---|---|-----------------|
| 1 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie igual o inferior a 10 hectáreas. | 305,37 euros |
| 2 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie mayor a 10 hectáreas e igual o inferior a 20 hectáreas. | 839,78 euros. |
| 3 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie mayor a 20 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas. | 1.679,55 euros. |
| 4 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie mayor a 30 hectáreas e igual o inferior a 50 hectáreas. | 2.519,33 euros. |
| 5 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie mayor a 50 hectáreas e igual o inferior a 80 hectáreas. | 3.359,11 euros. |
| 6 | Cambios de uso de forestal a cualquier otro uso en terrenos de superficie mayor a 80 hectáreas. | 4.198,88 euros. |

(*) Importes actualizados a 2026.

Artículo 198. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del cambio de uso, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 199. Beneficios fiscales.

Estarán exentas del pago de esta tasa las solicitudes de cambio de uso forestal a cualquier otro uso cuando la superficie afectada esté incluida en un área cuya transformación haya sido declarada de interés general por la Administración competente y se derive de la aplicación de un plan que concrete las zonas a transformar como consecuencia de dicha declaración”.

TRES. Se introducen dos nuevas disposiciones transitorias en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Aplicación del pago único de la cuota tributaria en ocupaciones derivadas de declaraciones de utilidad pública o de normativa sectorial.

La opción del pago único de la cuota tributaria de la tasa en ocupaciones derivadas de declaraciones de utilidad pública o de normativa sectorial prevista en el artículo 187 bis solo será aplicable a los procedimientos de concesiones administrativas u otros títulos habilitantes para la ocupación de montes de dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya tramitación se inicie a partir de la entrada en vigor de dicho artículo.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de los nuevos parámetros para la determinación de la cuota tributaria de la tasa de ocupación de montes de dominio público conforme a la redacción dada al artículo 187.1 por la Ley de Montes de Andalucía.

Los sujetos pasivos de la tasa por ocupación de montes de dominio público, titulares de concesiones u otros títulos habilitantes otorgados o prorrogados desde la entrada en vigor de esta ley, cuya cuota tributaria hubiera sido calculada conforme al artículo 187.1, en su redacción vigente con anterioridad a la establecida por la disposición final tercera de la Ley de Montes de Andalucía, podrán solicitar la revisión de la cuota tributaria vigente mediante la aplicación de los nuevos parámetros previstos en el citado artículo, con efectos a partir de la siguiente cuota anual que resulte exigible, según lo dispuesto en el artículo 188”».

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto adaptar las tasas recogidas en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enmienda núm. 166, de modificación

Disposición final cuarta

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita a las personas titulares de las Consejerías de la Junta de Andalucía competentes en materia de montes, protección civil y emergencias, hacienda, patrimonio y educación para dictar las disposiciones reglamentarias relativas al desarrollo y ejecución de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 167, de adición

Disposición final nueva

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final nueva. Modificación de la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.*

El artículo 56.1 de la Ley 8/1999, de 27 de octubre del Espacio Natural de Doñana queda modificado como sigue:

“1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán: las muy graves en el plazo de cuatro años, las graves en el de dos años y las leves en el de un año”».

Justificación

La modificación introduce cambios en la Ley 8/1999, del Espacio Natural de Doñana.

Enmienda núm. 168, de adición

Artículo 120, apartado 9

Se propone la siguiente redacción:

«9. Las agrupaciones para el desarrollo forestal y sus estructuras federativas podrán tener la consideración de entidades selvícolas de colaboración, cuando cumplan los requisitos técnicos y administrativos que se establezcan reglamentariamente».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 169, de adición

Artículo 65 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 65 bis. Uso cinegético.*

1. A efectos de esta ley, se considera uso cinegético del monte aquel conjunto de actuaciones, actividades y costumbres tradicionales y culturales de manejo y aprovechamiento de las especies cinegéticas en el ámbito de los montes.

2. La regulación de este uso queda sometida a lo dispuesto en la legislación específica en materia cinegética.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá fomentar este uso a los efectos de mejorar la economía y favorecer el arraigo de la población local en el medio rural, de contribuir a la conservación y regeneración de los montes y al control de enfermedades de la fauna silvestre, así como a la prevención de incendios forestales y otros desequilibrios ecológicos que se puedan generar».

Justificación

La caza es un recurso forestal de relevancia y una actividad esencial en el mantenimiento de la biodiversidad que permite la conservación y regeneración natural de los montes. Es, además, una actividad deportiva con un profundo calado social y uno de los aprovechamientos del medio natural más importantes en términos económicos en Andalucía y de fijación de la población al territorio.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA

Enmienda núm. 170, de supresión

Exposición de motivos

Se suprimen en la exposición de motivos todas las referencias y menciones a las directrices, comunicaciones o estrategias de la Comisión Europea que no tengan rango normativo vinculante, así como a marcos conceptuales, principios climáticos, políticas de sostenibilidad global o compromisos internacionales, por resultar ajenos al marco constitucional español, carecer de legitimación democrática directa y condicionar indebidamente la política forestal andaluza a agendas externas que no responden al interés nacional.

Enmienda núm. 171, de supresión

Exposición de motivos

Se suprimen en la exposición de motivos todas las referencias a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como las alusiones a la incorporación de la “perspectiva de género” como criterio transversal en la política forestal.

Enmienda núm. 172, de adición

Exposición de motivos

Se propone la adición del siguiente texto en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La presente ley se apoya de manera expresa en el sistema público de vigilancia, inspección y control forestal como pilar esencial para garantizar la conservación, protección y gestión sostenible de los montes en Andalucía, así como para asegurar la efectividad de las políticas públicas en materia forestal. En este contexto, se reconoce y pone en valor el papel desempeñado por los Cuerpos de Agentes Medioambientales de Andalucía, recientemente configurados bajo esta denominación, pero

herederos directos de una dilatada y acreditada trayectoria profesional desarrollada históricamente por los Agentes de Medio Ambiente en el ámbito forestal. La nueva denominación y ordenación de estos cuerpos no supone una ruptura con el modelo tradicional de vigilancia del monte, sino la consolidación y actualización de una función pública especializada que se ha venido ejerciendo de forma continuada en el territorio andaluz durante décadas, con competencias esenciales en la vigilancia y custodia de los montes, la prevención y lucha contra los incendios forestales, la conservación de la biodiversidad forestal, la protección de los recursos naturales asociados al medio forestal, la supervisión de los aprovechamientos forestales y la prevención, detección e investigación de infracciones en materia de montes, sin perjuicio de su colaboración con otras administraciones públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad.

Este reconocimiento resulta plenamente coherente con la normativa básica estatal reguladora de los agentes forestales y medioambientales, que configura a estos colectivos como funcionarios públicos y agentes de la autoridad, dotados de funciones específicas de policía administrativa, inspección, vigilancia y control en el medio natural y forestal, así como del carácter de policía judicial genérica, en los términos previstos en la legislación estatal, cuando actúan en auxilio de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en la investigación de hechos con relevancia penal relacionados con el patrimonio forestal y el medio natural.

Asimismo, este marco se ve reforzado por la legislación básica del Estado en materia de montes y por el resto de normas sectoriales vinculadas a la protección del medio natural, que atribuyen a los Agentes Medioambientales funciones directas de vigilancia, control e inspección sobre los montes y terrenos forestales, tanto públicos como privados, y sobre los aprovechamientos y usos que en ellos se desarrollan, garantizando su adecuada conservación, su gestión sostenible y su utilización conforme al interés general y a los principios de prevención y precaución ambiental».

Enmienda núm. 173, de adición

Exposición de motivos

Se propone la adición del siguiente texto en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«A los efectos de la presente ley, se reconoce expresamente la figura del guarda rural de seguridad privada, así como sus especialidades de guarda rural de caza y guardapescas marítimos, como profesionales habilitados para la vigilancia, control y protección del medio natural, de conformidad con la legislación estatal de seguridad privada y la normativa sectorial aplicable».

Enmienda núm. 174, de modificación

Artículo 2

Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 2. Principios inspiradores.*

Esta ley constituye el marco de la política forestal andaluza, que se articula, en primer término, en torno al interés general de los andaluces, y se inspira en los principios de defensa de la propiedad privada, el aprovechamiento racional y productivo de los recursos forestales, la protección eficaz frente a los incen-

dios, el apoyo al mundo rural y la simplificación de cargas administrativas. La aplicación de compromisos internacionales o directrices de la Unión Europea solo podrá realizarse en la medida en que sean compatibles con dichos principios y con la soberanía nacional. Son principios que inspiran esta ley los siguientes:

a) La organización de los espacios forestales, de modo que, satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales, no menoscaben las de las generaciones venideras.

b) El uso y administración del monte y sus recursos naturales renovables como motor de desarrollo social, económico y cultural de Andalucía.

c) El reconocimiento de los ecosistemas forestales andaluces como espacios esenciales de necesaria conservación para la biodiversidad, proveedores de servicios ambientales básicos y exponentes de un legado patrimonial cultural, para beneficio de toda la sociedad.

d) La eficiencia en la asignación de los recursos públicos y la consideración de la ciudadanía como aliada necesaria en el objetivo de alcanzar una gestión forestal sostenible».

Enmienda núm. 175, de modificación

Artículo 6, letra c)

Se modifica la letra c) del artículo 6, que queda redactada como sigue:

«c) El desarrollo del sector forestal y de su tejido productivo, especialmente de las explotaciones familiares, pymes y autónomos rurales, como fuente de empleo estable y fijación de la población en el medio rural, impulsando la movilización efectiva de los recursos del monte mediante una reducción real de trabas, tasas y cargas burocráticas».

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo 6, letra d)

Se modifica la letra d) del artículo 6, que queda redactada como sigue:

«d) La mejora de la capacidad natural de los montes para afrontar fenómenos meteorológicos adversos, la conservación del suelo y del agua y la reducción efectiva del riesgo de incendios, evitando en todo caso la instrumentalización ideológica de la política forestal mediante objetivos climáticos ajenos a las necesidades reales del medio rural andaluz».

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 6, letra i)

Se modifica la letra i) del artículo 6, que queda redactada como sigue:

«i) La simplificación y agilización de los procedimientos administrativos en materia de montes, mediante la sustitución de autorizaciones por declaraciones responsables en todos aquellos supuestos en que no exista riesgo cierto para la seguridad de las personas o para el patrimonio natural, la reducción de plazos máximos de resolución y el establecimiento de mecanismos de responsabilidad e indemnización cuando la Administración incumpla dichos plazos».

Enmienda núm. 178, de modificación

Artículo 39, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«3. Promoverá programas de reciclaje, perfeccionamiento y actualización de los conocimientos de las personas que trabajan en el sector forestal, prestando especial atención a la implementación de nuevas tecnologías en el sector, la prevención de riesgos laborales y la salud laboral, y a las necesidades de capacitación forestal de la Administración pública y de las empresas del sector privado».

Enmienda núm. 179, de adición

Artículo 39, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 39, que queda redactado como sigue:

«4. La Junta de Andalucía garantizará la formación homologada, la coordinación operativa y los protocolos de actuación conjunta entre los guardas rurales, los agentes de medio ambiente y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, reconociendo el compromiso ético, deontológico y profesional inherente al ejercicio de la función del guarda rural».

Enmienda núm. 180, de adición

Artículo 47, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un apartado 5 al artículo 47, que queda redactado como sigue:

«5. Se incluye al guarda rural de seguridad privada, y a sus especialidades legalmente reconocidas, como personal habilitado para el ejercicio de funciones de guardería forestal, vigilancia preventiva, detección temprana de riesgos y comunicación de infracciones administrativas y penales relacionadas con el medio natural».

Enmienda núm. 181, de adición

Artículo 49, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 49, que queda redactado como sigue:

«3. Las comarcas forestales se alinearán, en la medida de lo posible, con las unidades territoriales de actuación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, con el fin de mejorar la supervisión, la vigilancia y el control del territorio forestal y favorecer una actuación más eficaz y coordinada de la Administración forestal».

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo 58, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

«1. El comercio de madera y sus productos derivados en la Comunidad Autónoma de Andalucía cumplirá las obligaciones establecidas en la legislación básica estatal. La Comunidad Autónoma no podrá imponer exigencias adicionales que supongan una discriminación del producto español frente a terceros países o una carga desproporcionada para pequeños productores y propietarios forestales».

Enmienda núm. 183, de modificación

Artículo 58, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

«2. En los procedimientos de contratación pública, la Administración de la Junta de Andalucía valorará positivamente, en igualdad de condiciones económicas, la procedencia nacional y andaluza de la madera y de los productos forestales, así como el cumplimiento de estándares de gestión forestal sostenible. No podrán exigirse requisitos que, en la práctica, excluyan a las pequeñas empresas forestales o a las explotaciones familiares».

Enmienda núm. 184, de modificación

Artículo 59, apartado 6

Se modifica el apartado 6 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«6. En los montes públicos y en los montes privados que reciban ayudas o incentivos públicos vinculados al aprovechamiento, el titular del aprovechamiento maderable, leñoso o corchero cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar, a efectos meramente estadísticos, la cuantía estimada del producto. En ningún caso se exigirá la comunicación del precio de venta ni se impondrán obligaciones de información económica a los aprovechamientos privados que no perciban fondos públicos».

Enmienda núm. 185, de adición

Artículo 59 bis, nuevo

Se propone la adición del artículo 59 bis, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 59 bis. Reconocimiento de la actividad cinegética y de las tradiciones rurales.*

1. La actividad cinegética, regulada por su normativa específica, se reconoce como aprovechamiento tradicional esencial para la conservación de los ecosistemas forestales, el control de poblaciones y la generación de empleo y riqueza en el medio rural andaluz.

2. La planificación forestal y las normas de uso del monte deberán respetar y favorecer el mantenimiento de las actividades cinegéticas y demás tradiciones rurales arraigadas, tales como el pastoreo extensivo, la recogida de leña y otros aprovechamientos tradicionales compatibles con la conservación del monte».

Enmienda núm. 186, de adición

Artículo 60, apartados 6 y 7, nuevos

Se propone la adición de dos nuevos apartados 6 y 7 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«6. Se establece un régimen de bonificación de hasta el cien por cien de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público para aquellos aprovechamientos forestales que, siendo de carácter extensivo y desarrollados por explotaciones profesionales o familiares, contribuyan de forma acreditada a la prevención de incendios forestales, al mantenimiento de la biodiversidad y a la fijación de población en el medio rural.

Tendrán, en todo caso, esta consideración los aprovechamientos de pastos y los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las condiciones y conforme a los requisitos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que reglamentariamente puedan incluirse otros aprovechamientos que cumplan los criterios anteriores.

7. La adjudicación de los aprovechamientos a los que se refiere el apartado anterior en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía se otorgará, previa licitación en régimen de concurrencia competitiva o, en su caso, mediante los procedimientos simplificados que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a los siguientes criterios preferentes:

- a) La profesionalidad del solicitante.
- b) La condición de explotación familiar agraria, ganadera extensiva o apícola profesional.
- c) La proximidad de la residencia del solicitante o de la sede de la explotación al término municipal donde se ubique el aprovechamiento o asentamiento solicitado.
- d) La ubicación de la explotación en municipios en riesgo de despoblación».

Enmienda núm. 187, de adición

Artículo 63 bis, nuevo

Se propone la adición del artículo 63 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63 bis. Uso cinegético del monte.

1. A efectos de esta ley, se considera uso cinegético del monte aquel conjunto de actuaciones, actividades y costumbres tradicionales y culturales de manejo y aprovechamiento de las especies cinegéticas en el ámbito de los montes.

2. Con la finalidad múltiple de mejorar la economía y favorecer el arraigo de la población local en el medio rural, la conservación y regeneración de los montes, el control de enfermedades de la fauna silvestre, la defensa contra incendios y otros desequilibrios ecológicos que se puedan generar, la Administración forestal autonómica fomentará este uso».

Enmienda núm. 188, de modificación

Artículo 71

Se modifica el artículo 71, que queda redactado como sigue:

«A los efectos de esta ley, se consideran servicios ambientales:

- a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, de la geodiversidad y del paisaje, con especial atención a hábitats y especies amenazados.
- b) La capacidad de fijación de carbono y de actuar como sumideros de gases de efecto invernadero, tanto a través de la implantación de nueva vegetación forestal como de actuaciones selvícolas de conservación de la vegetación forestal existente.
- c) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos como contribución a evitar la desertificación.
- d) La contribución a la regulación hídrica, a la recarga de acuíferos y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.
- e) La conservación de la diversidad genética de las especies forestales.
- f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.
- g) El valor histórico, etnográfico y cultural de los montes.
- h) El valor científico asociado a los elementos que albergan en su estado actual, así como a su evolución natural.
- i) La contribución al mantenimiento de actividades tradicionales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas que forman parte del patrimonio cultural y económico del medio rural andaluz».

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 73

Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 73. Selvicultura para la optimización de los servicios ambientales de los montes.*

Para evitar la pérdida del carbono almacenado y que la vegetación forestal pueda seguir ejerciendo sus funciones hidrológico-protectoras y de mantenimiento de los hábitats para la biodiversidad y el paisaje, se promoverán tratamientos selvícolas de mejora de los ecosistemas forestales.

En ningún caso los tratamientos selvícolas destinados a la mejora de los ecosistemas forestales podrán utilizarse como pretexto para imponer nuevas restricciones injustificadas a los aprovechamientos forestales tradicionales».

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo 75, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 75, que queda redactado como sigue:

«2. La colaboración público-privada en materia de servicios ambientales no podrá vincularse a la creación de nuevos mercados obligatorios de derechos de emisión ni a mecanismos de compensación climática».

Enmienda núm. 191, de adición

Artículo 75, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 75, que queda redactado como sigue:

«5. La colaboración público-privada en materia de conservación y mejora de los servicios ambientales de los montes incluirá de forma expresa a los Guardas Rurales de Seguridad Privada, quienes actuarán como personal colaborador en tareas de vigilancia, prevención, detección temprana y comunicación de incidencias, bajo los principios de coordinación, eficacia y complementariedad con los servicios públicos».

Enmienda núm. 192, de supresión

Artículo 76

Se suprime el artículo 76.

Enmienda núm. 193, de modificación

Artículo 77, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter general, son incompatibles los usos y actividades que hagan perder al monte su carácter forestal, así como todo tipo de construcciones e instalaciones de carácter permanente que no estén directamente relacionadas con la gestión forestal o con actividades agrarias, ganaderas extensivas, cinegéticas, turísticas u otras actividades económicas vinculadas al desarrollo del medio rural que resulten compatibles con la conservación del monte».

Enmienda núm. 194, de adición

Artículo 78, apartado 9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 78, que queda redactado como sigue:

«9. Reglamentariamente se establecerán procedimientos abreviados, basados en declaración responsable, para los cambios de uso de escasa entidad en montes privados no catalogados ni declarados protectores, cuando afecten a superficies reducidas que no pongan en riesgo los valores ambientales esenciales y se dirijan a actividades agrarias, ganaderas o de primera transformación de productos forestales. En estos casos, la Administración solo podrá denegar el cambio de uso mediante resolución motivada, basada en informes técnicos objetivos».

Enmienda núm. 195, de modificación

Artículo 79, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 79, que queda redactado como sigue:

«1. Las solicitudes de cambio de uso forestal se resolverán en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por los perjuicios económicos efectivamente acreditados que se deriven del retraso injustificado, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica respecto al sentido del silencio administrativo en procedimientos con posible incidencia ambiental».

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo 80, apartado 1, letra c)

Se modifica la letra c) del artículo 80.1, que queda redactada como sigue:

«c) Instalación o recuperación de huertos para autoabastecimiento y pequeñas explotaciones familiares, hasta una superficie máxima de 1 hectárea, siempre que no se comprometa la estabilidad del suelo ni el régimen hídrico».

Enmienda núm. 197, de adición

Artículo 93 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 93 bis, que queda redactado como sigue:

«93 bis. La planificación y ejecución de las políticas de prevención de incendios forestales y protección del monte tendrán en cuenta el papel de los Guardas Rurales como primeros intervenientes, agentes preventivos y elemento disuasorio frente a conductas ilícitas, dada su presencia continuada y conocimiento directo del territorio».

Enmienda núm. 198, de adición

Artículo 101, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 101, que queda redactado como sigue:

«4. A los efectos de este artículo, no se considerarán actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta vegetal los aprovechamientos tradicionales de pastos, la actividad cinegética, las labores de limpieza y desbroce ni las actuaciones de restauración activa que mejoren la estructura del monte, siempre que se ajusten a criterios técnicos».

Enmienda núm. 199, de adición

Artículo 182, apartado 2, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 128, que queda redactado como sigue:

«2. En el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración forestal observará, además de lo dispuesto en la legislación básica, los siguientes principios específicos:

a) Proporcionalidad reforzada: solo se sancionarán conductas que ocasionen un daño real, grave y acreditado al monte, evitando la imposición de sanciones por meros incumplimientos formales no dolosos.

b) En caso de duda razonable sobre la existencia o entidad de la infracción, se atenderá a la interpretación más favorable al administrado.

c) Prioridad de la advertencia y subsanación voluntaria frente a la sanción, especialmente para pequeños propietarios, explotaciones familiares y autónomos».

Enmienda núm. 200, de modificación

Artículo 130, letra g)

Se modifica la letra *g*) del artículo 130, que queda redactada como sigue:

«*g*) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o declaración responsable de la persona titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios, así como el incumplimiento de las disposiciones que regulen el disfrute de los aprovechamientos forestales, siempre que tales incumplimientos produzcan un daño ambiental significativo o un aprovechamiento efectivo de recursos sin autorización. No se considerarán infracciones las simples omisiones formales subsanadas voluntariamente sin daño para el monte».

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo 130, letra h)

Se modifica la letra *h*) del artículo 130, que queda redactada como sigue:

«*h*) La realización de pistas, caminos o cualquier otra obra de acceso o tránsito cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación o planes técnicos de montes o, en su caso, planes de ordenación de los recursos forestales, o sin estar expresamente autorizada por el órgano forestal de la comunidad autónoma, cuando dichas obras supongan una alteración sustancial y negativa de la cubierta forestal o del régimen de protección aplicable. Las pistas o caminos necesarios para el acceso a explotaciones agrarias, ganaderas o forestales en montes privados no catalogados no se considerarán infracción si respetan las buenas prácticas selvícolas».

Enmienda núm. 202, de modificación

Artículo 132, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. La Consejería competente en materia forestal, o los inspectores habilitados singular o genéricamente y los agentes medioambientales podrán adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso y la paralización de la actividad presuntamente infractora, para evitar la continuidad del daño ocasionado».

Enmienda núm. 203, de modificación

Artículo 142, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 142, que queda redactado como sigue:

«2. No tendrá la consideración de sanción el embargo y depósito de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención, acordados por la Administración forestal a través de sus inspectores o agentes medioambientales».

Enmienda núm. 204, de supresión

Disposición final segunda

Se suprime la disposición final segunda, «Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía».

Enmienda núm. 205, de supresión

Disposición final tercera

Se suprime la disposición final tercera, «Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 206, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

Se propone la adición de la disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Alivio fiscal y apoyo a las familias propietarias de montes.

1. La Junta de Andalucía impulsará, en el ámbito de sus competencias, la reducción de la carga fiscal que soportan las familias y pequeñas explotaciones titulares de montes, mediante la bonificación máxima posible de los tributos autonómicos que graven la transmisión intergeneracional de fincas forestales y los actos necesarios para su ordenación y gestión.

2. Reglamentariamente se establecerán líneas de ayudas específicas para familias propietarias de montes que acrediten la ejecución de actuaciones de ordenación, prevención de incendios o mejora de la productividad forestal, con especial atención a las explotaciones familiares y a las ubicadas en municipios en riesgo de despoblación».

Enmienda núm. 207, de adición

Disposición adicional octava

Se propone la adición de la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Apoyo a la vigilancia rural y al empleo en el medio rural.

La Junta de Andalucía impulsará líneas específicas de financiación y ayudas económicas destinadas a reforzar la vigilancia del medio natural mediante Guardas Rurales, favorecer la creación y mantenimiento de empleo estable en el medio rural y contribuir a frenar el éxodo rural, en el marco de una política de apoyo al desarrollo del campo andaluz y de protección efectiva de los montes».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título de la ley

- Enmienda núm. 11, G.P. Socialista, de modificación

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 170, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 171, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 172, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 173, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 12, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 146, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado IX

Artículo 2

- Enmienda núm. 174, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 13, G.P. Socialista, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 1, G.P. Por Andalucía, de adición, letra e), nueva
- Enmienda núm. 14, G.P. Socialista, de adición, letra e), nueva
- Enmienda núm. 15, G.P. Socialista, de adición, letra f), nueva
- Enmienda núm. 16, G.P. Socialista, de adición, letra g), nueva
- Enmienda núm. 17, G.P. Socialista, de adición, letra h), nueva
- Enmienda núm. 18, G.P. Socialista, de adición, letra i), nueva
- Enmienda núm. 19, G.P. Socialista, de adición, letra j), nueva
- Enmienda núm. 20, G.P. Socialista, de adición, letra k), nueva
- Enmienda núm. 21, G.P. Socialista, de adición, letra l), nueva
- Enmienda núm. 22, G.P. Socialista, de adición, letra m), nueva
- Enmienda núm. 23, G.P. Socialista, de adición, letra n), nueva
- Enmienda núm. 24, G.P. Socialista, de adición, letra p), nueva

Artículo 3

- Enmienda núm. 25, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 26, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 4

- Enmienda núm. 27, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 28, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 29, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 5

- Enmienda núm. 33, G.P. Socialista, de adición, letra f) bis, nueva
- Enmienda núm. 30, G.P. Socialista, de modificación, letra j)
- Enmienda núm. 35, G.P. Socialista, de adición, letra n) bis, nueva
- Enmienda núm. 31, G.P. Socialista, de adición, letra o) bis, nueva
- Enmienda núm. 34, G.P. Socialista, de adición, letra w) bis, nueva
- Enmienda núm. 32, G.P. Socialista, de adición, letra ad) bis, nueva

Artículo 6

- Enmienda núm. 36, G.P. Socialista, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 2, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 175, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 176, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra d)
- Enmienda núm. 177, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 37, G.P. Socialista, de adición, letra k), nueva
- Enmienda núm. 38, G.P. Socialista, de adición, letra l), nueva
- Enmienda núm. 39, G.P. Socialista, de adición, letra m), nueva
- Enmienda núm. 40, G.P. Socialista, de adición, letra n), nueva
- Enmienda núm. 41, G.P. Socialista, de adición, letra o), nueva
- Enmienda núm. 42, G.P. Socialista, de adición, letra p), nueva
- Enmienda núm. 43, G.P. Socialista, de adición, letra q), nueva
- Enmienda núm. 44, G.P. Socialista, de adición, letra r), nueva
- Enmienda núm. 45, G.P. Socialista, de adición, letra s), nueva

Artículo 7

- Enmienda núm. 47, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 48, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis, nuevo
- Enmienda núm. 46, G.P. Socialista, de adición, letra t), nueva

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 9

- Enmienda núm. 7, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 49, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 50, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 13

- Enmienda núm. 51, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 52, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 3, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 53, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 18

- Enmienda núm. 54, G.P. Socialista, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 157, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *b*)

Artículo 19

- Enmienda núm. 55, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 56, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo
- Enmienda núm. 57, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 147, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 58, G.P. Socialista, de modificación, apartado 8
- Enmienda núm. 148, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 8
- Enmienda núm. 59, G.P. Socialista, de modificación, apartado 9

Artículo 20

- Enmienda núm. 60, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 61, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 62, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 21

- Enmienda núm. 63, G.P. Socialista, de adición, apartado 9, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 25

- Enmienda núm. 64, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 27

- Enmienda núm. 65, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 35

- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 159, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 39

- Enmienda núm. 178, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 179, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 42

- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 47

- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 180, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 48

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de adición, letra i), nueva
- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de adición, letra j), nueva

Artículo 49

- Enmienda núm. 149, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 181, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 51

- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 54

- Enmienda núm. 77, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 55

- Enmienda núm. 78, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 79, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 57

- Enmienda núm. 160, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 58

- Enmienda núm. 182, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 183, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 59

- Enmienda núm. 80, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 81, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 82, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 184, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 59 bis

- Enmienda núm. 185, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 60

- Enmienda núm. 83, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 158, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 84, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 85, G.P. Socialista, de adición, apartado 6, nuevo

- Enmienda núm. 186, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartados 6 y 7, nuevos
- Enmienda núm. 86, G.P. Socialista, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 87, G.P. Socialista, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 88, G.P. Socialista, de adición, apartado 9, nuevo

Artículo 62

- Enmienda núm. 89, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 63 bis

- Enmienda núm. 187, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 65 bis

- Enmienda núm. 169, G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 66

- Enmienda núm. 90, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 91, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 92, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 93, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo
- Enmienda núm. 94, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 67

- Enmienda núm. 95, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 96, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 97, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 98, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 99, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 68

- Enmienda núm. 101, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 100, G.P. Socialista, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 69

- Enmienda núm. 150, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 102, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 103, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 70

- Enmienda núm. 104, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 105, G.P. Socialista, de adición, letra i), nueva

Artículo 71

- Enmienda núm. 188, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 73

- Enmienda núm. 106, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 189, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 75

- Enmienda núm. 190, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 107, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 6, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 108, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 191, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 76

- Enmienda núm. 192, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 77

- Enmienda núm. 151, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 193, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 109, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2

Artículo 78

- Enmienda núm. 110, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 152, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 111, G.P. Socialista, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 112, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 113, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 4, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 114, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 194, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 9, nuevo

Artículo 79

- Enmienda núm. 195, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 80

- Enmienda núm. 115, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 196, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 116, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 81

- Enmienda núm. 117, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 88

- Enmienda núm. 118, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *a*)

Artículo 90

- Enmienda núm. 119, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 93

- Enmienda núm. 120, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 93 bis

- Enmienda núm. 197, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 98

- Enmienda núm. 121, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 99

- Enmienda núm. 122, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 123, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

Artículo 100

- Enmienda núm. 124, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 125, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 101

- Enmienda núm. 198, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 103

- Enmienda núm. 126, G.P. Socialista, de modificación, letra a)

Artículo 106

- Enmienda núm. 127, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 107

- Enmienda núm. 128, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 110

- Enmienda núm. 5, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 129, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 130, G.P. Socialista, de supresión, apartado 3

Artículo 111

- Enmienda núm. 131, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 8, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Artículo 115

- Enmienda núm. 132, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 155, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 118

- Enmienda núm. 156, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)

Artículo 120

- Enmienda núm. 168, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 9

Artículo 121

- Enmienda núm. 133, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c), nueva
- Enmienda núm. 161, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, letra c), nueva

Artículo 124

- Enmienda núm. 134, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 135, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 136, G.P. Socialista, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 125

- Enmienda núm. 137, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 129

- Enmienda núm. 138, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 139, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 140, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 141, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 130

- Enmienda núm. 153, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 200, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra g)
- Enmienda núm. 201, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra h)

Artículo 132

- Enmienda núm. 142, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 202, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 134

- Enmienda núm. 9, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 136

- Enmienda núm. 10, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 142

- Enmienda núm. 143, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 154, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 203, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 144

- Enmienda núm. 144, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 182

- Enmienda núm. 199, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 162, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 206, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 207, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 163, G.P. Popular de Andalucía, de supresión

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

Disposición final primera

- Enmienda núm. 164, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 204, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 165, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 205, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 167, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 166, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 145, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía

*Rechazo de la enmienda a la totalidad presentada por el G.P. Socialista
Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 29 de enero de 2026
Orden de publicación de 30 de enero de 2026*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 29 de enero de 2026, acordó rechazar la enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, dispondrán de un plazo de ocho días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 10 de febrero de 2026.

Sevilla, 30 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía

Apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 29 de enero de 2026

Orden de publicación de 30 de enero de 2026

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 29 de enero de 2026, celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, dispondrán de un plazo de ocho días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 10 de febrero de 2026.

Sevilla, 30 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía

Apertura del plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesadas

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 29 de enero de 2026

Orden de publicación de 30 de enero de 2026

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 29 de enero de 2026, celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, dispondrán de un plazo de ocho días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 10 de febrero de 2026.

Sevilla, 30 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

Rechazo de las enmiendas a la totalidad presentada por los GG.PP. Socialista y Por Andalucía

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 29 de enero de 2026

Orden de publicación de 30 de enero de 2026

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 29 de enero de 2026, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad, con propuesta de devolución, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Por Andalucía al Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 99 y 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior, dispondrán de un plazo de ocho días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 10 de febrero de 2026.

Sevilla, 30 de enero de 2026.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

12-26/AEA-000021, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 4 de febrero de 2026, por el que se aprueba la resolución del concurso específico de méritos convocado para la provisión de cuatro plazas del puesto de trabajo denominado «Auxiliar de Publicaciones»

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 4 de febrero de 2026

Orden de publicación de 4 de febrero de 2026

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día 17 de septiembre de 2025 (BOPA núm. 771, de 24 de septiembre de 2025), acordó convocar concurso específico de méritos para la provisión de cuatro plazas del puesto de trabajo denominado «Auxiliar de Publicaciones».

De acuerdo con lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria, la comisión de valoración del concurso elevó a la Mesa del Parlamento la relación de personas aspirantes que, habiendo superado la segunda fase del procedimiento, han obtenido las cuatro mayores puntuaciones totales.

A la vista de la información elevada por la comisión de valoración de este concurso, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026,

HA ACORDADO

PRIMERO. Resolver el presente concurso específico de méritos, adjudicando las cuatro plazas del puesto de trabajo denominado «Auxiliar de Publicaciones» a las siguientes personas:

- Doña María José Maya Díaz.
- Doña Raquel Reina Fernández.
- Don Alfonso Ángel Gaitán Ramírez.
- Doña María José de la Torre Díaz.

SEGUNDO. La toma de posesión se efectuará en el plazo de los tres días hábiles siguientes al del cese en el actual destino, el cual deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación del acuerdo de nombramiento en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

TERCERO. Ordenar la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 860

XII LEGISLATURA

5 de febrero de 2026

contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, 4 de febrero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

CVE: BOPA_12_860

© Parlamento de Andalucía

<https://www.parlamentodeandalucia.es>
ISSN:2951-8121

C/ San Juan de Ribera, s/n. 41009 Sevilla
Tlf.: 954592100

